

LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCION AMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN  
COLOMBIA

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ  
Investigador

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA  
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO  
2019

LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN  
COLOMBIA

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ  
Investigador

Tesis presentada como requisito para optar al título de Magister en Derecho  
Procesal Contemporáneo

Director  
Doctora MONICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA  
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL  
2019

## ÍNDICE

1. TITULO .....	5
2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA .....	6
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	11
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
5. MARCO TEÓRICO .....	16
CAPITULO I .....	18
5.1 El Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y el análisis de derecho comparado.....	18
5.1.2 Los delitos querellables y los delitos de investigación oficiosa: el objeto del Procedimiento Penal Abreviado.....	18
5.1.3 El Procedimiento Penal Especial Abreviado en la legislación colombiana .....	26
5.1.4 El Procedimiento Penal Especial Abreviado en la doctrina .....	39
5.1.5 El Procedimiento Penal Especial Abreviado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	49
5.1.6 Análisis de Derecho comparado: el procedimiento penal abreviado en otros sistemas.....	54
CAPÍTULO II .....	65
5.2 Las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y que integran el debido proceso convencional desde la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	65
4.2.1. El origen del debido proceso e interpretación a la luz de la doctrina .	65
5.2.2 El debido proceso en el Derecho Internacional: la Convención Americana de Derechos Humanos.....	75
5.2.3 Las garantías judiciales que integran el debido proceso convencional a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	83
5.2.4 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las garantías judiciales del debido proceso convencional.....	102

CAPÍTULO III .....	112
5.3 Posibles restricciones o limitaciones a las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia .....	112
6. OBJETIVOS.....	131
4.1. Objetivo general.....	131
4.2. Objetivos específicos .....	131
7. PROPÓSITO .....	132
8. HIPÓTESIS.....	133
9. METODOLOGÍA .....	134
7.1. Tipo de estudio .....	134
7.2. Población .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
7.3. Diseño muestral .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
7.4. Diseño de plan de datos .....	135
7.5. Plan de análisis.....	137
7.6. Procesamiento del dato .....	137
10. RESULTADOS .....	139
11. CONCLUSIONES.....	162
12. RECOMENDACIONES .....	165
13. ÉTICA.....	166
BIBLIOGRAFÍA .....	167

## **1. TITULO**

Las garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos en el  
Procedimiento Penal Abreviado en Colombia

## 2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El debido proceso representa un derecho fundamental que se encuentra consagrado como derecho humano en el marco internacional de los Derechos Humanos. Desde la perspectiva jurídica y teórica, constituye una noción conceptual que aún se encuentra en constante re-definición y reflexión desde el ámbito jurídico y académico<sup>1</sup>. La complejidad del debido proceso como objeto de estudio se debe, por un lado, a la importancia que tiene el mismo para todos los Estados que se encuentran comprometidos y obligados de respetar los Derechos Humanos dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, y por otro, a la variedad de elementos y factores que integra, así como el alcance que tiene en las diferentes áreas del Derecho.

El Derecho Penal es tal vez el escenario donde mayor desarrollo ha tenido el debido proceso, y ello se debe a la naturaleza de los derechos fundamentales que se encuentran comúnmente relacionados y en colisión dentro de este ámbito como la libertad, la presunción de inocencia, entre otros. De manera general, se puede entender el debido proceso como la actividad judicial estructurada y organizada conforme a principios y reglas que materializan la idea de justicia, el procedimiento y los fines perseguidos por el Estado<sup>2</sup>. De allí la importancia del debido proceso como derecho fundamental y garantía procesal pues brinda seguridad jurídica a los sujetos implicados y faculta a los mismos para que empleen las herramientas e instrumentos jurídicos que la Ley otorga. Por otro lado, Rodríguez Rescia<sup>3</sup> señala que el debido proceso es una garantía de orden procesal para todos los ámbitos del derecho y que tiene por finalidad “confirmar la legalidad y correcta aplicación de las

---

<sup>1</sup> Alvarado, A. *El debido proceso*. En: Zorzoli, Ó. (Edit.). *El debido proceso* (pp. 547-561). Buenos Aires: EDIAR, 2006.

<sup>2</sup> Prieto, C. El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 2003, no. 106, pp. 811-823.

<sup>3</sup> Rodríguez Rescia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*. San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [Consulta: 15/06/2018]

leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso”, y a su vez, este autor entiende el proceso como la actividad compleja, rigurosa y metódica fundamentada en reglas previas y que tiene por objetivo la sentencia, declarar el derecho material en el caso en particular.

Como ya se ha señalado, el debido proceso es regla básica de todas las actuaciones del Estado, y en materia penal exige su observancia y plena aplicación so pena de incurrir en violaciones a los tratados y convenios sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado colombiano, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>4</sup>, el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>5</sup>, y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969<sup>6</sup>. De esta manera, cualquier sistema penal debe integrar de manera plena las garantías que se encuentran consignadas dentro de las normas de Derechos Humanos, una de estas, el debido proceso, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos bajo la denominación de “Garantías Judiciales”.

La Constitución Política de 1991<sup>7</sup> en su artículo 29 expresa que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, y en el escenario penal menciona una serie de garantías que estructuran el debido proceso, entre estas: legalidad, ser juzgado ante juez o tribunal competente, preferencia al aplicar ley permisiva o favorable, presunción de inocencia, derecho a la defensa técnica y material, juicio público, celeridad, posibilidad de presentar y controvertir pruebas, entre otras. Por otro lado, el artículo 93 de la Carta Política

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre.

<sup>6</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos [Pacto de San José] del 22 de noviembre de 1969.

<sup>7</sup> Congreso de la República. Constitución Política del 20 de julio de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991.

expresa que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y añade que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En otras palabras, los derechos reconocidos a nivel internacional como el debido proceso hacen parte integral de la Constitución Política y el orden jurídico interno, y aunque no se incorporen de manera directa por la legislación, no se pueden desconocer so pena de incurrir en violaciones a los Derechos Humanos.

Desde la perspectiva internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora el debido proceso a través de los artículos 8º y 9º. El primer artículo determina un conjunto extenso de garantías judiciales entre las que se destacan derecho a ser escuchado en plazo razonable y por juez competente, independiente e imparcial (8.1), presunción de inocencia, asistencia de traductor o interprete, asistencia judicial, comunicación previa de la acusación formulada, tiempo para la preparación de la defensa, comunicación libre y privada con el defensor, derecho de la defensa a interrogar a testigos y a solicitar comparecencia de testigos o peritos, no declarar contra sí mismo, derecho a recursos (8.2), derecho a no ser coaccionado para confesar el procesado (8.3), principio de cosa juzgada y no se juzgado por los mismos hechos (8.4) y proceso penal público (8.5). Y por otro lado, el artículo 9º hace referencia al principio de legalidad y de retroactividad, los cuales se traducen en que: 1. Nadie puede ser condenado por delitos que no eran reconocidos como tales al momento de los hechos, y 2. Es prohibida la aplicación de penas más graves si existiese otra norma más leves.

La anterior exposición permite afirmar que uno de los principales derechos que se deben considerar en el ámbito penal es el debido proceso, y con ello, todas las garantías que la integran. Aun así, representa uno de los derechos sobre los cuales se generan mayores violaciones que generan responsabilidad internacional por

parte de los Estados: “es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional”<sup>8</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha adelantado una importante labor al definir la naturaleza y el alcance del debido proceso, enriqueciendo la comprensión e interpretación de este derecho a un nivel operativo<sup>9</sup>.

En el contexto colombiano el proceso penal se encuentra regulado y delimitado por la Ley 906 de 2004<sup>10</sup>, y desde el artículo 1º hasta el 27 se pueden reconocer las garantías que integran el debido proceso. Múltiples autores como Arango Vanegas<sup>11</sup> indican que las variadas modificaciones al Código de Procedimiento Penal es una muestra de las “enormes carencias y dificultades que presenta un sistema colapsado por el sin número de procesos judiciales en materia penal”. Hasta el 2017 correspondía al único procedimiento legal para gestionar las causas criminales, pero el 12 de enero de 2017 se expidió la Ley 1826<sup>12</sup> a través del cual se creó el Procedimiento Penal Abreviado y la figura del acusador privado. Este procedimiento alternativo se aplica a un conjunto de delitos menores y tiene por objetivo descongestionar el sistema judicial y reducir las audiencias en favor de objetivos estratégicos desde siempre perseguidos por el Estado como la justicia, la seguridad jurídica, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, la paz y la libertad.

Pero como toda Ley de naturaleza penal que encierra la posibilidad de limitar derechos fundamentales, resulta lógico que la Ley 1826 del 2017 sea objeto de

---

<sup>8</sup> *Op. Cit.* Rodríguez Rescia, V., 1998.

<sup>9</sup> García Remírez, S. El debido proceso. concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de derecho Comparado, 2006, no. 117.

<sup>10</sup> Congreso de la República. Ley 906 de del 31 de agosto de 2004 [Código de Procedimiento Penal]. Diario Oficial No. 45.658, del 1º de septiembre de 2004.

<sup>11</sup> Arango Vanegas, L. El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017. Revista CES Derecho, 2017, v. 8, no. 1, pp. 1-2.

<sup>12</sup> Congreso de la República. Ley 1826 del 12 de enero de 2017. Diario Oficial No. 50.114 del 12 de enero de 2017.

reflexión y discusión tanto en el nivel jurídico como el nivel académico. Uno de los principales intereses es confirmar que las normas que la integran se ajusten al marco de internacional de los Derechos Humanos y a la Constitución Política. Su estudio corresponde a una necesidad, y por tanto, resulta válido que se analice desde diferentes perspectivas. En esta investigación se busca la revisión del Procedimiento Penal Abreviado a la luz de los estándares sobre el debido proceso “Garantías judiciales” en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Proyecto de Ley 48 de 2015<sup>13</sup> se hace la exposición de motivos que dieron origen a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017<sup>14</sup>. En esta exposición de motivos se describen las denominadas contravenciones penales y la necesidad de brindarles un tratamiento diferencial y expedito en el marco de la legislación penal y la política criminal. En particular, el Proyecto de Ley enfatiza que las conductas punibles de menor lesividad y su tratamiento constituyen un tema de interés en el ámbito político y jurídico, lo que ha originado iniciativas legislativas anteriores. Según el documento citado, una regulación procedimental diferencial para las contravenciones penales tiene por fines: 1. Asegurar un sistema ágil y eficaz pero soportado de igual forma en los derechos fundamentales y las garantías judiciales para las partes que intervienen, y 2. La descongestión del sistema judicial.

La congestión judicial corresponde a un fenómeno que ha permeado la discusión en el terreno político, jurídico y académico pues se relaciona de manera directa con el ámbito axiológico constitucional, específicamente, la justicia y el acceso a la misma, tema que ha sido abordado de manera amplia en la literatura<sup>15 16 17</sup>. De manera particular, el Proyecto de Ley en cuestión señala:

La justificación empírica del intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades, que permita

---

<sup>13</sup> Congreso de la República. Proyecto de Ley 48 del 11 de agosto de 2015. Recuperado de: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=48&p\\_cons ec=42452](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=48&p_cons ec=42452) [Consulta: 30/08/2018]

<sup>14</sup> Congreso de la República. Ley 1826 del 12 de enero de 2017. Diario Oficial No. 50.114 del 12 de enero de 2017.

<sup>15</sup> Galvis, Ernesto, González, Mayda y Vera, Pablo. Tecnologías de información para acercar al ciudadano a los servicios de justicia en Colombia: el caso del Mapa de Oferta de Justicia. *Ciencia e Ingeniería Neogranadina*, 2011, v. 21, no 2, pp. 131-151.

<sup>16</sup> González, Francisco y Posada, Carlos. Criminalidad, violencia y gasto público en defensa, justicia y seguridad en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 2001, v. 3, no 4, pp. 78-102.

<sup>17</sup> Uprimny, Rodrigo. ¿Son posibles los jueces de paz y la justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos? *Pensamiento Jurídico*, 2000, no 18.

ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, es a todas luces evidente. Según datos aportados por la Fiscalía General de la Nación, hay un total de 273.987 procesos activos a 2015 por delitos querellables según inventario. Cabe notar que solamente el año pasado (2014) ingresaron 234.765 noticias criminales por vía de querrela. Comparativamente, los datos muestran que un 21% de todos los procesos penales que actualmente se encuentran activos se adelantan por delitos querellables.<sup>18</sup>

Como se observa en la exposición de motivos, la descongestión del sistema judicial se convierte en el principal objetivo, y el medio para ello es “la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades”<sup>19</sup>. Aunque ello resulta de suma importancia y la necesidad amerita el origen de un procedimiento especial, quedan dudas respecto del impacto que puede tener la nueva legislación en torno a las garantías judiciales que integran el debido proceso. En efecto, las “ritualidades”, es decir, los actos procesales que integran el proceso penal son formalidades que en su integridad buscan proteger a los actores implicados de eventuales agresiones y vulneraciones a los derechos fundamentales y las garantías judiciales.

Y claro está, las garantías judiciales del debido proceso constituyen otro tema transversal de interés dentro de las iniciativas legislativas que han buscado un tratamiento diferencial y especial para las conductas punitivas de menor lesividad, y ello se debe a que las mismas se encuentran consagradas no sólo en la Constitución Política de 1991 y la legislación penal procedimental, sino además en múltiples instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. En ese sentido, el problema de investigación se halla en la posible limitación de garantías judiciales del debido proceso en el Procedimiento Penal Abreviado, situación que resultaría inadmisibles porque no se puede justificar una restricción a las garantías judiciales bajo el

---

<sup>18</sup> *Op. Cit.* Congreso de la República. Proyecto de Ley 48 del 11 de agosto de 2015.

<sup>19</sup> *Ibidem.*

argumento de la descongestión judicial y la eficacia de la política criminal.

Considerando las limitaciones de la administración de justicia, y con base en el Proyecto de Ley 48 de 2015, surge en Colombia la Ley 1826 del 12 de enero de 2017<sup>20</sup> con la que se crea un Procedimiento Penal Abreviado y la figura del acusador privado. Hasta antes de la expedición de esta Ley, el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004<sup>21</sup> correspondía al único modelo procesal para el trámite de todos los conflictos surgidos por la comisión de delitos descritos dentro del Código Penal<sup>22</sup>. Se trataba de un único modelo procesal que permitía el juzgamiento de todas las conductas punitivas, y por tanto, la única forma de afrontar la criminalidad en el territorio nacional.

El Procedimiento Penal Abreviado conforma una alternativa para que las conductas punitivas de menor gravedad puedan ser tramitadas a través de etapas abreviadas y que permiten surtir la acusación y el juzgamiento. Así mismo, se contempla la figura del acusador privado el cual exime a la Fiscalía General de la Nación de sus funciones de investigación y acusación para que las asuma la víctima y apoderado judicial, convirtiéndose en acusador público. Sin duda alguna, este nuevo procedimiento y la figura del acusador privado generan múltiples controversias, en especial, sí se revisa a la luz de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de forma particular frente a las garantías que integran el debido proceso.

---

<sup>20</sup> Congreso de la República. Ley 1826 del 12 de enero de 2017. Diario Oficial No. 50.114 del 12 de enero de 2017.

<sup>21</sup> Congreso de la República. Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Diario oficial No. 45.658 del 1º de septiembre de 2004.

<sup>22</sup> Congreso de la República. Ley 599 del 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

Meléndez<sup>23</sup> entiende el debido proceso en tres sentidos: (i) como instrumento o medio pacífico para la solución de los conflictos, en la medida que ofrece a las partes interesadas el cumplimiento de un conjunto de principios y normas que resolverán su litigio conforme al Derecho; (ii) como un medio que erradica la fuerza ilegítima, es decir, un medio que contrarresta el poder punitivo del Estado y el poder de las partes involucradas para lograr justicia con el uso de sus propios recursos; y (iii) como un debate en el que participan y ejercen acciones dos partes con intermediación de un tercero independiente, autónomo e imparcial que interpreta y aplica las normas en el marco del cumplimiento de un conjunto de principios y garantías que no pueden suspenderse o limitarse, y que permiten un trato justo para las partes involucradas.

El debido proceso conforma un derecho humano bastante complejo, y por ello, resulta oportuno que se estudie el Procedimiento Penal Abreviado y la figura del acusador privado regulado por la Ley 1826 de 2017 desde el alcance de este derecho fundamental partiendo de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este instrumento se hace una relación de elementos estructurales del debido proceso en el artículo 8º denominado *garantías judiciales*. Incorpora, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, los principios y garantías de juez natural, independencia e imparcialidad de los jueces (art. 8.1), presunción de inocencia, el derecho a la igualdad, la asistencia de un traductor o intérprete, derecho a ser informado sobre la conducta que se le imputa, la garantía de contar con tiempo y medios para la defensa, derecho a la asistencia de un defensor, derecho a no declararse culpable, derecho a la doble instancia (arts. 8.2-8.3), el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma conducta (art. 8.4), derecho a un proceso penal público (art. 8.5) y derecho a la protección judicial (art. 25.1-25.2).

---

<sup>23</sup> Meléndez, Florentin. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México: Fundación Konrad Adenauer, 2004. p. 44

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Con todo lo anterior, la pregunta de investigación que orienta este trabajo es:  
¿Cuáles garantías judiciales del debido proceso convencional, se restringen o limitan dentro del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia?

## 5. MARCO TEÓRICO

El debido proceso representa un derecho fundamental que se encuentra consagrado como derecho humano en el marco internacional de los Derechos Humanos. Desde la perspectiva jurídica y teórica, constituye una noción conceptual que aún se encuentra en constante re-definición y reflexión desde el ámbito jurídico y académico. La complejidad del debido proceso como objeto de estudio se debe, por un lado, a la importancia que tiene el mismo para todos los Estados que se encuentran comprometidos y obligados de respetar los Derechos Humanos dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, y por otro, a la variedad de elementos y factores que integra, así como el alcance que tiene en las diferentes áreas del Derecho.

El Derecho Penal es tal vez el escenario donde mayor desarrollo ha tenido el debido proceso, y ello se debe a la naturaleza de los derechos fundamentales que se encuentran comúnmente relacionados y en colisión dentro de este ámbito como la libertad, la presunción de inocencia, entre otros. De manera general, se puede entender el debido proceso como la actividad judicial estructurada y organizada conforme a principios y reglas que materializan la idea de justicia, el procedimiento y los fines perseguidos por el Estado. De allí la importancia del debido proceso como derecho fundamental y garantía procesal, pues brinda seguridad jurídica a los sujetos implicados y faculta a los mismos para que empleen las herramientas e instrumentos jurídicos que la Ley otorga.

El debido proceso es regla básica de todas las actuaciones del Estado, y en materia penal exige su observancia y plena aplicación so pena de incurrir en violaciones a los tratados y convenios sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado colombiano, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969. De

esta manera, cualquier sistema penal debe integrar de manera plena las garantías que se encuentran consignadas dentro de las normas de Derechos Humanos, una de estas, el debido proceso, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos bajo la denominación de “Garantías Judiciales”.

Con la expedición de la Ley 1826 de 2017 en Colombia, se modificó en Colombia la estructura del procedimiento penal agregando el denominado Procedimiento Penal Abreviado, el cual se encuentra integrado por un acto de traslado del escrito de acusación y dos audiencias -concentrada y juicio oral-. Con este nuevo procedimiento se busca agilizar la administración de justicia, contribuir a la descongestión judicial y lograr un mayor grado de eficiencia. Sin embargo, la reducción de tiempos, la eliminación del juez de control de garantías y las facultades otorgadas a la figura del acusador privado, entre otras, generan inquietudes sobre la posible limitación de las denominadas garantías judiciales del debido proceso convencional.

Con esta investigación se pretendió abordar esta problemática y se analizaron las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia. El cumplimiento de los objetivos de investigación, se encuentran consignados en los tres capítulos que integran esta sección del marco teórico. En el primer capítulo se aborda el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado. En el segundo capítulo se hace una exploración de las garantías judiciales del debido proceso convencional, partiendo del concepto del debido proceso en la doctrina hasta llegar al estudio de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Luego de describir, una a una, las garantías judiciales del debido proceso convencional, se describe la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el objeto de estudio de este capítulo. El tercer, y último capítulo del marco teórico, busca identificar las posibles restricciones a las garantías judiciales del debido proceso convencional.

## CAPITULO I

### **5.1 El Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y el análisis de derecho comparado**

En este primer capítulo se estudia el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la legislación, la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el análisis de derecho comparado. Este apartado se encuentra conexo con el primer objetivo específico de la investigación y parte de la necesidad de comprender los aspectos básicos del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde diferentes perspectivas. Por ello, se incluye el análisis legislativo, la exploración de la doctrina, la consulta de la jurisprudencia constitucional y la revisión de la figura objeto de estudio en otras latitudes y contextos.

#### **5.1.2 Los delitos querellables y los delitos de investigación oficiosa: el objeto del Procedimiento Penal Abreviado**

Antes de describir los delitos querellables y los delitos oficiosos que son objeto del Procedimiento Penal Abreviado, resulta conveniente hacer una aproximación conceptual, *grosso modo*, a las categorías de los delitos y las contravenciones. Los delitos y las contravenciones corresponden a una clasificación de las infracciones penales, y en la actualidad corresponde a la principal tipología que se maneja dentro de los ordenamientos jurídicos penales. Laje Anaya<sup>24</sup> explica que las infracciones penales se clasificaban en crímenes, delitos y contravenciones en el siglo XVIII o época de las luces. En aquel momento, los crímenes se referían a las conductas que afectaban derechos naturales -v.g. la vida o la libertad-, los delitos se relacionaban con las conductas que menoscababan los derechos con origen en el

---

<sup>24</sup> Laje Anaya, J. Delitos y contravenciones. Revista Lecciones y Ensayos, 1964, no. 28, pp. 31-46. p. 31

contrato social -v.g. la propiedad privada- y las contravenciones aquellas conductas de conocimiento y competencia de la policía. De esta clasificación francesa, sobrevivió en posteriores códigos del siglo XIX. Cada tipo de infracción penal infería el tipo de tribunal de conocimiento -Tribunales, Cámaras de Justicia Penal y Jueces individuales- y la sanción privativa de la libertad y pecuniaria de menor a mayor grado<sup>25</sup>.

Dicha clasificación resultó con posterioridad improcedente. Describe Laje Anaya<sup>26</sup> que no procedía categorizar un homicidio como crimen y un hurto como delito, pues no existía sustento para ello. De manera específica señala sobre este tema:

Es necesario llegar a la conclusión, entonces, que debe ser rechazada la clásica división de las infracciones en crímenes delitos y contravenciones por no ajustarse a una exigencia científica sino por lo contrario, por fundarse en una idea empírica y relativa, cual es la voluntad del legislador reflejada en la norma jurídica. Por otra parte, la distinción va perdiendo terreno científica y legislativamente, en favor de la bipartita compuesta por delitos y contravenciones, que es en definitiva la que se debe aceptar por ajustarse a la: exigencias de la ciencia Penal.<sup>27</sup>

Así mismo, explica el autor citado que un sector de la doctrina estima que entre delitos y contravenciones no hay una diferencia en cuanto a la naturaleza de estos dos entes. En ese orden, las contravenciones, transgresiones de carácter policial o faltas, y los delitos se diferencian en cuanto a la gravedad de las mismas, y por tanto, en las sanciones impuestas para cada uno. Por tanto, las contravenciones representarían pequeños delitos, y en consecuencia, el grado de los mismos en cuanto a sanción sería la diferencia con los delitos, un aspecto externo y no de naturaleza ontológica. Pero otro sector de la doctrina sostiene que no se trata de una simple diferencia contenida en el grado, sino sustancial: “La distinción para esta

---

<sup>25</sup> Henao de Yepes, L. Delitos y contravenciones. Revista Nuevo Foro Penal, 1991, no. 52, pp. 171-189. p. 175

<sup>26</sup> *Op. Cit.*, Laje Anaya, J., 1964, p. 32

<sup>27</sup> *Ibidem*.

tesis tiene un carácter ontológico. La misma apunta a la esencia de los entes y no solamente a la mayor o menor gravedad de la pena impuesta por el legislador”<sup>28</sup>.

Dicho lo anterior, resulta oportuno contextualizar el tema de los delitos y las contravenciones en Colombia. Henao de Yepes<sup>29</sup> hace una revisión de esta clasificación bipartita de las infracciones penales en el ordenamiento jurídico colombiano. Explica que es en el Código Penal de 1936 donde se adopta la tipología de delitos y contravenciones o infracciones, y se reproduce en el Código Penal de 1980. En este último, bajo la categoría de conducta punible se agruparon tanto los delitos como las infracciones, por lo que su valoración no era diferencial. Para ambos, se requería la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Citando al doctrinante Luis Carlos Pérez, sostiene que, en el Código Penal de 1980, y siguiendo el artículo 3º de la parte general, “bajo el epígrafe del hecho punible, se refiere a las dos clases de infracciones y establece para ellas un sistema común de valoración y aplicación, a pesar de que las contravenciones particularmente consideradas no hagan parte del Código, pues se mantienen en leyes especiales”<sup>30</sup>. Conforme a lo anterior, el autor sostiene: “es entonces evidente que nuestro ordenamiento penal no estableció ninguna diferencia entre delitos y contravenciones, y sus elementos esenciales son idénticos. La única diferencia -aparente- es que de los delitos conocen las autoridades jurisdiccionales y de las contravenciones los funcionarios de policía”<sup>31</sup>.

Ahora bien, en el Código Penal Colombiano vigente<sup>32</sup> el artículo 19 ubicado en el título III relacionado con la conducta punible se establece: “las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones”. Se entiende, por tanto, que tanto delito como contravenciones judiciales son conductas punibles, las cuales pueden darse bajo las modalidades de la conducta dolosa, culposa o preterintencional (art. 21),

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>29</sup> *Op. Cit.*, Henao de Yepes, L., 1991, p. 180

<sup>30</sup> *Op. Cit.*, Henao de Yepes, L., 1991, p. 180

<sup>31</sup> *Op. Cit.*, Henao de Yepes, L., 1991, p. 180

<sup>32</sup> Congreso de la República. Ley 599 del 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097, del 24 de julio de 2000.

por acción u omisión (art. 25) y en la modalidad de tentativa (art. 27). Explica Torres Rico<sup>33</sup> que ninguno de los Códigos Penales en Colombia ha desarrollado de manera específica la categoría de contravención penal, pues sólo se ha hecho una referencia general y ambigua a la misma como un tipo de “infracción penal, hecho punible o conducta punible”. Así mismo, describe el autor que, dada la generalidad descriptiva del Código Penal, un buen sector de la doctrina se inclinó a “considerar que esa mención del legislador abarcaba también la *contravención de policía* y no únicamente a la *contravención penal*, al amparo de la regla, de que lo que el legislador no distingue, no le es dable distinguir al intérprete”<sup>34</sup>. Conforme a lo anterior, se entiende que hay una sub-categorización para las contravenciones: de policía y penales.

Un análisis previo de la revisión sobre la literatura y las normas legales permiten inferir que el ordenamiento jurídico penal no permite tener una claridad y precisión respecto de los delitos y las contravenciones judiciales, así como de las contravenciones punitivas y las contravenciones de policía. Ello se debe, por un lado, a que el Código Penal sólo nombra de manera general las conductas punibles como delitos y contravenciones, pero no hay segmento alguno del mismo cuerpo normativo que se refiera a las contravenciones en cuanto a su naturaleza y tipos, y por otro lado, al uso indiscriminado del término contravención en el ámbito jurídico sin que se mantenga una diferenciación entre las punibles y las administrativas policiales. Por ello, la autora citada señalaba que un sector de la doctrina se inclinaba en agrupar dentro del artículo 19 del Código Penal colombiano las contravenciones del Código Nacional de Policía. Y no se trata de un problema de comprensión e interpretación nuevo, pues ya desde comienzos de la década de los 90 del siglo XX, algunos autores se referían a la dificultad de diferenciar el delito, la contravención y la falta administrativa: “lo que sucede entre nosotros, más bien es

---

<sup>33</sup> Torres Rico, R. Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. Revista Criminalidad, 2008, v. 50, no. 1, pp. 85-98. p. 90

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 90

que se le da caprichosamente el calificativo de contravención o delito o falta administrativa, a determinados comportamientos sin que ello obedezca a un criterio claro”<sup>35</sup>.

Valga señalar que en Colombia se han presentado intentos legislativos para un tratamiento diferencial a las denominadas contravenciones. Por ejemplo, la Ley 23 de 1991<sup>36</sup> o la Ley 1153 de 2007<sup>37</sup>. Con la primera Ley se creó un mecanismo para para la descongestión de despachos judiciales a través del traslado de competencias que tienen los jueces a los inspectores de policía. Para ello, se hizo una conversión de conductas delictivas a contravenciones a fin de implementar un procedimiento más ágil que facilitara su juzgamiento<sup>38</sup>. Y con la segunda, se crea la *Ley de pequeñas causas*. Esta Ley buscaba dar respuesta a los problemas de congestión judicial en materia penal, pese a que sólo llevaba desde el 2005 operando la Ley 906 de 2004. Bajo esta Ley se concibió un tratamiento diferencial y especial para diferentes conductas punibles consideradas como contravenciones judiciales, pero entregando las diligencias a la Policía Nacional en el marco de sus funciones<sup>39</sup>. Como era de esperarse, en el 2008 la Corte Constitucional declaró inexecutable la norma por violación a la Carta Política y su artículo 250, pues en ella la acción penal y la investigación está dada a la Fiscalía General de la Nación, y no a un ente administrativo como lo es la Policía Nacional<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Pérez P., C. Análisis criminológico de las contravenciones penales de policía a la luz de la nueva Constitución Nacional (especialmente las consagradas en la Ley 23 de 1991). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 1990, no. 91, pp. 156-173. p. 161

<sup>36</sup> Congreso de la República. Ley 23 del 21 de marzo de 1991. *Diario Oficial* No. 39.752, del 21 de marzo de 1991.

<sup>37</sup> Congreso de la República. Ley 1153 del 31 de julio de 2007. *Diario Oficial* No. 46.706, del 31 de julio de 2007.

<sup>38</sup> *Op. Cit.*, Pérez P., C., 1990, p. 159

<sup>39</sup> Molina Galindo, L. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. *Revista Verba Iuris*, 2018, v. 13, no. 39, pp. 107-122. p. 109

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-879 del 10 de septiembre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora bien, el procedimiento penal especial abreviado promovido por la Ley 1826 de 2017<sup>41</sup> establece un tratamiento especial para los denominados delitos querellables y algunos delitos que son de investigación oficiosa, razón por la cual resulta necesario abordarse dicha tipología en este espacio. Y valga aclarar, la Ley objeto de estudio no crea contravenciones penales ni pequeñas causas, tema tratado en las anteriores páginas, aunque inicialmente el Proyecto de Ley que dio origen a la Ley 1826 de 2017 expresaba “por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”.

La Corte Constitucional ha señalado que los delitos querellables y los delitos oficiosos corresponden a una categorización de los delitos -o mejor aún, una subcategorización- basada en la posibilidad de dar inicio a la investigación penal. En efecto, los delitos querellables son consideradas conductas punibles de menor gravedad que para ser investigados requieren de la denuncia por parte de la persona que tiene interés en el mismo, y los delitos oficiosos corresponden a la regla general y se caracterizan por la facultad del Estado para dar inicio a la investigación de la conducta punible:

[...] la querrela es una condición de procedibilidad de la acción penal, puesto que se concibe como un requisito que condiciona el inicio del proceso penal en tanto que sólo la persona legitimada para el efecto puede autorizar la intervención del Estado para investigar las conductas que son reprochables penalmente. La querrela, entonces, constituye una excepción a la regla general según la cual al Estado corresponde adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar de oficio la investigación de los hechos que tienen las características de un delito. La querrela no es un elemento del delito que autorice diferenciar entre delitos de naturaleza querrelable y delitos de naturaleza oficiosa, puesto que constituye un instrumento de política criminal del Estado.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Congreso de la República. Ley 1826 del 12 de enero de 2017. Diario Oficial No. 50.114 del 12 de enero de 2017.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-425 del 30 de abril de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Ley 1826 modifica el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004<sup>43</sup> agregando un libro VIII relacionado con el Procedimiento Especial Abreviado y Acusación Privada. Dentro de este, se crea el artículo 534 en el cual se expresa que es objeto de este procedimiento especial abreviado las siguientes conductas punibles (art. 10, Ley 1826 de 2017):

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

Las conductas punibles descritas tienen un trámite más acelerado y expedito, y son de todo tipo y afectan diferentes bienes jurídicos tutelables. Las conductas que se someten al procedimiento especial abreviado, pueden ser: 1. Las que requieren querrela para iniciar la acción penal, y estas son conforme al artículo 5º de la Ley 1826 de 2017 que modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, aquellas que no tienen pena privativa de la libertad, excepto:

---

<sup>43</sup> Congreso de la República. Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Diario Oficial No. 45.657, del 31 de agosto de 2004.

Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C.P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C.P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C.P. artículo 416); Revelación de secreto (C.P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C.P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C.P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C.P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C.P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C.P. artículo 432)

Y las que se mencionan en el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 1826 de 2017:

Inducción o ayuda al suicidio (C.P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C.P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C.P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C.P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C.P. artículo 118); lesiones personales culposas (C.P. artículo 120); omisión de socorro (C.P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C.P. artículo 201); injuria (C.P. artículo 220); calumnia (C.P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C.P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C.P. artículo 226); injurias recíprocas (C.P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C.P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C.P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C.P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C.P. artículo 248); abuso de confianza (C.P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. artículo 252); alzamiento de bienes (C.P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. artículo 255); defraudación de fluidos (C.P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C.P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C.P. artículo 259); usurpación de tierras (C.P. artículo 261); usurpación de aguas (C.P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C.P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C.P. artículo 264); daño en bien ajeno (C.P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C.P. artículo 305); falsa autoacusación (C.P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C.P. artículo 200).

En consecuencia, son delitos sujetos a tratamiento penal especial abreviado: 1. Las que requieren querrela, es decir, las que no establece pena privativa de la libertad

con excepción de las establecidas por el artículo 5º, numeral 1º de la Ley 1826 de 2017, y las consignadas en el numeral 2º del artículo citado, y 2. Las definidas en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017.

Cuadro 1. *Tipos penales tramitados mediante el Procedimiento Penal Especial Abreviado*

Primer segmento	Segundo segmento
Conductas querellables conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 5º Ley 1826 de 2017 (sin pena privativa de la libertad y otros).	Tipos penales expresamente consagrados en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, delitos que sin ser querellables se rigen por el procedimiento abreviado.

Fuente: Autor a partir de Fiscalía General de la Nación. *Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado*. Bogotá: FGN, 2017. p. 13

### 5.1.3 El Procedimiento Penal Especial Abreviado en la legislación colombiana

#### 5.1.3.1 Antecedentes legislativos del Procedimiento Penal Especial Abreviado

La Ley 1826 de 2017 tiene su origen en los Proyectos de Ley 048/15 Senado - 171/15 Cámara. Inicialmente, el objeto del proyecto indicaba “por el cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ella y se regula la figura del acusador privado”. Como se observa, la falta de claridad entre tipos de conductas punibles -delitos y contravenciones- conllevó originalmente a pretender que los delitos objeto de tratamiento diferencial mediante procedimiento especial abreviado se catalogaran como contravenciones. Sin embargo, y como se ha descrito en páginas anteriores, el procedimiento penal

especial abreviado tiene como órbita de aplicación delitos querellables y algunos de investigación oficiosa.

Ahora bien, la exposición de motivos del Proyecto de Ley en mención direcciona sus argumentos en la existencia de “conductas punibles de menor lesividad”, tema que ha sido de interés y discusión en el ámbito jurídico y político en Colombia. Describen como se han presentado otros intentos para generar un tratamiento ágil y eficaz para la investigación y juzgamiento de estas conductas punibles, e indican que estas iniciativas, al igual que la presentada, pretende por un sistema ágil y expedito de juzgamiento con garantía plena de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso. Así mismo, destacan que la aplicación de este procedimiento colabora en el objetivo del Estado en descongestionar los despachos judiciales a través de la reducción de las etapas y actos procesales: “La justificación empírica del intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades, que permita ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, es a todas luces evidente”<sup>44</sup>.

Por otro lado, los motivos expuestos señalan un conjunto de datos estadísticos sobre procesos vigentes dentro del sistema que indican la necesidad de un tratamiento más acelerado, expedito y ágil: “hay un total de 273,987 procesos activos a 2015 por delitos querellables según inventario. Cabe notar que [en el año] 2014, ingresaron 234,765 noticias criminales por vía de querrela. Comparativamente, los datos muestran que un 21% de todos los procesos penales que actualmente se encuentran activos se adelantan por delitos querellables”<sup>45</sup>. De allí que la Ley 1826 de 2017 incorporara los delitos querellables como objeto de tramite abreviado, además de algunos delitos de investigación oficiosa.

---

<sup>44</sup> Congreso de la República. Proyecto de Ley 048/15 Senado-171/15 Cámara.

<sup>45</sup> Congreso de la República. Proyecto de Ley 048/15 Senado-171/15 Cámara.

También el Proyecto de Ley expresa que el fin último de la reforma jurídico penal es descongestionar el sistema judicial y proveer un mayor grado de justicia para los ciudadanos interesados respecto de conductas punibles de menor lesividad. Y añade que las conductas punibles de menor lesividad pueden ser delitos o contravenciones penales:

Estas últimas conductas pueden ser delitos o contravenciones penales, categoría que se incorpora ahora a la parte especial del Código Penal colombiano, como desarrollo del artículo 19 de esa codificación; para ambas hipótesis, las contravenciones penales y algunos delitos que pese a generar un gran impacto en la sociedad suponen individualmente un grado reducido de afectación al bien jurídico, se diseña un procedimiento abreviado que haga más ágil su juzgamiento.

Sin embargo, y como se explicaba con anterioridad, la norma no creó contravenciones penales ni pequeñas causas porque el Código Penal Colombiano sólo indica que las conductas punibles son delitos y contravenciones, pero no regula estas últimas. En otras palabras, el avance del Proyecto de Ley en los trámites legislativos vino por último a desestimar la intención de crear contravenciones penales y sólo establecer un procedimiento penal abreviado para determinados delitos querellables y otros de investigación oficiosa, además de la figura del acusador privado.

El Proyecto de Ley aborda la descripción y justificación de tres elementos: contravenciones penales, el procedimiento penal especial abreviado y el acusador privado. Sin embargo, al no considerarse el primer elemento en el proyecto final aprobado por el legislativo, resulta de poca utilidad abordarse dicho segmento. Respecto del Procedimiento Especial Abreviado expresa el Proyecto de Ley que este se reduce a dos audiencias principales: “una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo”. Se indica que las características más particulares de este procedimiento son:

1. Se elimina el acto de comunicación y se introduce la comunicación de los cargos que por regla general se hará a través del traslado del escrito de acusación y con lectura en audiencia concentrada. Así mismo, y de forma excepcional, se pueden comunicar los cargos cuando se solicite medida de aseguramiento.
2. La solicitud previa de la medida de aseguramiento se hace mediante citación del investigado, y en la misma se comunican los hechos y cargos, así como el debate sobre la procedencia e improcedencia de la medida.
3. No se introducen limitaciones en las solicitudes de medida de aseguramiento ni a los actos de investigación de competencia de la Fiscalía, aunque se introducen facultades de investigación para la acusación privada y la defensa para respetar la igualdad de armas y el respeto de los derechos de las partes. Sin embargo, dichas facultades se encuentran limitadas por los derechos fundamentales.
4. La parte que adelante la acusación podrá preparar la investigación hasta el momento que decida acusar, cita al procesado con el defensor al despacho y hace entrega del escrito de acusación. Así mismo, corre traslado de los elementos materiales probatorio y de evidencia física al mismo.
5. Desde la entrega de la acusación, el procesado tiene 60 días para preparar su defensa, y cumplido este término, el fiscal radica el escrito ante el juez de conocimiento con constancia del traslado y material probatorio y evidencia física.
6. Concluido estos actos, se realiza una audiencia concentrada para formalizar la acusación y evacuar las solicitudes en materia probatoria. En esta misma audiencia se insta a las partes a conciliar, se da la posibilidad para allanarse a cargos por parte del procesado, se verifica el completo descubrimiento probatorio y se solicita la práctica de pruebas para la etapa de juicio oral.
7. Se fija fecha para la audiencia de juicio oral donde se aplica lo relacionado con el Código de Procedimiento Penal, excepto lo dispuesto en el artículo 447 sobre audiencia de lectura del fallo, y en su lugar, se comunica por escrito la providencia.

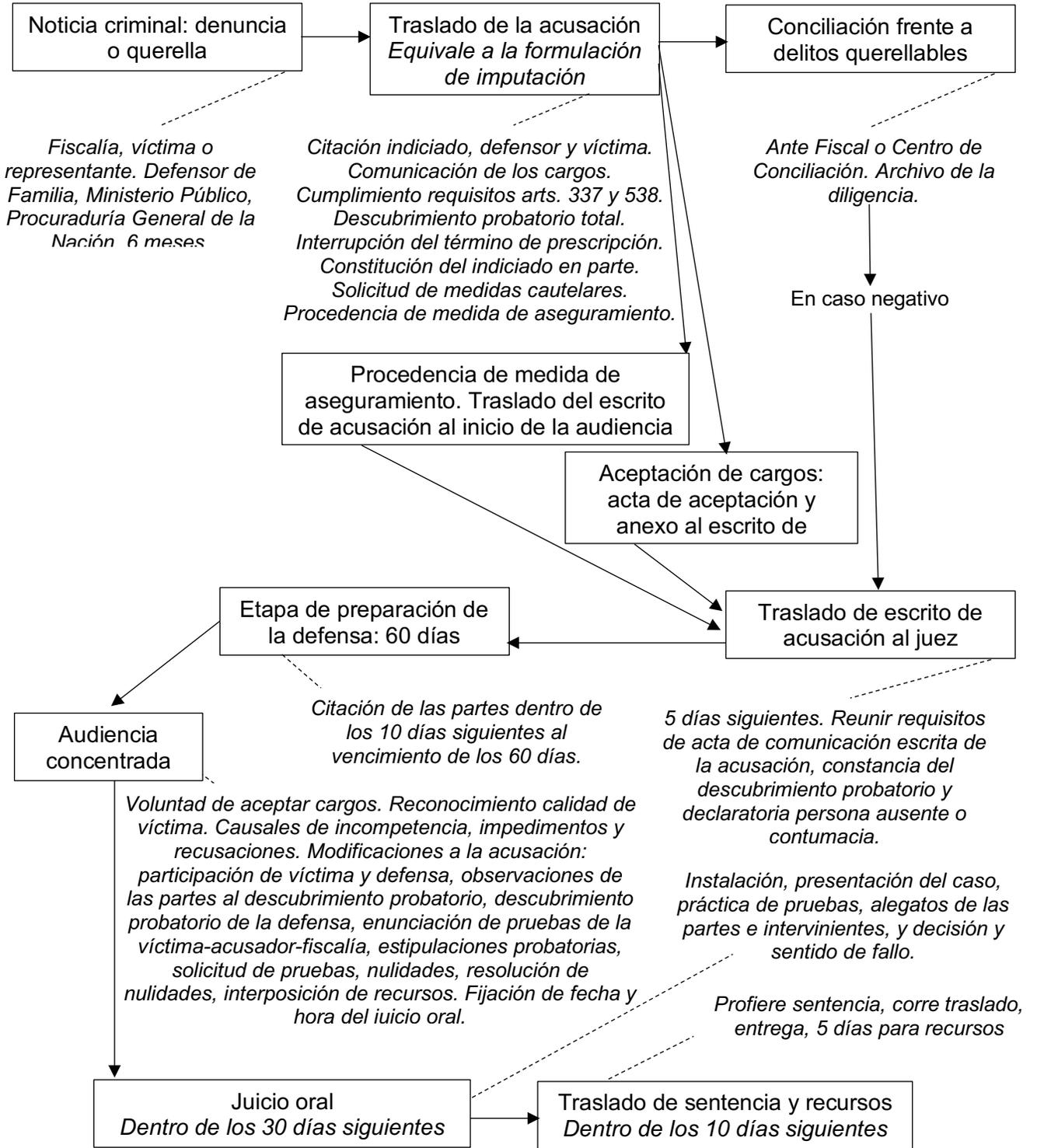
### **5.1.3.2 La estructura del Procedimiento Penal Especial Abreviado**

En la figura 1 y 2 se muestra un esquema del Procedimiento Penal Especial Abreviado. En la primera, se evidencia una mirada general del Procedimiento, y en la segunda una descripción más detallada de las etapas y las audiencias que la conforman.

Como se ha expresado, la Ley 1826 de 2017 define el Procedimiento Penal Especial Abreviado para un conjunto de conductas punibles -delitos querellables y algunos delitos de investigación oficiosa- con un trámite diferencial establecido para estas mismas y que modifica la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal. El artículo 77 establece que la acción penal y la investigación le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, y esta puede comenzar o bien de oficio o bien mediante denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio. Sin embargo, se añade que la acción penal pública puede pasar a privada, “entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.

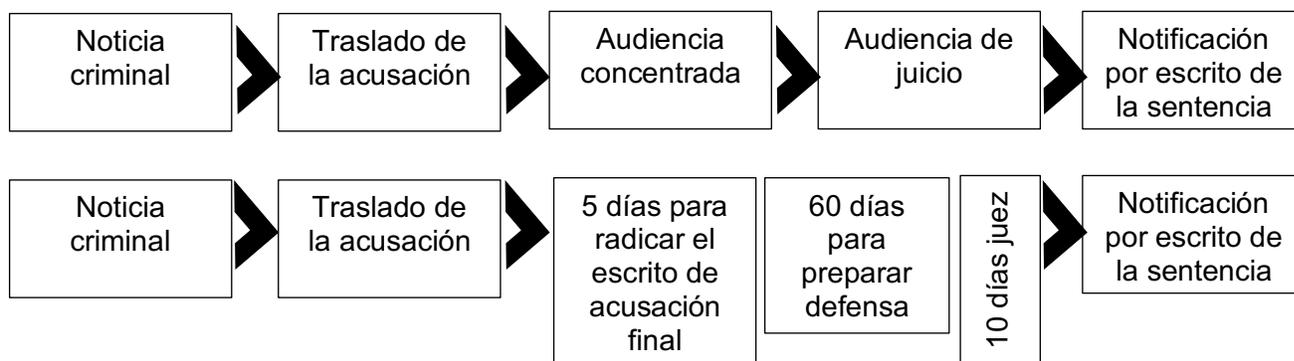
Ahora bien, la querrela sólo puede ser presentada a través de la víctima, o bien por representante legal tratándose de persona incapaz o persona jurídica, o herederos en caso de que el querellante legítimo falleciera. Así mismo, se admite que la querrela sea presentada por Defensor de Familia o Agente del Ministerio Público en caso de que la víctima esté imposibilitada o el incapaz carezca de representación legal, o Procurador General de la Nación en caso de que se encuentre afectado el interés público o colectivo (art. 71, Ley 906 de 2004). En todo caso, antes del juicio oral, la víctima puede desistir de la acción penal y manifestarlo de manera verbal o escrita.

Figura 1. Fases y etapas del Procedimiento Penal Especial Abreviado



Fuente: Autor a partir de la Ley 1826 de 2017, Ley 906 de 2004.

Figura 2. Esquema proceso especial abreviado - visión general



Fuente: Molina Galindo, L. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Revista Verba Iuris, 2018, v. 13, no. 39. p. 112

Una vez se tiene conocimiento de la noticia criminal bien por denuncia o bien por querrela, se hace el traslado de la acusación conforme al artículo 534 incorporado por la Ley 1826 de 2017. El fiscal cita en esta etapa al indiciado y su defensor para comunicar los cargos. Con ello, se crean importantes efectos jurídicos. Por un lado, se entiende interrumpida la prescripción de la acción penal, y por otro, se entiende que el indiciado adquiere la condición de parte dentro del proceso penal. En la comparecencia de indiciado, defensor y víctima se comunica los cargos y se hace un descubrimiento probatorio total:

[...] cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.

Así mismo, en esta diligencia surtidos los trámites anteriores de traslado del escrito de acusación, la víctima o el acusador privado puede solicitar las medidas cautelares correspondientes. Señala el parágrafo del artículo 536 que esta diligencia equivale a la formulación de imputación contenida en el proceso ordinario

de la Ley 906 de 2004. Una vez realizada esta diligencia, las partes pueden mostrar animo conciliatorio cuando se trate de delitos querellables, y el fiscal debe proseguir conforme al artículo 522 del Código de Procedimiento Penal. Esto significa que el fiscal puede adelantar la conciliación o bien en un centro de conciliación. Para el caso de una conciliación frente al fiscal, este citará a las partes para dicha diligencia, y una vez conciliadas las partes, se archivan las diligencias; *contrario sensu*, se sigue la acción penal correspondiente.

Es posible que, en etapa de traslado de la acusación, se pueda considerar la procedencia de imponer medida de aseguramiento -art. 537 de la Ley 906 de 2004- y frente a ello, el fiscal debe dar traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia, y conforme a ello, se procede conforme al artículo 306 y ss sobre el juicio oral.

El escrito de acusación conforme al artículo 538 deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
  - a) Los hechos que no requieren prueba.
  - b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
  - c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
  - d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
  - e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
  - f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
  - g) Las declaraciones o deposiciones.

Y además de lo anterior, algunos requisitos específicos: “1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la

calidad de la víctima y su identificación. 3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos. 4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso”. En caso de allanarse a cargos, el indiciado puede acercarse ante el fiscal antes de la audiencia concentrada y expresar la intención de aceptar cargos, lo cual genera un beneficio punitivo de reducción de la pena hasta la mitad. Esta aceptación debe constar en acta de manifestación de aceptación de responsabilidad, y se anexará al escrito de acusación. En caso de aceptar cargos en audiencia concentrada, el beneficio será de hasta una tercera parte, de una sexta parte en caso de realizarse en la audiencia de juicio oral -conforme al art. 539 Ley 906 de 2004-.

Surtida esta etapa y los diversos eventos que se pueden presentar, el fiscal dentro de los cinco días siguientes debe trasladar el escrito de acusación ante el juez competente a fin de adelantar el juicio. Para lo anterior, debe el fiscal presentar: “1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio, y 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar” (Art. 540 de la ley 906 de 2004). Durante un periodo de 60 días, el indiciado y el defensor prepararán la debida defensa, y al finalizar dicho termino, el juez citará a las partes para la audiencia concentrada dentro de los 10 días siguientes con presencia del fiscal y el defensor (Art. 541 de la ley 906 de 2004).

En la audiencia concentrada reglamentada por el artículo 542 de la Ley 906 de 2004, el juez competente realizará una serie de diligencias y actuaciones relacionadas con la acusación, la modificación de la misma, la aceptación de cargos, la presentación de la víctima, la resolución de impedimentos, recusaciones o incompetencias, el descubrimiento probatorio, presentación y solicitud de pruebas, nulidades, entre otras:

Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447. 2. Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia. 3. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones. 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito. 5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. 6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código. 7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado, el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia. 9. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. 10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad. 11. Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes. 12. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia. 13. Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

Una vez finalizados estos actos y diligencias en la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de juicio oral que deberá adelantarse dentro de los siguientes 30 días -art. 543 de la Ley 906 de 2004-. En el juicio oral se aplica el título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal

relacionado con la etapa de juicio oral en cuanto a instalación, presentación del caso, práctica de pruebas, alegatos de las partes e intervinientes, y decisión y sentido de fallo con excepción del artículo 447 sobre individualización de la pena y la sentencia -art. 544 de la Ley 906 de 2004-. En su lugar, se aplica el artículo 545 sobre traslado de la sentencia e interposición de recursos:

Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

El procedimiento descrito tiene su origen en la noticia criminal, y comienza de manera específica con el traslado del escrito de acusación donde se comunican los cargos. Dos audiencias fundamentales se observan en el procedimiento abreviado: 1. La audiencia concentrada y 2. La audiencia de juicio oral. En comparación con el procedimiento ordinario se suprime la formulación de imputación, la cual se entiende surtida con el traslado de la acusación y las diligencias que se hacen dentro de esta fase.

Ahora bien, la Ley 1826 de 2017 dedica una segunda parte a la acción penal privada mediante la introducción de un único capítulo a la Ley 906 de 2004 (arts. 549-564), cuyas actuaciones se ajustarán al Procedimiento Penal Especial Abreviado que se ha descrito. El acusador privado se interpreta para efectos de esta Ley como “aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado”, y para ello, debe el acusador privado reunir las calidades del querellante legítimo ya señalado en las anteriores páginas. Así mismo, se advierte que el acusador privado debe en todo

caso tener representación de su abogado, excepto cuando cumplan dicha función los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades (art. 549 de la Ley 906 de 2004). De acuerdo con el artículo 550, las conductas punibles sobre las cuales puede presentarse la conversión penal pública a privada son todas aquellas tramitadas bajo el Procedimiento Penal Especial Abreviado, excepto las conductas que atentan contra los bienes públicos (art. 550 de la Ley 906 de 2004). Pueden solicitar la conversión de la acción penal a privada los querellantes legítimos conforme al artículo 71, y para ello, basta hacer la solicitud al fiscal antes del traslado del escrito de acusación a través de un escrito y acreditando sumariamente la condición de víctima. Frente a ello, el fiscal tiene un mes para resolver dicha solicitud (art. 553 de la Ley 906 de 2004).

El artículo 554 señala que el fiscal debe decidir sobre la conversión o no de la acción penal de pública a privada considerando que al aceptar debe “señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional”. En caso contrario, la conversión deberá no autorizarse en los siguientes eventos:

- a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.
- b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;
- c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- d) Cuando el indiciado sea inimputable;
- e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;
- g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.
- h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;
- i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
- j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

El acusador privado tendrá las mismas facultades en términos de investigación que la defensa, pero se prohíbe de manera directa que realice actos de investigación

catalogados como complejos, y dentro de los que se definen taxativamente: “interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones”. Este tipo de actos de investigación exigen un especial cuidado por bordear los derechos fundamentales de las personas, y por ello, resulta lógico que el legislador los excluyera de la acción investigativa directa del acusador privado. Sin embargo, el artículo 557 de la Ley 906 de 2004 prevé el apoyo a la investigación, y por tanto, actos de investigación complejos pueden solicitarse ante el juez de control de garantías para que autorice y designe al fiscal que autorizó la conversión para el desarrollo de los mismos. En todo caso, es la Fiscalía quien tiene por función llevar a cabo este tipo de actos de investigación.

En cuanto a la medida de aseguramiento, se faculta al acusador privado para la solicitud de la misma. El artículo 558 del Código de Procedimiento Penal establece que la medida de aseguramiento puede ser solicitada por el acusador privado ante el juez de control de garantías, bien sea esta privativa o no privativa de la libertad. Otra facultad entregada al acusador privada está relacionada con la cadena de custodia, pues conforme al artículo 559, el fiscal una vez aceptada la conversión, entregará al apoderado del acusador privado los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida, aunque el fiscal debe dejar copia de la misma, y sobre dicha diligencia se debe levantar acta correspondiente. También se establece que el acusador privado puede hacer traslado y presentación del escrito de acusación, pero el mismo debe contar con la orden emitida y suscrita por el fiscal donde se autoriza la conversión. Por último, la acción penal privada puede en cualquier momento constituirse como acción penal pública, bien de oficio o bien por solicitud del acusador privado, y frente a ello, el fiscal retomará el proceso en el estado donde se encuentra.

Las anteriores descripciones corresponden a los elementos característicos y particulares del Procedimiento Penal Especial Abreviado, así como a las novedades que trae. Supone un análisis breve sobre el mismo, aunque es interés de esta investigación abordar el mencionado Procedimiento a la luz de las garantías del debido proceso conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, este será objeto del capítulo III del marco teórico.

#### **5.1.4 El Procedimiento Penal Especial Abreviado en la doctrina**

Diversas son las opiniones de los autores y los doctrinantes respecto del Procedimiento Penal Especial Abreviado instalado recientemente en Colombia a través de la Ley 1826 de 2017. Aunque se trata de un tema bastante nuevo, ya se logran observar algunas perspectivas dentro de los discursos de los expertos y estudiosos del campo penal. Sin embargo, la literatura al respecto no es tan amplia, por lo que algunos autores y sus posiciones serán descritos en las siguientes páginas. A fin de completar las visiones, perspectivas y posiciones en la doctrina, en una segunda instancia se abordará la doctrina internacional desde un enfoque crítico.

Arango Vanegas<sup>46</sup> señala que las reformas recientes sobre la Ley 906 de 2004 manifiestan de fondo “las enormes, carencias y dificultades que presenta un sistema colapsado por el sin número de procesos judiciales en materia penal”, y por tanto, corresponde el Procedimiento Penal Abreviado una apuesta del Estado y el legislador a brindar una solución a los problemas del sistema judicial en materia penal. Así mismo, sostiene que al menos dos reglas procesales se modifican a partir de la Ley 1826 de 2017. Por un lado, la creación de la figura del acusador privado, la cual desplaza la tradicional concepción sobre la titularidad de la acción penal en

---

<sup>46</sup> Arango Vanegas, L. El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017. Revista CES Derecho, 2017, v. 8, no. 1, pp. 1-2.

cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y por otro, la disposición de un procedimiento que reúne en dos audiencias los actores procesales del procedimiento ordinario configurado por cinco audiencias.

Sin embargo, además de estas novedades, se debe resaltar otro elemento fundamental de la Ley 1826 de 2017, y es la categorización efectiva de un conjunto de conductas punibles como de menor lesividad sin crearse contravenciones ni pequeñas causas. Como bien lo señala el autor citado, aunque no se refiere de manera precisa a esta novedad que se destaca: “dispone un nuevo procedimiento abreviado para el trámite de conductas delictuales de menor entidad o que vulneran, en menor medida, los bienes jurídicos tutelados”.

Arango Vanegas considera que el Procedimiento Penal Abreviado es una versión concisa y flexible del procedimiento ordinario que “se adecua de manera válida” que busca siguiendo los fundamentos del Proyecto de Ley que le dio vida:

[...] descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades, que permita ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, a la par de posibilitar una justicia más eficaz y eficiente como se le demanda permanentemente al derecho penal.<sup>47</sup>

Conforme a lo anterior, se entiende que el Procedimiento Penal Abreviado posibilita el logro de la justicia de una manera más eficaz y eficiente, proyectándose como una solución a las demandas de la sociedad y a la necesidad de adecuación que reviste el Derecho Penal. Sin embargo, resalta la posibilidad de que esta solución pueda conducir a efectos no deseados a partir del recorte de términos para los actores procesales y el traslado de funciones de la acción penal al acusador privado: “pueden terminar llevándonos a pagar un alto costo en términos de celeridad, eficiencia y descongestión judicial”<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 1

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 2

Por su parte, Molina Galindo<sup>49</sup> enfatiza su análisis sobre la Ley 1826 de 2017 en cuanto a la posibilidad de lograr un sistema más ágil y expedito a partir de las reformas, pese a que las conductas punibles, si bien representan una menor lesividad, corresponden a conductas de mayor recurrencia. Pues bien, para el autor la ley 1826 incorpora un conjunto de delitos que aparentemente infieren una menor lesividad, pero destaca que algunas conductas punibles no pueden considerarse dentro de esta categoría como el hurto calificado del artículo 240 del Código Penal o el hurto calificado del artículo 241. Lo mismo sucede para otros delitos que protegen el bien jurídico de la integridad personal como la perturbación funcional (art. 114), la perturbación física (art. 115) y la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (art. 116), las cuales tienen penas máximas privativas de la libertad de 10 y 15 años, lo que no encajaría con el criterio de menor gravedad y lesividad.

El autor también se refiere a la estructura del procedimiento, y destaca al igual que Arango Vanegas o Calvete<sup>50</sup> que el mismo constituye un modelo más ágil y rápido, pues se eliminan varias audiencias para concentrarse en dos particularmente. Además, considera que la audiencia concentrada evita que la misma sea interrumpida por medio de recursos contra decisiones que se han adoptado, aspecto que ocurre con regularidad en el procedimiento ordinario. También la audiencia para proferir sentencia se elimina, y por el contrario, se deja una sola diligencia para la simple notificación de la misma sin necesidad de audiencia pública: “Con esta propuesta procesal contenida en la Ley 1826 de 2017 se elimina la realización de la audiencia pública de lectura de fallo, etapa procesal innecesaria que

---

<sup>49</sup> Molina Galindo, L. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. *Revista Verba Iuris*, 2018, v. 13, no. 39, pp. 107-122.

<sup>50</sup> Calvete, R. (2017). Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. *Revista Ámbito Jurídico*. En línea: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/analisis-paso-a-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador-privado> [Recuperado: 5/10/2018]

puede cumplirse con el sencillo trámite de entrega de la sentencia a las partes”<sup>51</sup>.

Pese a las novedades que resalta el autor, el mismo sostiene que el impacto esperado no será mayor, al menos, lo relacionado con permitir la conversión de la acción penal de pública a privada, en especial, por la falta de recursos de los acusadores privados para adelantar actos de investigación y demás que exigen significativas inversiones. Por otro lado, infiere que respecto de la agilidad y la eficacia del Procedimiento Abreviado “no es posible cuestionar su naturaleza expedita en comparación con el proceso ordinario. Se prevé la eliminación de dos audiencias y la fusión de dos audiencias que se ejecutan en una sola denominada audiencia concentrada”<sup>52</sup>.

Maldonado Arcón<sup>53</sup> también aborda la Ley 1826 de 2017 -Procedimiento Penal Especial Abreviado y figura del acusador privado- desde una postura crítica. Señala que la creación del acusador privado implica un desconocimiento de la Constitución Política de 1991, una forma de privatización de la justicia y un medio para poner en riesgo las garantías que integran el debido proceso, por ejemplo, en los eventos donde la cadena de custodia se traslada al acusador privado o en la simple acción de investigación que ejercería el acusador privado sin que se cuente con los medios y herramientas que permitan la igualdad de armas. O del mismo modo, la forma en que el acusador de manera poco objetiva llevaría a cabo la investigación de forma parcializada: “en la actualidad sin la entrada en vigencia de la mencionada figura el fiscal tiene el mandato legal de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable para el procesado y si la fiscalía encuentra algún elemento de juicio que le pueda

---

<sup>51</sup> *Op. Cit.*, Molina Galindo, L., 2018, p. 114.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>53</sup> Maldonado Arcón, M. Conversión de la acción penal: La nueva figura del acusador privado en Colombia. Congreso Internacional en Criminología Mediática, Justicia Penal y Política Criminal, no. 11. En línea: <http://polcrymed.unal.edu.co/11-publicaciones/4-conversion-de-la-accion-penal-la-nueva-figura-del-acusador-privado-en-colombia> [Consulta: 1/10/2018]

servir a la defensa, lo descubre y lo pone a disposición de la contraparte”<sup>54</sup>. Frente a lo anterior, cabe destacar que el autor incurre en un error pues el principio de investigación integral estaba previsto en la Ley 600 de 2000, es decir, la Fiscalía tenía la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, pero esto desaparece en el actual Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-. Ahora bien, bajo el actual sistema, si el fiscal encuentra algo que pueda ser favorable lo debe descubrir. En lo demás, el acusador privado solo le interesa encontrar elementos probatorios desfavorables.

Ahora bien, desde el ámbito internacional de la doctrina se pueden identificar los siguientes autores y aportes. Touma Endara<sup>55</sup> explica que los objetivos de los procedimientos abreviados en materia penal resultan oportunos, positivos y pertinentes para todos los Estados como mecanismos de cumplimiento para los fines de política criminal y búsqueda de eficacia y descongestión. Sin embargo, también enfatiza en que son las estructuras y los elementos que integran estos procedimientos los que encuentran diversidad de posturas a favor y en contra, especialmente, por las tensiones que se generan frente a principios constitucionales y los Derechos Humanos<sup>56</sup>.

Por otro lado, en España se puede citar a Santos Martínez<sup>57</sup> quien hace una exploración, descripción y crítica a la modificación del sistema penal en España en el 2015 con la eliminación de las faltas y la incorporación de los delitos leves y su regulación<sup>58</sup>. En este caso, describe que el juicio de los delitos leves debe

---

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Touma Endara, J. El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2017. p. 9-10

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 10

<sup>57</sup> Santos Martínez, Alberto M. Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: comentarios a la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del código penal. Revista General de Derecho Procesal, 2015, no. 37, pp. 1-20.

<sup>58</sup> Regula conductas punibles leves, por ejemplo, las relacionadas con el Derecho de Familia, lesiones por imprudencia de tráfico, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias.

entenderse como una configuración para llevar a cabo un “procedimiento sustancialmente acelerado, sencillo, concebido para el rápido enjuiciamiento de aquellos actos antijurídicos caracterizados por su escasa lesión social y mitigada entidad de la pena”. Lo que se observa es que los denominados delitos leves requieren de un tratamiento más ágil y expedito dado el bajo nivel de lesión social, y por tanto, una pena menor implica un procedimiento de investigación y enjuiciamiento más sencillo.

Por otro lado, el autor indica que en este tipo de proceso abreviado para delitos leves se desarrolla una sola audiencia concentrada con comparecencia del juez y el fiscal, y en donde se toma la declaración de las partes, se practican pruebas, se formulan conclusiones, y en lo posible, se dicta sentencia *in voce*. Sin embargo, indica que siendo un proceso simple las partes son las que asumen su defensa sin asistencia de abogado y se elimina la fase previa de investigación. Esto genera una diferencia particular con el proceso abreviado en Colombia, pues en ella se mantiene una etapa investigativa y la asistencia de abogado. Sobre este último tema, el autor indica que es recomendable una actividad previa al juicio -como bien aparece en el caso colombiano- con el objetivo de asegurar el éxito del procedimiento y con ajuste de los derechos de las partes:

La conclusión que se extrae es que, pese a que el procedimiento para el juicio de delitos leves no regula fase de instrucción, en la práctica sería recomendable que se desarrollara una actividad previa al acto de juicio a fin de preparar el acto de juicio, determinar la naturaleza del hecho así como valorar la repercusión, gravedad e interés público a efectos de enjuiciar el delito. Actividad que, en parte, comparte alguna de las finalidades de la instrucción.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> *Ibidem*.

Por su parte, Guillamón Senent<sup>60</sup> explica sobre el mismo caso español y la reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim) del 2015, que en virtud de agilizar la justicia penal y fortalecer las garantías procesales se “optó por la peor de las soluciones posibles: el mantenimiento de gran parte del catálogo de las faltas, su conversión en delitos leves, su dispersión por el libro II del Código Penal y el mantenimiento del mismo procedimiento para su enjuiciamiento”. Para el autor, la conversión de faltas a delitos leves sin modificación del procedimiento genera inseguridad jurídica, además de una afectación a los principios de juez imparcial, el derecho de conocer la acusación, el derecho a una defensa efectiva y la asistencia letrada -asistencia de abogado-.

Citando a Maza Martín, Guillamón Senent<sup>61</sup> explica que el juicio para delitos leves se encuentra basado en la inmediatez, el antiformalismo o falta de formalidades, y la oralidad, lo cual implica ventajas indiscutibles en la discusión sobre el acceso efectivo a la justicia y la celeridad del sistema, pero destacan que dicha búsqueda puede vulnerar los límites de las garantías constitucionales propias de un procedimiento penal. El autor referenciado hace un análisis semejante al pretendido dentro de esta investigación y pone de relieve uno de los aspectos más significativos relacionados con los procedimientos especiales abreviados en materia penal: las garantías judiciales legales y constitucionales en el procedimiento.

También en la misma línea se puede identificar el trabajo del Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, Rodríguez Padrón<sup>62</sup>. El autor expresa que el procedimiento abreviado tiene por objetivo aligerar los trámites ordinarios considerando que los delitos objeto de este tienen menos dificultades en cuanto su

---

<sup>60</sup> Guillamón Senent, José Vicente. Juicio por delito leve y garantías procesales. Ponencia presentada en el evento Los delitos leves: aspectos sustantivos y procesales. Centro de Estudios Jurídicos, 23 y 24 de marzo de 2017.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Rodríguez Padrón, Celso. Aproximación al proceso penal. Asociación Profesional de la Magistratura. Documento inédito. Madrid, 2017. En línea: <http://apmnacional.es/wp-content/uploads/2017/08/EL-PROCESO-PENAL-1.pdf> [Consulta: 15/12/2019]

tramitación, pero sostiene que en la práctica se muestra: 1. No hay acortamiento de la duración de los procedimientos, y 2. Los delitos castigados con penas inferiores no implican una mayor facilidad en términos de investigación y resolución. Así mismo, aclara que hay otro procedimiento más ágil y rápido para los denominados delitos leves, denominados con anterioridad como faltas, y sobre este indica: “Es un procedimiento simple y rápido, en atención a la escasa gravedad de las conductas castigadas como delito leve, para cuyo conocimiento es competente (como órgano de enjuiciamiento) el Juez de Instrucción”<sup>63</sup>.

Por último, resulta de particular interés traer a la discusión los aportes del catedrático alemán Kai Ambos contenidos en un texto publicado en 1997 titulado “Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos”<sup>64</sup>. A pesar de su fecha de publicación, resulta este documento relevante para el análisis del tema que ocupa esta investigación. Kai Ambos explica que desde la perspectiva procesal se puede pensar y optar por mecanismos diferenciales, abreviados y simplificados para los procedimientos penales, y que pueden optar en la doctrina con las denominaciones de modos especiales de procedimiento, procedimientos especiales, procedimiento abreviado o procedimiento simplificado, aunque indica que este último constituye un yerro pues un procedimiento simplificado no implica que este sea simple en comparación con el procedimiento normal.

Sobre el procedimiento abreviado indica que este encuentra legitimidad en el deseo de aligerar los actos procesales para el logro de los fines establecidos por el Estado, pero advierte que hay restricciones jurídicas en tales procedimientos dada la necesaria protección jurídica y equilibrio. Indica el autor que además del elemento temporal, hay otros rasgos característicos de los procedimientos abreviados como

---

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> Ambos, Kai. Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos. Boletín de la Facultad de Derecho, 1997, no. 12, pp. 305-362.

la necesidad de reunir algunos elementos constitutivos estructurales: la conducta que se juzga debe ser típica, antijurídica y culpable, y la decisión judicial adoptada debe tener fuerza de cosa juzgada.

Como parte de las conclusiones, Kai Ambos indica que se trata de un tema que implica múltiples problemas y debates jurídicos para los Estados de Derecho respecto de las garantías procesales, la compensación de las pérdidas en este ámbito y la necesidad de equilibrar: “[...] se cuestiona la manera en que se pueden equilibrar las pérdidas de garantías asociadas aparente y necesariamente a dichos procedimientos. Estos, en todo caso, se pueden justificar sólo parcialmente en la generalizada y comprobada necesidad de dichos procedimientos para la superación práctica de la criminalidad común”<sup>65</sup>.

En México se pueden ubicar las contribuciones de Lozano Guerrero y otros<sup>66</sup>, quienes abordan los procedimientos especiales en materia penal oral, y sobre estos distinguen procedimientos especiales para personas inimputables, pueblos indígenas, personas jurídicas y particulares con facultades para iniciar la acción penal. Sobre este tipo de procedimientos indica que es necesario asegurar un conjunto de garantías como la igualdad de armas, el derecho a la defensa, el acceso a recursos y el respeto al principio de contradicción. En particular, se refieren al procedimiento de la acción penal ejercida por particulares donde se observa una excepción a la regla general de que el ente acusador, en este caso, el Ministerio Público, le corresponde la acción penal. Se trata de un procedimiento caracterizado por los principios y reglas del modelo acusatorio y oral, pero con un mayor grado de flexibilidad, aunque esto no implique un acortamiento de los tiempos:

El procedimiento especial del ejercicio de la acción penal por particular, es benéfico porque arrebató el monopolio o exclusividad del Ministerio Público

---

<sup>65</sup> *Op. Cit.*, Ambos, Kai, 1997, p. 359

<sup>66</sup> Lozano Guerrero, Fidel; Martínez Chávez, María; Fernández Contreras, Mario; Salcido Flores, Alejandro y Reséndiz Sánchez, Pedro. **Procedimientos especiales en el proceso penal oral. En: Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, 2015, v. 4, no. 18.**

para el ejercicio de la acción penal, sin embargo, su trámite no necesariamente implica acortar el término de duración del procedimiento, por ende su especialidad consiste en que es un particular quien ejercita conforme a la ley la acción penal por determinada actividad ilícita producida<sup>67</sup>.

También en el ámbito de América Latina se encuentra el estudio de Fierro Ocares y Vergara Bermúdez<sup>68</sup> cuyo objeto de análisis correspondió a los procedimientos especiales en materia penal en el contexto chileno. Describen estos autores que estos -los procedimientos especiales en materia penal- corresponden a instituciones jurídicas muy recientes instaladas producto de reformas en la década de los 90 del siglo XX y comienzos del siglo XXI para el caso chileno, y que tienen como fundamento la modernización del sistema de administración de justicia en el país en cumplimiento de las exigencias sociales, políticas y jurídicas actuales. Según los autores citados, el objetivo de los procedimientos abreviados es la simplificación de los actos procesales, la tramitación más expedita de la causa y una mayor economía procesal considerando que los procedimientos anteriores resultaban extensos.

Entre los diferentes procedimientos analizados por los autores se encuentra el procedimiento simplificado desarrollado en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal y que es interpretado como un “procedimiento oral especial de competencia del Juez de Garantía para conocer y fallar las faltas y hecho constitutivos de simple delito para los cuales, el Fiscal no haya pedido, en concreto, una pena superior a la presidio o reclusión menor en su grado mínimo, es decir, de 61 a 540 días”<sup>69</sup>. En este caso, basta que la naturaleza del delito y la pena cumplan con los requerimientos de ley establecidos.

---

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> Fierro Ocares, Javiera y Vergara Bermúdez, Eduardo. Procedimientos especiales en materia penal y derechos del imputado: ¿Incentivo perverso para los fiscales? Trabajo inédito, Universidad Católica de Chile, 2018.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

### 5.1.5 El Procedimiento Penal Especial Abreviado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Siendo la Ley 1826 de 2017 una apuesta legislativa tan reciente, resulta razonable que pocos pronunciamientos se tengan dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Hasta el momento, frente a la Ley en mención se han presentado 18 demandas de inconstitucionalidad y se han proferido 5 sentencias. Además de hacer una mención a ello, parece oportuno referirse a la sentencia C-879 de 2008<sup>70</sup> a través del cual la Corte Constitucional declara la inexecutable de la *Ley de pequeñas causas* o Ley 1153 de 2007, y a la sentencia C-016 de 2018<sup>71</sup> en la que resuelve la demanda de inconstitucionalidad sobre los artículos de la Ley 1826 de 2017 relacionadas con la figura del acusador privado. El análisis de estas dos sentencias puede brindar luces sobre la perspectiva del máximo Tribunal Constitucional respecto de los procedimientos penales abreviados, aunque se resalta -como ya se ha hecho con anterioridad- que son diferentes la Ley de Pequeñas Causas que establecía contravenciones y el ahora procedimiento especial abreviado recientemente expedido por el legislativo a través de la Ley 1826 de 2017. En efecto, se trata de dos realidades totalmente diferentes, aunque ambos convergen en elementos específicos respecto de garantías procesales.

En la primera sentencia -C-879 de 2008-, la Corte Constitucional explica la naturaleza y estructura del procedimiento abreviado para las contravenciones reguladas por estas. Al igual que la Ley 1826 de 2017, se reconoce en la Ley objeto de análisis constitucional un procedimiento más rápido y expedito en comparación con el procedimiento penal ordinario: presentación de la querrela, audiencia preliminar y audiencia de juzgamiento. En total, la Corte examina y explora seis

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-879 del 10 de septiembre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-016 del 14 de marzo de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

problemas jurídicos de fondo, y dentro de las principales posiciones con relevancia para la investigación que se adelanta se tienen las que a continuación se describen.

En primer lugar, la Corte considera que las pequeñas causas a las que se refiere la Ley, y denominadas contravenciones penales, en realidad contienen los elementos materiales del delito: “desde su descripción típica, pasando por el régimen de responsabilidad, hasta llegar a la pena misma, que puede ser privativa de la libertad”. Para la Corte, las pequeñas causas objeto de la Ley se entienden como tal por la interpretación que le ha dado el legislador como conductas punibles de menor grado de lesividad, pero en realidad siguen perteneciendo al ámbito de los delitos del ordenamiento jurídico penal.

Bajo esta comprensión, se entienden que las pequeñas causas se instalan en el ámbito penal, y de allí surge un segundo elemento de relevancia, pues conforme a la Carta Política toda conducta materialmente delictual se encuentra en el marco de las competencias de la Fiscalía General de la Nación. Para la Corte Constitucional, sí bien la Ley 1153 de 2007 excluyó a la Fiscalía General de la Nación de la competencia de investigar los hechos, la Carta Política es precisa en que las conductas delictivas deben ser investigadas por la Fiscalía conforme al artículo 250 Superior: “la asignación de funciones de investigación e indagación a la Policía Nacional frente a las contravenciones penales, que siguen revistiendo las características de un delito, contraría el artículo 250 Superior”.

Un tercer aspecto que se debe resaltar es que tampoco es posible dar a los jueces de pequeñas causas la competencia de investigación, toda vez que se vulnera el principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento, y por tanto, y conforme al artículo 250 Superior, le corresponde a la Fiscalía las funciones de investigación: “no habría entonces, en materia penal, separación de las funciones de investigación y juzgamiento, aspecto esencial según lo ha reiterado la Corte Constitucional”.

Por último, se destaca la posición de la Corte sobre la posibilidad y facultad que tiene el legislador para establecer tratamientos diferenciales y específicos frente a conductas que sean catalogadas como pequeñas causas -o contravenciones-. En ese entendido, no existe limitación para que el legislador pueda optar por procedimientos especiales, abreviados o diferenciales para el tratamiento de conductas punibles como las contravenciones, pero advierte que sí se mantiene el carácter penal o delictual de las conductas, siempre la investigación debe estar en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en la sentencia C-016 de 2018 se demanda la inconstitucionalidad de las normas relacionadas con la figura del acusador privado de la Ley 1826 de 2017. Frente a la demanda, la Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo por ineptitud de la demanda y no cumplir con los requisitos exigidos. En particular, resalta la Corte Constitucional que los accionantes solo consideraron para argumentar la demanda la regla general del artículo 250 Superior, desconociendo la excepción establecida por el constituyente a través del Acto Legislativo 06 de 2011 que autoriza “la asignación de la acción penal a la víctima o a autoridades administrativas distintas a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible”, aspecto que parece permitir superar el obstáculo de la *Ley de pequeñas causas* en la Ley 1826 de 2017. La Corte expresa:

[...] si bien alude a una disposición constitucional, *no identifica su contenido de manera razonable*; y porque, mientras los accionantes aluden a una regla absoluta sobre el ejercicio de la acción penal (es decir, sin excepciones), el constituyente derivado ya decidió privarla de ese carácter, y lo hizo de forma explícita en el parágrafo 2, añadido por el acto legislativo 06 de 2011.

No resulta mayor la interpretación de la Corte Constitucional en torno a procedimientos especiales abreviados en materia penal, pero se infiere de los anteriores pronunciamientos que el Acto Legislativo 06 de 2011 brinda cierta solidez a la Ley 1826 de 2017 en cuanto a la posibilidad de trasladar la competencia de

investigación de la Fiscalía a un ámbito privado. Así mismo, que el legislador está facultado para optar por tratamientos diferenciales para determinadas conductas punibles que se consideren menos lesivas, aunque la Ley 1826 incorpora conductas que desde la apreciación de varios analistas no pueden ser interpretadas como de menor lesividad. Finalmente, resalta la oportunidad de analizar la Ley 1826 de 2017 desde otras perspectivas constitucionales -por ejemplo, la de las garantías del debido proceso- pues no hay estudios o jurisprudencia que se acerque a estos fenómenos.

En la sentencia C-255 de 2019<sup>72</sup>, la Corte Constitucional resuelve la demanda de inconstitucionalidad sobre los artículos 40 y 44 de la Ley 1826 de 2017. El artículo 40 agrega el artículo 562 de la Ley 906 de 2004, el cual expone que la “la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal” y el artículo 44 describe la vigencia y derogatoria de la Ley 1826, en específico, el apartado “[...] y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004”.

De acuerdo al actor de la demanda, se restringe “la posibilidad de solicitar la aplicación de una norma más favorable a los procesos que están en curso, en contradicción con el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “(e)n materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Frente a ello, la Corte Constitucional se declara inhibida para pronunciarse sobre el artículo 40 y declara la exequibilidad del apartado del artículo 44. En relación con la frase “también se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 23 de mayo de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004”, la Corte la declara la exequibilidad condicionada en el sentido de que esta no excluye la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 Superior.

En otra sentencia, la C-128 de 2020<sup>73</sup>, la Corte Constitucional resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley 1826 de 2017<sup>74</sup>. Esta norma incorpora como causal de la detención preventiva en establecimiento carcelario que la persona / procesado haya sido capturado por una conducta constitutiva de delito o contravención en los últimos tres años anteriores a la nueva captura o imputación, pues en el entendido de la norma, dicha situación implica que el indiciado en un peligro futuro para la sociedad. Para el autor, la norma “vulnera la prohibición de reproducción de contenidos materiales declarados inexequibles por la Corte Constitucional y la presunción de inocencia, establecidos en los artículos 243 y 29 superiores”.

El argumento central del actor es que la Corte Constitucional en su sentencia C-121 del 2012<sup>75</sup>, declaró inexequible el numeral 3º del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, contenido material que es reproducido dentro del artículo 7º de la Ley 1826 de 2017, y que por tanto, viola la prohibición de reproducir contenidos normativos que han sido declarados inexequibles por parte de la Corte Constitucional. En su momento, la Corte Constitucional expresó que considerar a una persona como peligro a la comunidad “tan solo por hallarse acusada dentro de un proceso penal o estar afecta a alguna modalidad de medida de aseguramiento implica la violación del principio

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-128 del 22 de abril de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>74</sup> El artículo 7º de la Ley 1826 de 2017 señala: *Procedencia de la detención preventiva*. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: [...] 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código”.

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-121 del 22 de febrero de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

rector de la presunción de inocencia en la medida que estar acusado jamás equivale a estar condenado y menos aún a contar con antecedentes penales”.

La Corte en su decisión declara exequible la norma en el entendido de que “las capturas aludidas en la norma examinada, sólo serán aquellas que hayan sido debidamente ordenadas por autoridad competente con apego a los requisitos legales, o las que sean fruto de audiencia de legalización por juez de control de garantías”.

#### **5.1.6 Análisis de Derecho comparado: el procedimiento penal abreviado en otros sistemas**

El Procedimiento Penal Especial Abreviado en Colombia rompe con la tradición jurídica penal y jurídico procesal penal, y se une a un conjunto de reformas que se vienen adelantando desde hace varias décadas para establecer procedimientos abreviados en casos específicos como los delitos leves como ha sucedido en España o en la órbita de países latinoamericanos<sup>76 77</sup>. En efecto, un análisis sobre los diferentes sistemas procesales en materia penal permite advertir el uso de trámites diferenciales, abreviados y flexibles en el terreno punitivo con reducción de etapas o actos procesales, aunque se mantiene la discusión sobre la pérdida de garantías procesales.

En **Ecuador** se hizo una reforma al Código de Procedimiento Penal en el año 2000 con el objetivo de incorporar un procedimiento especial denominado Procedimiento Abreviado, el cual recibió reformas con posterioridad en el año 2009. Dichas reformas permitieron reducir el tiempo procesal para su admisibilidad, la inclusión de la tentativa como circunstancia de procedencia de esta figura, la ampliación de la pena máxima de 5 a 10 años para incorporación de conductas punibles a este

---

<sup>76</sup> *Op. Cit.*, Guillamón Senent, José Vicente, 2017

<sup>77</sup> *Op. Cit.*, Ambos, Kai, 1997.

procedimiento y definición de una rebaja de la pena no inferior a un tercio de la pena prevista. El Procedimiento Abreviado en Ecuador debe proponerse en las diferentes etapas procesales antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y exige como requisitos además de tratarse de una conducta punible con pena inferior a los 10 años que el procesado muestre consentimiento frente al procedimiento, así como concepto del defensor donde acredite que la persona procesada se encuentra libre de toda circunstancia que vicie su consentimiento y sin menoscabo de los derechos constitucionales<sup>78</sup>.

Lo que se observa en Ecuador es un procedimiento especial y abreviado frente a determinadas conductas punibles cuya pena no supera los 10 años. En ese sentido, se distancia del caso colombiano pues por ministerio de la Ley se ha definido un conjunto de conductas punibles para que el procedimiento de investigación y enjuiciamiento se haga de forma más rápida y ágil con la eliminación de determinadas audiencias y actos procesales que se presentan en el procedimiento ordinario. En Colombia, y a la luz de la Ley 1826 de 2017 no se requiere de consentimiento del procesado.

Frente a estas particularidades del Procedimiento Abreviado en Ecuador surge la crítica a la posible lesión de derechos constitucionales dada la procedencia de una sentencia en ausencia de un juicio oral, público y contradictorio:

Una de las complicaciones de fondo en cuanto al procedimiento abreviado, consiste en que con su aplicación se allana el camino para que se imponga una pena sin que previamente exista un juicio oral, público y contradictorio. De esta manera el principio universal: «no hay pena sin juicio previo» o «*nulla poena sine iudicio*», es soslayado, generándose así, lo que el maestro Luigi Ferrajoli denomina: «una tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales y una negativa a una auténtica deflación penal».<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.*, Touma Endara, J., 2017.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 16

En **Chile** la aplicación del Procedimiento Abreviado sigue la misma ruta de los procedimientos penales especiales descritos. En este país, se aplica este procedimiento para conductas punibles con penas iguales o inferiores a los 5 años y previa solicitud del Ministerio Público, la cual se puede formular por escrito una vez se han concluido las investigaciones o bien de forma oral en el procedimiento intermedio de la causa. Explica Díaz Gimena<sup>80</sup> que en el caso de hacer la solicitud de forma oral, se admite que se haga modificación a la imputación acusatoria y a la pena solicitada. La petición es resuelta por el Juez de Garantías de Instrucción, y para ello, el juez debe verificar: 1. Consentimiento libre del acusado, 2. Conocimiento del acusado sobre la causa oral y las consecuencias, y 3. No oposición del querellante. Frente a ello, el juez debe tener cuidado en verificar estos requisitos y explicar al acusado que al tomar dicha decisión acepta como ciertos los resultados de la investigación. En caso de no aceptar la solicitud, se sigue el juicio oral, *contrario sensu*, en la misma audiencia, les brinda la palabra a las partes, siendo el último en exponer el acusado, y dicta sentencia cuya pena no puede ser superior a la solicitada por el Ministerio Público.

Explica Riego<sup>81</sup> que el procedimiento abreviado en Chile, inicialmente, se adoptó con serias limitaciones dentro del Código de Procedimiento Penal del año 2000. En este Código, se introdujo la novedad del juicio oral y público, convirtiéndose en eje central del debido proceso y sus garantías. Aun así, permitió un procedimiento abreviado de manera limitada para los delitos con penas de más de 540 días, previa aceptación de la responsabilidad y lectura de la carpeta de investigación por parte del Fiscal. Sin embargo, la tendencia hacia el uso limitado del procedimiento abreviado se modificó a través de la Ley 20.931 de 2016:

---

<sup>80</sup> Díaz Gimena, A. El juicio penal abreviado. Tesis de grado. Universidad Nacional de la Pampa, La Pampa, Argentina, 2013. En línea: [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_abaelj912.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_abaelj912.pdf) [Consulta: 7/10/2018]

<sup>81</sup> Riego, C. El procedimiento abreviado en la Ley 20.931. Revista Política Criminal, 2017, v. 12, no. 24, pp. 1085-1105.

[...] la ley 20.931 ha venido a modificar la situación de manera bastante radical. Dicha ley ha establecido, para un grupo limitado de delitos, aunque muy significativo en términos estadísticos, un conjunto de reglas especiales destinadas a favorecer el uso del procedimiento abreviado por medio de la generación de fuertes incentivos para que el imputado renuncie al juicio. Por medio de esas normas especiales, los fiscales están en condiciones de ofrecer a los imputados diferencias muy sustantivas en las penas. Esas ofertas pueden resultar muy difíciles de resistir y derivar en que el juicio oral pase a ser una especie de lujo que pocos podrán permitirse.<sup>82</sup>

En la Provincia de Buenos Aires, **Argentina** la figura del procedimiento penal abreviado se crea con la introducción del artículo 431 al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley 24.825 de 1997. A diferencia de los otros países, se puede observar una mayor tradición de esta institución en el contexto jurídico argentino. Aplica para delitos con penas no superiores a los 6 años, y considerando este requisito, el Ministerio Fiscal puede solicitar al momento del requerimiento de elevación a juicio o en actos preliminares la aplicación del procedimiento del Juicio Abreviado. Como parte de los requisitos de la petición, la norma establece: “deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída”. Luego de ello, el juez debe elevar la solicitud al Tribunal de Juicio. Este último, revisará el caso, los hechos, la calificación legal, y en caso de aceptarla, dentro de los 10 días siguientes llamará para autos de sentencia. Para Argenti<sup>83</sup> se trata de una figura potencial y pertinente para las necesidades jurídico-sociales: “creo que es notorio el beneficio que proporciona el uso razonado del art. 431 bis del C.P.P.N. y que las opiniones que apuntan al empleo perjudicial de la norma, deberían tratar el tema indicando las posibles implicancias negativas de la disposición sin dejar de resaltar sus inmensas bondades”.

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 1086

<sup>83</sup> Argenti, N. El Juicio Abreviado: Una herramienta eficaz. Anales de la UNLP, 2010, v. 7, no. 40, pp. 436-446. p. 445

En **México** se admite un procedimiento abreviado en materia penal desde la misma Constitución Política y que puede ser adoptado por los Estados federados. Lozano Guerrero y otros<sup>84</sup> al examinar el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), distinguen un conjunto de procedimientos abreviados y flexibles que tuvieron origen en las modificaciones constitucionales del 2008 y el cambio de sistema del inquisidor al acusatorio oral. En este terreno identifican el procedimiento especial de acción penal por particular, el cual es resultado de “la terminación del monopolio del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal”. En otros términos, configura este procedimiento una excepción a la regla constitucional del artículo 21 el cual establece que la acción penal le corresponde al Ministerio Público, pues se abre la posibilidad a que la Ley determine “los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

En este sentido, los Estados federados o entidades federativas pueden disponer de un sistema penal acusatorio y oral con incorporación de procedimientos penales especiales. Así, por ejemplo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza se ha expedido dentro del Código de Procedimientos Penales que los particulares pueden ejercer la acción penal frente al juez de control de la acción penal cuando estos tienen la calidad de víctimas y se trate de delitos que requieren querrela. En estos casos, una vez iniciada la acción penal no es posible acudir al Ministerio Público para solicitar colaboración en las investigaciones, y por tanto, el denunciante tiene a su cargo la prueba para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. El procedimiento descrito busca que se tenga igualdad procesal y de armas entre los actores implicados y la disponibilidad de recursos legales. Así mismo, otra particularidad de este procedimiento es que los delitos además de ser querellables, deben tener una pena alternativa diferente a la privativa de la libertad, o en caso contrario, no superar los tres años de pena. Una vez se admite la solicitud con

---

<sup>84</sup> *Op. Cit.*, Lozano Guerrero, Fidel; Martínez Chávez, María; Fernández Contreras, Mario; Salcido Flores, Alejandro y Reséndiz Sánchez, Pedro. **Procedimientos especiales en el proceso penal oral, 2015.**

cumplimiento de los requisitos formales, se fija fecha para adelantar dentro de los tres días siguientes la audiencia correspondiente. Después de esta, se hace citación dentro de las siguientes 48 horas para audiencia inicial que deberá realizarse entre los 5 y 10 días una vez admitida el ejercicio de la acción penal.

Al revisar el procedimiento abreviado para el caso alemán en la década de los 90 del siglo XX –y aún vigente en Alemania-<sup>85</sup>, Kai Ambos distingue el procedimiento por mandato penal y el procedimiento acelerado. El primero destinado para delitos leves se surte mediante solicitud escrita de la Fiscalía y ante jueces de primera instancia -la cual equivale a la acusación-, se deben reunir los presupuestos de la acción pública y no se requiere celebración de vista de la causa. Corresponde a un procedimiento abreviado y ligero que opera para “la pequeña y mediana criminalidad” o “criminalidad de bagatela”, v.g. lesiones simples, delitos de tránsito, coacción, delitos simples patrimoniales contra la propiedad, entre otros.

Frente a la solicitud, la cual debe basarse en la suficiente sospecha de delito, el juez puede rechazar, llamar a la vista de la causa o librar el mandato penal, y en este último caso es notificado el acusado para que en un término de dos semanas pueda objetar la misma. Si la objeción se presenta en el tiempo adecuado, se realiza una audiencia en donde el acusado se puede presentar con abogado y allí mismo se dicta sentencia. Frente a este procedimiento indica el autor: “En el caso del procedimiento por mandato penal se trata de un procedimiento escrito y con ello ajeno a la naturaleza del proceso acusatorio oral. En consecuencia los peligros desde el punto de vista del Estado de Derecho son manifiestos”<sup>86</sup>, y añade:

[...] se acepta una conclusión del procedimiento equivalente a sentencia con efectos jurídico-penales sobre la base de una suficiente sospecha de delito. Ello sin embargo viola el principio de culpabilidad y de la presunción de

---

<sup>85</sup> European Justice. Derechos del acusado en el proceso penal – Alemania. 2018. En línea. Recuperado de: [https://e-justice.europa.eu/content\\_rights\\_of\\_defendants\\_in\\_criminal\\_proceedings\\_-169-de-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-de-es.do?member=1) [28/01/2019]

<sup>86</sup> *Op. Cit.*, Ambos, Kai, 1997, p. 337

inocencia, y va en contra del derecho internacional (art. 14 inc. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDCP, 6 inc. 2 y 8 inc.2 de las Convenciones sobre Derechos Humanos Europea y Americana respectivamente-CEDH y CADH) y derecho constitucional [...].<sup>87</sup>

Respecto del segundo procedimiento -procedimiento acelerado- este opera para contravenciones penales -v.g. hurtos simples, adulteraciones de documentos- y se sustenta en la colaboración entre Fiscalía y juez. Parte de la petición de la Fiscalía cuando el contenido fáctico o la clara situación permiten una deliberación inmediata. No se requiere de acusación escrita, pues esta puede formularse de manera oral al comienzo de la vista de la causa, y se realiza una audiencia corta dentro de las dos semanas siguientes. Con la comunicación de solicitud al acusado se hace la imputación de cargos, y este debe comparecer con defensor dentro de las 24 horas siguientes -o asignarse el mismo- en caso de que la pena privativa sea de mínimo seis meses. El tribunal o juez puede o bien corresponder a la petición o bien rechazarla por no apropiada, y en caso de corresponder se celebra la vista de la causa con flexibilidades en la recepción de pruebas. La pena a imponer no puede ser superior a un año.

Sobre el procedimiento acelerado, Ambos indica que hay una crítica esencial fundamentada en el tiempo escaso previsto para la investigación, y en donde se requieren indagación sobre la motivación fáctica y la personalidad del autor. A manera de ejemplo, el autor expresa:

Mientras se puede prescindir de ello [la investigación] en hechos simples de la criminalidad masiva de bagatela, resulta problemático para aquellos hechos de motivación política, cometidos por ejemplo en el marco de manifestaciones. En este caso puede abusarse del procedimiento acelerado como arma política contra quienes piensan de diferente manera; por ello debiera quedar limitado a los casos de criminalidad «no política».<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> *Op. Cit.*, Ambos, Kai, 1997, p. 338

<sup>88</sup> *Op. Cit.*, Ambos, Kai, 1997, p. 348

Ahora bien, otra crítica fundamental es que el escaso tiempo del procedimiento acelerado no permite la preparación de una adecuada y completa defensa, aspecto que termina vulnerando derechos humanos internacionalmente reconocidos en diferentes instrumentos: “El imputado debe «soportar» el procedimiento porque no tiene a su disposición recurso legal alguno contra la acusación fiscal ni contra la decisión judicial [...] tampoco puede influir en el plazo de notificación”<sup>89</sup>.

Respecto de los proyectos de reforma penal en Chile, Bolivia y Venezuela para la década de los 90 y relacionados con los procedimientos abreviados, Kai Ambos indica que estos suprimen actos procesales incorporados en el procedimiento normal, aunque exalta que en Chile se acierta al reconocer los derechos y garantías del procesado, aspecto que no se cumple en el caso de Bolivia. Se trata de procedimientos orales simplificados que parten de los resultados de la investigación adelantada por la Fiscalía y se aplica a petición del ente acusador y sobre causas denominadas faltas o pequeños delitos. Indica que las posibles pérdidas de garantías resultan compensadas por la exigencia de consentimiento y obligatoria audiencia oral para el caso de Chile, y la audiencia de las partes del procedimiento en Bolivia.

---

<sup>89</sup> *Op. Cit.*, Ambos, Kai, 1997, p. 350

Cuadro 2. Síntesis del ejercicio de Derecho comparado en torno a la aplicación de procedimientos penales abreviados

	Colombia	Ecuador	Chile	Argentina
<i>Denominación, vigencia</i>	Procedimiento Penal Especial Abreviado (2017)	Procedimiento Abreviado / Procedimiento Simplificado (2000, 2009)	Procedimiento Abreviado (2000, 2016)	Juicio Abreviado (1997)
<i>Características</i>	<p>Rebaja de pena hasta ½, 1/3 y 1/6</p> <p>Admite la figura del acusador privado: conversión de la acción penal de pública a privada.</p> <p>Opera sin petición de parte, salvo la figura del acusador privado</p>	<p>Incluye la tentativa</p> <p>Rebaja de pena no inferior a 1/3</p> <p>A petición de parte</p> <p>Acción penal en cabeza de la Fiscalía</p>	<p>A petición de parte</p> <p>Acción Penal en cabeza del Ministerio Público</p> <p>Rebajas de pena</p>	<p>A petición de parte</p> <p>Acción Penal en cabeza del Ministerio Fiscal</p> <p>Rebajas de pena</p>
<i>Juez</i>	Juez de Control de Garantías	Juez de Control	Juez de Garantías de Instrucción	Juez / Tribunal de Juicio
<i>Requisitos</i>	<p>Querellables</p> <p>Aplica para todas las conductas punibles consagrados en Ley 1826.</p> <p>Conductas con penas variadas, incluso superiores a los 10 años.</p>	<p>No superiores las penas a los 10 años.</p> <p>Proponerse antes de la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio.</p> <p>Consentimiento del procesado frente al procedimiento y el hecho atribuido.</p>	<p>No superiores las penas a los 5 años.</p> <p>Solicitud por parte del Ministerio público (oral o escrita).</p> <p>Petición al finalizar investigaciones o en intermedio de la causa antes del juicio oral.</p>	<p>No superiores las penas a 6 años.</p> <p>Proponerse antes de Audiencia para el debate: actos preliminares o requerimiento de elevación a juicio.</p> <p>Conformidad del imputado.</p> <p>Asistencia del edfensor.</p>

		Defensor acredite dicho consentimiento libre y sin violación de derechos constitucionales.	Consentimiento libre del acusado. Conocimiento del acusado sobre la causa oral y las consecuencias. No oposición del querellante	Aceptación de la existencia del hecho y participación. Calificación legal recaída.
<i>Estructura</i>	Traslado escrito de acusación.  Audiencia concentrada.  Audiencia de juicio oral.  Entrega de la sentencia a las partes.	Audiencia de formulación de cargos ante juez de garantías.  Solicitud de procedimiento abreviado.  Aceptación de cargos y emisión de sentencia.	Investigación-petición.  Única audiencia frente al Juez de Garantías de Instrucción-petición, aceptación de la petición, exposición de las partes, sentencia.	Investigación-petición ante juez.  Verificación de requisitos.  Elevación de la solicitud al Tribunal de Juicio.  Única audiencia para revisión de requisitos.  Llamado a sentencia dentro de los 10 días siguientes.

Fuente: Autor

A partir del desarrollo de este capítulo, se concluye que el Procedimiento Penal Abreviado es una figura jurídica que ha tenido ya algunos antecedentes en otras normas con pretensiones similares o argumentadas en las mismas bases sociales. Se logró observar las debilidades de no tener claridad entre las conductas punibles delitos y contravenciones judiciales, igualmente, que la Ley 1826 no crea contravenciones penales. Aunque el Procedimiento Penal Abreviado reduce tiempos, etapas y audiencias, esto no implica que las conductas punibles resulten ser menor graves o lesivas que otros delitos. Pese a lo anterior, la figura abordada se muestra como una propuesta llamativa que se adhiere a las tendencias de otros países de flexibilizar la justicia penal.

## **CAPÍTULO II**

### **5.2 Las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y que integran el debido proceso convencional desde la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Para el cumplimiento del objetivo general de esta investigación, ‘analizar las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia’, se requiere de la exploración y descripción de las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y que integran el debido proceso convencional desde la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este es el segundo objetivo específico de la investigación.

Para cumplir con el objetivo, el investigador ha realizado: a) una revisión del debido proceso convencional desde una perspectiva histórica y de la doctrina, b) una aproximación a la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el objeto de estudio, c) una descripción de cada una de las garantías judiciales que integran el debido proceso convencional, y d) un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para brindar una mejor aproximación al análisis de cada una de las garantías judiciales estudiadas. Este ejercicio permite generar un marco analítico y de interpretación que será base de la configuración del tercer capítulo.

#### **5.2.1. El origen del debido proceso e interpretación a la luz de la doctrina**

El debido proceso constituye un constructo que aún no cuenta con una definición o concepto homogéneo o compartido entre los autores, a pesar de que su uso sea

reiterado en el análisis académico y jurídico<sup>90</sup>. Su uso desde el contexto de los Estados modernos puede verificarse con la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, cuyas enmiendas cuarta (1791), quinta (1791) y decimocuarta (1868) abordan el tema del debido proceso con el término *due process of law*<sup>91 92</sup>. La enmienda cuarta en sus artículos 6º, 7º y 8º versaron de la siguiente forma:

Artículo sexto: El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos contra registros e incautaciones irrazonables, no será violada, y ningunas autorizaciones publicarán [...].

Artículo séptimo: Nadie podrá ser obligado a responder de un delito capital o infamante si no es en una denuncia o acusación por un gran jurado, excepto en los casos que surjan en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o de peligro público, y ninguna persona estará sujeta por el mismo delito que se puso dos veces en peligro de perder la vida o la integridad física, ni será obligada en ninguna causa criminal a ser testigo contra sí mismo, ni ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización .

Artículo octavo: En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se haya cometido el delito, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, y ser informado de la naturaleza y causa de la acusación y ser confrontado con los testigos de cargo; tener proceso obligatorio para obtener testigos a su favor, y tener la asistencia de un abogado para su defensa.

Como se observa, la enmienda cuarta propuesta en 1789 y aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en 1791, determina un conjunto de garantías asociadas con lo que se reconoce e identifica el derecho/principio del debido proceso. El artículo 6º de la enmienda en cuestión estipula el derecho de la privacidad de los ciudadanos sobre su domicilio, papeles y demás objeto de registro, sin que medie autorización judicial para ello. El artículo 7º se refiere al derecho de toda persona a: (i) no responder por un delito sin previa denuncia o acusación, (ii) no responder por un delito más de una vez; (iii) no testificar en contra de sí mismo,

---

<sup>90</sup> Alvarado Velloso, A. El debido proceso. En: Zorzoli, Ó. (Edit.). El debido proceso (pp. 547-561). Buenos Aires: EDIAR, 2006. p. 547

<sup>91</sup> Gozaíni, Osvaldo A. El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. Revista Cuestiones Constitucionales, 2002, No. 7, pp. 53-86.

<sup>92</sup> Machicado, J. El debido proceso penal. La Paz: Apuntes Jurídicos, 2010. p. 2

(iii) que se le aplique un debido proceso para que sea privado de su vida, libertad o propiedad. En cuanto al artículo 8º de la enmienda, se instaure el derecho de toda persona de tener un juicio rápido y público, con participación de un jurado imparcial, y con causa en un delito prescrito en la Ley. En este caso, el enjuiciado tiene derecho a la asistencia de un abogado y a presentar pruebas como testigos, es decir, a tener una defensa técnica y material.

Las construcciones jurídicas de tipo constitucional llevadas a cabo por los Estados Unidos a finales del siglo XVIII y durante los tiempos siguientes, llevaron a que los otros Estados en América incorporaran los principios del debido proceso a sus cuerpos constitucionales y leyes internas:

Y esta tesitura normativa continúa hasta el presente: todas las constituciones que rigen desde el río Grande hasta la Tierra del Fuego contienen el derecho aludido, utilizando al efecto casi las mismas palabras. Para poder explicar su contenido, constitucionalistas de todas las épocas comenzaron a hablar del debido proceso, trasladando a nuestra lengua técnica el concepto contenido en la máxima norma norteamericana, aunque -nótese bien- ningún texto consagra esa misma y exacta fórmula.<sup>93</sup>

Por otro lado, explica Machicado<sup>94</sup> que muchos autores ubican el origen del debido proceso en la Carta Magna del Rey Juan sin Tierra en Inglaterra con la cláusula 39 que a continuación se describe, pero aclara que dicha posición por algunos expertos es errónea toda vez que la misma hace referencia al principio de legalidad:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.

---

<sup>93</sup> *Op. Cit.*, Alvarado Velloso, A., 2006, p. 548

<sup>94</sup> *Op. Cit.*, Machicado, J., 2010, p. 3

Sin embargo, el Rey Eduardo III de Inglaterra en 1354, expide la Carta Magna modificando en la cláusula 29 -antes la cláusula 39-, la expresión *per legem tērrae* por la expresión *due process of law*, que en su traducción al español es el debido proceso legal<sup>95</sup>. Por tanto, existe un antecedente previo del debido proceso a la Constitución de los Estados Unidos de América, y es la Carta Magna del siglo XIII.

Ahora bien, respecto al concepto específico del debido proceso, en la doctrina se define como una institución jurídica que atraviesa tanto a la norma jurídica sustantiva como procedimental del derecho. Otro elemento esencial que debe aclararse, es que el debido proceso constituye un principio aplicable en el ámbito jurídico desde diferentes esferas, por lo que se puede hacer referencia al debido proceso penal, el debido proceso administrativo, el debido proceso laboral, etcétera<sup>96</sup>. De acuerdo a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, toda instancia administrativa, judicial o legislativa que declare derechos y obligaciones, debe dar cumplimiento al debido proceso<sup>97</sup>, y tratándose de “los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”<sup>98</sup>. Para Sergio García Ramírez<sup>99</sup>, el tema del debido proceso va más allá, porque tiene “un cierto carácter programático” en la medida que facilita el fortalecimiento de un sistema judicial y procesal que es suficiente, eficaz y efectivo en materia de administración de justicia, todo esto a la luz de los primeros artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>95</sup> Iriarte, G. El debido proceso. Vniversitas, 2005, no. 110, pp. 491-510. p. 500

<sup>96</sup> *Op. Cit.*, Machicado, J., 2010, p. 2

<sup>97</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, de 23 de agosto de 2013. En línea.  
<https://summa.cejil.org/api/documents/download?id=58b2f4175d59f31e13460c18>

<sup>98</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Mac Gregor, Eduardo, 2013, párr. 26.

<sup>99</sup> García Ramírez, Sergio [con la colaboración de Alejandra Negrete Morayta]. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México DF, México, 2012.  
GARCÍA Ramírez, Sergio [Con la colaboración de Alejandra Negrete Morayta]. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F., 2012.

Por coherencia, en estas páginas se enfatiza en el debido proceso penal. En esta investigación, se entiende el proceso desde la perspectiva del derecho como el conjunto de actos organizados, sistemáticos y coordinados que se adelantan en la esfera de los órganos judiciales tanto por los particulares como los mismos funcionarios con competencia y jurisdicción. Estos actos mediados a través de la ley buscan el caso concreto tienen como finalidad:

[...] la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.<sup>100</sup>

Y por otro lado, el adjetivo *debido* corresponde a una clase de proceso y a un calificativo del mismo donde se infiere un conjunto de actuaciones enmarcadas en principios que permiten un debido proceder<sup>101</sup>. Así, el debido proceso es “la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso”<sup>102</sup>. De esto se debe inferir que el debido proceso cumple la función de ordenar la actividad (judicial, administrativa, etc.) y brindar seguridad jurídica a través de un conjunto de principios y garantías que se incluyen en las normas a fin de generar transparencia, objetividad y legitimidad.

Para Meléndez<sup>103</sup> el debido proceso puede ser interpretado o comprendido de varias formas. Primero, como instrumento para la solución de los conflictos al determinar reglas y garantías para las partes que intervienen; segundo, puede

---

<sup>100</sup> Prieto, C. El proceso y el debido proceso. Vniversitas, 2003, no. 106, pp. 811-823. p. 812

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 817

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 817

<sup>103</sup> *Op. Cit.* Meléndez, F., 2004, p. 44

interpretarse como mecanismo para proteger a las personas frente a las facultades que tiene el Estado en el marco del *ius puniendi*, y tercero, como una plataforma para que se permita el debate, la participación y el ejercicio de las acciones con intermediación de un tercero que vigila por el resguardo de las garantías judiciales. Los dos primeros enfoques corresponden a fines del debido proceso, es decir, hacen énfasis en los objetivos que persigue el debido un proceso: la solución de los conflictos y la eliminación de la fuerza ilegítima. El tercer enfoque comprende una noción procedimental que involucra la forma en que se concreta el debido proceso en la práctica. De forma taxativa señala que los derechos y garantías comunes del debido proceso son:

[...] principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial; derecho a un juez natural, predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial; y derecho a un recurso efectivo.<sup>104</sup>

Para Alvarado<sup>105</sup> el debido proceso muestra dos dimensiones diferenciadas. En primer lugar, el relacionado con la facultad del Estado para juzgar las causas criminales por motivo del derecho a la jurisdicción, entendida la misma como una potestad que agrupa las tareas para juzgar a través de vías y métodos contruidos para dicho fin, y cuyo ejercicio le corresponde al Estado a través del Poder Judicial. En segundo lugar, el debido proceso equivalente a un conjunto de principios a fin de que todas las personas tengan derecho a ser juzgadas de forma justa a través de la asistencia de un defensor, el ejercicio de una defensa material, la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, el derecho a no auto-incriminarse, y otros principios esenciales con los que se ha relacionado el debido proceso:

[...] supone el pleno derecho a la jurisdicción que, como tal, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica libre acceso al tribunal, la posibilidad

---

<sup>104</sup> *Op. Cit.* Meléndez, F., 2004, p. 44-45

<sup>105</sup> *Op. Cit.*, Alvarado Velloso, A., 2006, p. 549

plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del reo de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones, y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes.

Pero hay algo más: supone también que la sentencia sea dictada por un juez objetivo, en forma completa (referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable), legítima (basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales), lógica (adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común), motivada (debe ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso) y congruente (debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes).<sup>106</sup>

Así mismo lo supone Iriarte quien el debido proceso supone una doble naturaleza, la orgánica y la procesal:

La primera comprende: las garantías relativas a la formación del juez, a su colocación institucional respecto a los demás poderes del Estado y a los otros sujetos del proceso: independencia, imparcialidad responsabilidad, separación entre juez y acusación, juez natural, obligatoriedad de la acción penal, etc. La procesal se refiere a: las garantías relativas a la formación del juicio, es decir, a la recolección de las pruebas, al desarrollo de la defensa y a la convicción del órgano judicial: como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de los interrogatorios y demás actos de instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales, etc.<sup>107</sup>

Los elementos identificados por Iriarte en el espectro del debido proceso indican que existen dos tipos de principios vinculados con esta garantía judicial. Los primeros se encuentran concentrados en la esfera del juez y el poder del que está investido para administrar justicia. Los segundos tienen relación con la posibilidad de las partes para que se les garantice un conjunto de condiciones esenciales durante el proceso penal, razón por la que se ubicarían en el marco y respecto de

---

<sup>106</sup> *Op. Cit.*, Alvarado Velloso, A., 2006, p. 550

<sup>107</sup> *Op. Cit.* Iriarte, G., 2005, p. 506-507

las actuaciones de las partes procesales. Se trata de una tendencia garantista, conformado por principios incorporados en:

[...] un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad.<sup>108</sup>

También para Ferrer Mac-Gregor y Landa Arroyo<sup>109</sup>, el debido proceso como derecho fundamental, tiene un doble carácter: 1. Como derecho subjetivo y 2. Como derecho objetivo. En el primer caso, se entiende que el debido proceso es exigible por una persona por cuanto se trata de un derecho humano, y en el segundo evento, el debido proceso es un aspecto valorativo que implica una dimensión institucional de garantía y respecto por el debido proceso y sus garantías judiciales:

Por dicha razón, las garantías mínimas del debido proceso tienen dos acepciones: una formal y una material o sustantiva. La formal es aplicable a los derechos sustantivos, en la medida que debe asegurarse a las partes en todo proceso. Pero, las garantías mínimas a un debido proceso legal también tienen una acepción material o sustantiva, para configurar adecuadamente la protección del derecho<sup>110</sup>.

Por su parte, Sergio García Ramírez<sup>111</sup> cumpliendo como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en su voto razonado a la sentencia sobre el caso “López Álvarez vs. Honduras” del 1º de febrero de 2006, indica que el debido proceso es una garantía instrumental clave para la tutela de los derechos y la reclamación de los deberes, y por tanto, de permanente interés para los tribunales

---

<sup>108</sup> Ferrajoli, L. Derecho y razón - Teoría del galantismo penal. Madrid: Trotta, 1997. p. 34

<sup>109</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Landa Arroyo, César. Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Advocatus, 2013, no. 29, pp. 27-46.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> García Ramírez, Sergio. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso López Álvarez vs. Honduras, del 1º de febrero de 2006.

nacionales e internacionales. No por nada, en más de cincuenta casos se ha fallado por violación a las garantías judiciales del debido proceso.

El debido proceso como instrumento se materializa en garantías judiciales que buscan evitar actos arbitrarios a través de la limitación de la potestad punitiva o jurisdiccional que se le atribuye al Estado, a partir de actuaciones racionales y fiables concretadas en diversos elementos. Estos elementos que integran el debido proceso los resume Iriarte en el siguiente listado: “a) las formas procesales; b) la publicidad; c) el juez natural; d) la celeridad; e) el derecho de aportar y controvertir las pruebas; f) el derecho de impugnación; g) el derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; h) la legalidad del delito y de la pena; i) la retroactividad de la ley penal, sustancial o procesal, más favorable; j) el derecho de defensa; y k) la presunción de inocencia”<sup>112</sup>.

Semejante parece ser la relación dada por la Corte Constitucional en su sentencia T-396 del 16 de septiembre de 1993 en torno a los elementos que estructuran el debido proceso, entre los que se encuentran: a) su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas; b) la necesidad de una ley anterior a la conducta que se imputa; c) el principio de juez natural; d) el principio de legalidad; e) el principio de presunción de inocencia; f) el principio de contradicción; el principio *non bis in idem*<sup>113</sup>. Para Suarez<sup>114</sup> el debido proceso incluye los elementos: a) legalidad del juicio, b) juez natural; c) favorabilidad en materia penal; d) presunción de inocencia; e) derecho de defensa material y técnica; f) publicidad del proceso; g) controversia de la prueba; h) impugnación; i) cosa juzgada; j) prohibición de la *reformatio in pejus*; k) segunda instancia; l) acceso a la justicia; y m) responsabilidad de los poderes públicos.

---

<sup>112</sup> *Op. Cit.* Iriarte, G., 2005, p. 509

<sup>113</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-396 del 16 de septiembre de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>114</sup> Suarez, A. El debido proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. p. 43

En este punto, resulta fundamental aclarar que varias garantías del debido proceso son aplicables a todo tipo de proceso, mientras que otras garantías sólo se refieren al proceso penal. Por ello, Osvaldo Alfredo Gozaíni<sup>115</sup> indica que el artículo 8º de la Convención Americana, el cual será analizado más adelante, incluye dos incisos que dividen y diferencian las garantías judiciales de todo proceso y las garantías judiciales correspondientes al proceso penal: “[...] 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]”. En este mismo sentido se refiere Jorge Alejandro Amaya<sup>116</sup>.

El jurista y profesor mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, no se refiere a elementos del debido proceso, sino al conjunto de derechos procesales en relación con las denominadas garantías judiciales que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para los juristas Eduardo Ferrer y César Landa, el debido proceso es:

[...] un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos<sup>117</sup>.

Cuando indican que se trata de un derecho humano abierto, esto implica que se modifica y amplía de manera permanente en forma de derechos y garantías

---

<sup>115</sup> Gozaíni, Osvaldo A. El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2018.

<sup>116</sup> Amaya, Jorge Alejandro. Tensiones entre decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho interno de los Estados en materia de derechos políticos. Revista Lex, vol. 14, no. 18, pp. 19-34.

<sup>117</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Landa Arroyo, César. Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Advocatus, 2013, no. 29, pp. 27-46.

procesales, gracias a la jurisprudencia que no permite que se agote en la misma norma, sino que trascienda tras el análisis y estudio de cada caso. Por ello, los autores citados al hablar de la naturaleza del debido proceso, indican que se trata de un principio jurídico, pero también de un “derecho líquido y concreto exigible en todos los procesos y procedimientos”<sup>118</sup>. Por esta razón, la protección, exigencia y defensa de las garantías judiciales o procesales del debido proceso, dependen en gran medida de la actuación del juez, pues son estos los que deben “preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte”<sup>119</sup>.

Cada uno de los autores y contribuciones citadas respecto de la garantía al debido proceso en materia penal son similares entre unos y otros. En efecto, las variaciones no son significativas entre una y otra opinión. En todas se identifica el debido proceso como la aplicación de unas reglas y principios que buscan, en todo caso, limitar el poder punitivo y no llegar a arbitrariedades, que pudiesen configurar la denominada responsabilidad del Estado por error judicial. Como se ha señalado, cada uno de los principios contenidos en el debido proceso, buscan la protección de determinados derechos fundamentales.

### **5.2.2 El debido proceso en el Derecho Internacional: la Convención Americana de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y suscrita en 1948 hace referencia al debido proceso como un derecho del cual gozan todas las personas sin ningún tipo de distinción. El artículo 10 y 11 de esta Declaración incorporan los elementos estructurales que hacen parte del debido proceso. Por

---

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> Gozaíni, Osvaldo A. El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2018.

ejemplo, el artículo 10 se encuentra el derecho a un trato igual, la posibilidad de ser oída públicamente la persona y por un tribunal independiente e imparcial. Esto se traduce en la posibilidad que tiene toda persona para ejercer una defensa técnica a través de sus propias acciones y el principio de contar con un juez imparcial, objetivo e independiente para dirimir los conflictos y los intereses en disputa de las partes interesadas.

En el artículo 11 se observa el principio de legalidad el cual se traduce en el derecho que tiene toda persona de ser procesada y condenada por aquellos delitos prescritos en la norma, es decir, por los delitos consignados en las normas legales vigentes al momento de la comisión del mismo. Así mismo, esta norma contiene el derecho de todo condenado a que no se le imponga pena más grave que la señalada al momento de la comisión del delito. También el artículo 11 establece el derecho de presunción de inocencia del cual goza toda persona procesada mientras no se compruebe su culpabilidad en un juicio. Del mismo modo, esta norma hace mención al derecho que tiene toda persona para que goce de un juicio público con intermediación de un tercero imparcial y una defensa tanto técnica como material.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos hace una relación de elementos estructurales del debido proceso en el artículo 8º denominado *garantías judiciales*. Incorpora, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, los principios y garantías de juez natural, independencia e imparcialidad de los jueces (art. 8.1), presunción de inocencia, el derecho a la igualdad, la asistencia de un traductor o intérprete, derecho a ser informado sobre la conducta que se le imputa, la garantía de contar con tiempo y medios para la defensa, derecho a la asistencia de un defensor, derecho a no declararse culpable, derecho a la doble instancia (arts. 8.2-8.3), el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma conducta (art. 8.4), derecho a un proceso penal público (art. 8.5) y derecho a la protección judicial (art. 25.1-25.2).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 señala en su artículo 25, el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo para que las autoridades judiciales se pronuncien respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales y decidan para resarcir los daños provocados. O'Donnell señala que este derecho junto con el debido proceso encara la totalidad de derechos y garantías de las que goza una persona vinculada al proceso, ya sea como víctima o procesado:

Es un derecho de especial importancia [debido proceso] porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona. En lo que concierne a las acciones judiciales emprendidas por un individuo a fin de hacer valer sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos caras de la misma moneda.<sup>120</sup>

El derecho a un recurso conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde a una obligación que tiene el legislador de crear instituciones jurídicas que le permita a toda persona a acceder a la jurisdicción para que se le garantice el respeto de sus derechos fundamentales. Y el debido proceso, comprende las particularidades con las que debe contar los tribunales de justicia que tienen por función el conocimiento de los recursos creados por el legislador y la resolución de los mismos. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso no corresponde a un recurso judicial sino “al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”<sup>121</sup>, y agrega que el debido proceso conjuga las condiciones que deben atenderse y garantizarse para que la defensa sea adecuada, esto es, que los derechos sean protegidos de manera efectiva.

---

<sup>120</sup> O'Donnell, D. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México: A. Valencia Villa Ed, 2007. p. 349

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

En el cuadro 3 se muestra el conjunto de normas relacionadas con las garantías judiciales del debido proceso incorporadas en cada uno de los instrumentos internacionales ya señalados. En particular, las garantías judiciales del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos se relacionan de manera directa con el objeto de esta investigación. Básicamente, describe las siguientes garantías:

1. Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente en un tiempo razonable y con las debidas garantías (art. 8.1).
2. Juez independiente e imparcial con competencia y jurisdicción (art. 8.1).
3. Derecho de presunción de inocencia hasta que no se establezca su culpabilidad (art. 8.2).
4. Ser asistido por traductor o intérprete en caso de hablar el idioma (art. 8.2).
5. Comunicación previa y detallada de la acusación que se le formula en su contra a la persona (art. 8.2).
6. Recibir tiempos y medios adecuados para preparar la defensa (art. 8.2).
7. Derecho de la persona inculpada para que se defienda personalmente o a través de asistencia de un defensor (art. 8.2).
8. Derecho a comunicarse de manera libre y privada con el defensor (art. 8.2).
9. Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor público asignado por el Estado (art. 8.2).
10. Derecho de la defensa a interrogar a los testigos y solicitar la comparecencia de los mismos (art. 8.2)
11. Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable (art. 8.2). En caso de confesión, esta sólo es válida cuando no ha mediado coacción de ninguna naturaleza (art. 8.3).
12. Derecho a recursos frente a los fallos o sentencias de los jueces (art. 8.2; arts. 25.1 y 25.2).
13. Garantía a que no sea juzgado por los mismos hechos (art. 8.4).

14. Derecho a un proceso penal público como regla general con excepción de preservar los intereses de la justicia (art. 8.5).

Cuadro 3. *Normas internacionales que relacionan el debido proceso en el ámbito penal*

<b>Instrumento</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	Art. 10	Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
	Art. 11.1	Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.
	Art. 11.2	Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Art. 14.1	Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones

	referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
Art. 14.2	Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
Art. 14.3	Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
Art. 14.5	Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
Art. 14.6	Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
Art. 14.7	Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una

		sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.
Convención Americana de Derechos Humanos (1969)	Art. 8.1	Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
	Art. 8.2	Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
	Art. 8.3	La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
	Art. 8.4	El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
	Art. 8.5	El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

	<p>Art. 25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p>
	<p>Art. 25.2 Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>

Fuente: Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969

Cada uno de los instrumentos internacionales señalados aborda en menor o mayor grado el tema del debido proceso como institución jurídica que debe ser protegida a través de normas al interior de cada uno de los Estados y formuladas por los cuerpos legislativos correspondientes. El debido proceso como mecanismo de solución de conflictos, conjunto de formalidades y limitante del poder ilegítimo, sólo se concreta en las garantías sustanciales y procesales que se deben observar en todo proceso, y en la administración de justicia, en especial el área penal, requiere de debida protección conforme al artículo 1º, norma que sirve de piedra angular a la Convención al obligar a todos los Estados Parte “*respetar* los derechos y libertades ahí contenidos y *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción *sin discriminación alguna*”<sup>122</sup>. La Convención Americana

<sup>122</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. La obligación de “respetar” y “garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Análisis del artículo 1º del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Revista Estudios Constitucionales, 2012, Año 10, N° 2, pp. 141 - 192. p. 142

incorpora de manera taxativa catorce garantías judiciales dentro de su artículo 8º, las cuales serán analizadas a continuación a partir de la exploración de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **5.2.3 Las garantías judiciales que integran el debido proceso convencional a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Expresa Cortázar<sup>123</sup> que las garantías judiciales pueden ser interpretadas como instrumentos, medios o mecanismos que permiten la defensa y protección efectiva de un derecho o libertad del cual es titular una persona, y dichos derechos están relacionados con el proceso judicial donde puede provocarse serias afectaciones a los derechos fundamentales. Lo define de manera taxativa como “aquellos medios con idoneidad para hacer valer los derechos de las personas”<sup>124</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que las garantías judiciales del artículo 8º de la Convención pueden interpretarse como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”<sup>125</sup>. Así mismo, ha señalado la Corte que las garantías judiciales enunciadas dentro del artículo 8º no sólo incorpora los denominados recursos judiciales, sino que además todos aquellos requisitos y elementos que deben ser observados en instancias procesales con el propósito de que las personas “puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>126</sup>. Expuesto el concepto de garantías judiciales desde el marco del

---

<sup>123</sup> Cortázar, María Graciela. Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos, 2012, v. 15, no. 30, pp. 65-79.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>125</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001.

artículo 8º de la Convención Americana, a continuación, se hace una descripción sobre cada una de las garantías judiciales desde la doctrina.

**Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente en un tiempo razonable y con las debidas garantías.** Se puede diferenciar dos garantías en este derecho: comparecer de manera pronta ante el juez y derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. El primero -derecho a comparecer con prontitud ante el juez- se encuentra ligado a los principios que salvaguardan la libertad de las persona como un derecho fundamental e insoslayable y tiene por objetivo principal garantizar que las autoridades responsables de cualquier clase de proceso penal, realicen un verdadero control efectivo del sumario, lo cual implica partir de la presunción de inocencia, comparecer al sujeto ante un juez y procurar la libertad en caso de no hallarse suficientes fundamentos jurídicos para darse un arresto y por lo tanto se debe concretar la liberación de la persona de manera inmediata.

Para Amnistía Internacional a partir de este derecho es posible amparar el bienestar del sujeto aprehendido, así mismo es posible advertir sobre un eventual quebrantamiento de los derechos de la persona detenida y al mismo tiempo evaluar si la detención suceda se concretó bajo parámetros legales. Es por lo mismo que el Organismo Internacional ha señalado lo siguiente: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. [...]”<sup>127</sup>. La expresión que hace referencia a una presentación ante el juez “sin demora” hace alusión a una prontitud no mayor a unos cuantos días, según expresa el mismo Organismo, aunque hace salvedad dicha prontitud se adecua a las circunstancias particulares de cada caso.

---

<sup>127</sup> Amnistía Internacional. Juicios justos. Madrid: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, 2014. p. 34.

Y el segundo derecho –ser juzgado en un tiempo razonable-, implica que el inculpado o acusado debe ser parte de un proceso ágil y efectivo sin demoras ni dilataciones, y en caso de prolongarse, la persona procesada deberá seguir los trámites sin privación de la libertad, es decir, extramuralmente. Dicho derecho “se basa en la presunción de inocencia y en el derecho a la libertad, que exige que la detención sea una medida excepcional y no dure más de lo necesario en cada caso concreto” <sup>128</sup>. Esto significa que no debe prorrogarse injustificadamente un proceso penal y cada etapa de un proceso penal debe ejecutarse con especial celeridad y en ninguna circunstancia debe postergarse el juicio de un individuo ya que se transgrede el derecho a la libertad o se puede acentuar problemas de envergadura social como el hacinamiento de las cárceles, aunque lo anterior no implica la suspensión definitiva del proceso, sino cambiar las condiciones en las que el aprehendido aguarde por su juicio.

El derecho de la persona a ser juzgada en un término razonable implica puntualizar el término “razonable”, el cual según establece Amnistía Internacional es el examen individual que se realiza al proceso de determinado sujeto e implica que el tiempo acontecido entre el arresto y el juicio de la persona en prisión preventiva, no exceda un plazo moderado, justo y sea realizado diligentemente. Cortázar<sup>129</sup> describe que esta garantía tiene la finalidad además de que los imputados no sean puestos bajo una situación de acusación prolongada, siendo necesario que se decida de manera pronta a nivel judicial. Añade, igualmente, que el tiempo no se encuentra definido de manera taxativa, y para lograr establecer que se trata de un tiempo justo y adecuado se debe considerar el tiempo total del proceso.

---

<sup>128</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 73

<sup>129</sup> *Op. Cit.* Cortázar, María Graciela. Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.

Por su parte, Villavicencio Macías<sup>130</sup> expresa que el tiempo o plazo razonable es una garantía fundamental para que todo procedimiento se adelante a la mayor brevedad posible, es decir, en un periodo de tiempo en el que se surtan todas las etapas con el cumplimiento de todos los fines: “esto conlleva no sólo a que se resuelva de manera rápida, sino que realmente se entre al fondo del asunto y se pueda solucionar, atendiendo las características propias del procedimiento”.

**Juez independiente, imparcial y objetivo con competencia y jurisdicción.** Las personas sujetas a un proceso penal serán juzgadas por un juez o tribunal imparcial, independiente y objetivo para garantizar sus derechos fundamentales, lo cual significa que el órgano encargado de emitir una sentencia debe estar incorporado dentro de la estructura del Estado y sin sometimiento a otros poderes públicos o terceros, debe basar su sentencia en los hechos demostrados y la Ley, y debe estar investido de jurisdicción y competencia, es decir, contar con las facultades legales y constitucionales para decidir sobre el derecho de terceros:

En virtud de este derecho, los Estados deben establecer y mantener tribunales independientes e imparciales. Los Estados deben garantizar que el sistema judicial dispone de recursos humanos y económicos suficientes para su funcionamiento efectivo en todo el país. Tienen que garantizar también que los jueces, fiscales y demás personal reciben educación jurídica continua y que abordar toda corrupción o discriminación existente en la administración de justicia.<sup>131</sup>

Como se logra observar de lo anterior, la independencia de los jueces y tribunales depende de la posibilidad para que estos órganos puedan funcionar de manera adecuada con la disposición de los medios y recursos requeridos para su funcionamiento. Por otro lado, se indica que los funcionarios públicos de la rama judicial, es decir, jueces, fiscales y otros similares, deben tener una formación adecuada no sólo para llevar a cabo su actividad y funciones conforme a la

---

<sup>130</sup> Villavicencio Macías, Juan Carlos. Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de derechos Humanos. México DF: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016. p. 28

<sup>131</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 116

Constitución y la Ley, sino que además deben estar en constante educación para evitar que los hechos de corrupción afecten las fines de la Administración de Justicia.

Que un juicio sea atribuido a una figura competente e independiente garantiza que la decisión tomada por el tribunal en todos los procesos penales no obedecerá a intereses particulares, ni se juzgará bajo la presión de terceros, ni por la influencia de otros poderes públicos, o bajo la imposición de otras entidades. Para Villavicencio Macías<sup>132</sup> la independencia judicial configura un principio perentorio en la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, y por tal motivo, debe ser garantizado en todo tiempo, incluso en los estados de excepción.

Ahora bien, la competencia y la jurisdicción determinan el principio de juez natural, pues como bien explica Cortázar<sup>133</sup>, la existencia del juez natural se configura en la competencia establecida por la Constitución y la Ley. En ese sentido, se trata de órganos judiciales con facultades para conocer y decidir cuyo origen se encuentra en el poder legislativo. De esta manera, no pueden crearse de manera arbitraria juzgados o tribunales que desconozcan las normas y reglas procesales, sustituyendo a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

**Derecho a la presunción de inocencia hasta que no se establezca la culpabilidad.** Unos de los postulados que fundamentan todas las actuaciones procesales de tipo penal, y que tiene su origen en el derecho penal consuetudinario y el principio de legalidad, es el derecho a la presunción de inocencia, el cual hace alusión a la garantía que les asiste a todas las personas a ser tratadas en cada fase del proceso penal como no culpables hasta que quede en firme una sentencia condenatoria:

---

<sup>132</sup> *Op. Cit.* Villavicencio Macías, Juan Carlos. Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de derechos Humanos, 2016. p. 36

<sup>133</sup> *Op. Cit.*, Cortázar, María Graciela. Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.

El requisito de considerar al acusado inocente supone que la responsabilidad de probar los cargos corresponde a la acusación. El tribunal no puede dictar sentencia condenatoria si no ha quedado probada la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Si hay duda razonable, el acusado ha de ser absuelto.<sup>134</sup>

La presunción de inocencia corresponde a una de las garantías judiciales mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de derechos Humanos, así como en otros instrumentos internacionales. Para Villavicencio Macías<sup>135</sup> se trata de una garantía primigenia que limita y prohíbe a los agentes del Estado y cualquier otra persona, privar a un individuo inculpado de sus derechos fundamentales sin que haya sido declarado culpable mediante un proceso justo y una resolución debidamente fundamentada. Y para Ferrer Arroyo<sup>136</sup> la presunción de inocencia configura una máxima axiológica de los sistemas jurídicos modernos que se traduce en que ninguna persona puede ser tratada como culpable sin que existan “plenas pruebas de su responsabilidad, ya que en caso de éstas fueran incompletas o insuficientes, la única solución posible aplicable al caso será la absolución”.

La presunción de inocencia además de imponer la carga de la prueba al respectivo ente acusador también implica que no se debe realizar un juicio por “mera sospecha” o por asociación, además en ningún momento se hará transferencia de la carga probatoria al acusado y los jueces no podrán prejuzgar en el proceso que se lleve a cabo<sup>137</sup>.

**Ser asistido por traductor o intérprete en caso de hablar el idioma.** En caso de que el proceso penal se esté llevando a cabo en un país diferente al de origen del acusado, este tendrá la oportunidad de contar con un intérprete, y se garantizará

---

<sup>134</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 134

<sup>135</sup> *Op. Cit.* Villavicencio Macías, Juan Carlos. Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de derechos Humanos, 2016. p. 40

<sup>136</sup> Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2015, v. 14, no. 1, pp. 155-184. p. 172

<sup>137</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 134

que los documentos que conforman el material probatorio, los interrogatorios y la sentencia, sea traducida para comprensión del procesado:

Si una persona acusada no comprende, habla o lee el idioma empleado por los tribunales, o tiene dificultades para hacerlo, una interpretación y traducción exactas son de vital importancia para garantizar la equidad de las actuaciones judiciales. Esta asistencia es fundamental para el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia letrada, a los medios adecuados para preparar y presentar la defensa, a la igualdad ante la ley y los tribunales y al principio de igualdad de condiciones<sup>138</sup>.

Esta garantía judicial también es amplia al considerar que la interpretación debe darse por condiciones de discapacidad auditiva, o dificultades en la comunicación verbal o escrita. El intérprete será concedido por el Estado en caso de requerirlo el procesado y deberá contar con la idoneidad y competencia necesaria para llevarse a cabo un juicio justo. El objetivo de esta garantía judicial es que el procesado pueda contar con los servicios de traducción en los eventos que no conozca el idioma del tribunal que lo juzga o que este incapacitado por limitaciones físico-sensoriales que le impiden comunicarse de manera efectiva. Ahora bien, se debe tener claridad en los conceptos de intérprete y traductor: por un lado, el intérprete es la persona idónea que relata ante el tribunal aquello que señala o indica la persona procesada que no habla el idioma, y por otro, el traductor es quien manifiesta en el idioma del tribunal el contenido de un escrito que se encuentra estructurado en otra lengua<sup>139</sup>.

**Comunicación previa y detallada de la acusación que se le formula en su contra a la persona.** Corresponde a una garantía contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que puede interpretarse como el requisito que de toda persona procesada conozca desde el primer momento sobre la acusación del hecho punible que se le imputa. En otras palabras, una persona no puede ser procesada judicialmente sin que desde el primer momento se le notifique

---

<sup>138</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 184

<sup>139</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: Fix Zamudio, Hector. *Liber Amicorum* (pp. 1295-1328). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

de manera clara, precisa y concisa sobre los delitos que se le acusan, pues de ser así se genera un riesgo para la persona titular de derechos y garantías, y se afecta otro tipo de garantías como el ser oído por tribunal competente o el derecho a la defensa técnica y material. De acuerdo a Rodríguez Rescia<sup>140</sup> la formulación de la acusación en los tiempos debidos facilitan que el equilibrio entre acusador y acusado se mantengan en el desarrollo del proceso penal y agrega que “la ruptura de este equilibrio en perjuicio del acusado al no conocer los cargos concretos en su contra puede producir indefensión por disminución indebida en las posibilidades de defensa de carácter legal que tiene el afectado”.

En el mismo sentido expresa Herencia Carrasco<sup>141</sup>, quien considera que en un proceso donde se garantice el derecho de defensa de la persona se requiere que a éste se le informe sobre el inicio del procedimiento, pues con ello puede planear la defensa más acorde a los cargos que se le imputan. Por tanto, esta garantía se extiende no sólo a la posibilidad de controvertir los delitos imputados, sino que además facilita contradecir las pruebas, los testimonios y demás material probatorio que tenga el ente acusador. De este modo, esta garantía se encuentra también asociada al acceso a la información de manera oportuna.

La garantía a la comunicación previa y detallada de la acusación implica que la información que configura la comunicación debe versar sobre hechos punibles imputables a la persona y los hechos constitutivos de dicho delito, es decir, debe ajustarse la acusación a los delitos tipificados (calificación jurídica) y a los hechos de los que se considera responsable o participe la persona procesada:

Sobre estos debe recaer la acusación y sobre ellos debe versar el juicio contradictorio penal (en la vista oral, de acuerdo a lo que será el nuevo

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 1158.

<sup>141</sup> Herencia Carrasco, Salvador. El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Elsner, Gisela (Edit.). Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (pp. 359-378). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2010.

proceso penal en trámite). La calificación jurídica de los hechos recae en principio en el tribunal de acuerdo al principio *jura novit curia*. Todo ello, sin olvidar, que la calificación jurídica no es ajena al debate contradictorio y que el principio señalado tiene importantes limitaciones ya que el debate contradictorio puede modificar la calificación de los hechos y el delito que constituye.<sup>142</sup>

**Recibir tiempos y medios adecuados para preparar la defensa.** Está constituido por diferentes elementos que se configuran con el propósito de garantizar que el acusado cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa en cualquiera de las etapas de un proceso penal, incluida la solicitud de apelación, asegurando que el tiempo estimado como prudente no se verá afectado por la gravedad del delito del cual se acusa a una persona. Este derecho está amparado por el principio universal de “la igualdad de armas” el cual es un postulado principal del proceso penal y que garantiza que cualquiera de los intervinientes contará con los mismos elementos en la defensa o la acusación, para lograr un equilibrio entre las partes y no generar ventaja alguna a los participantes del proceso. Esta garantía implica que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...]”<sup>143</sup>.

Es así como el derecho a un tiempo prudente y a los medios adecuados para preparar la defensa material y técnica, implica además la posibilidad de tener una comunicación, abierta, confidencial, segura y permanente con el abogado con el cual se tramita la defensa además de efectuarse la acusación y demás etapas procesales en un idioma que el acusado entienda. Para Hoyos<sup>144</sup>, se trata de una garantía constitucional que se desprende del debido proceso que busca que

---

<sup>142</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015. p. 1159.

<sup>143</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 74

<sup>144</sup> Hoyos, Arturo. El debido proceso en la sociedad contemporánea. En: Fix Zamudio, Hector. *Liber Amicorum* (pp. 907-920). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

dispongan los tiempos necesarios para que la persona tenga la oportunidad de presentar descargos, objeciones y recursos, lo que supone que es aplicable a todo el proceso penal y a cada una de sus etapas y procedimientos. Claro está, los tiempos designados no pueden llevar a dilaciones injustificadas y retrasos en la toma de decisiones, pues el procedimiento efectivo termina siendo sinónimo de justicia<sup>145</sup>. Por tanto, se requiere de tiempos adecuados, justificados y necesarios que posibiliten un equilibrio entre los intereses de la persona inculpada y las exigencias que rodean la Administración de Justicia.

Menciona Ferrer Arroyo<sup>146</sup> que la garantía de tiempos y medios razonables y adecuados se relaciona de manera estrecha con el derecho a la defensa, pues con ello se abre la posibilidad para una mejor preparación de la defensa mediante el estudio de los cargos y la recolección de pruebas que puedan conllevar a demostrar la inocencia del inculcado. Se trata de condiciones que sirven como base en la protección de otras garantías, siendo necesaria la pertinente acción del abogado, el acceso a los expedientes y la información, la oportuna notificación de las medidas y la disposición de recursos razonables.

### **Derecho de la persona inculpada para que se defienda personalmente o a través de asistencia de un defensor privado o público asignado por el Estado.**

El derecho del detenido a la asistencia jurídica comprende la garantía de toda persona privada de la libertad a que sea asistido sin demoras por un abogado defensor en todo momento, ya sea privado o de oficio (gratuito), y que se complementa o articula con el derecho irrenunciable a tener un abogado que lo asista jurídicamente y de manera gratuita<sup>147</sup>. Este derecho garantiza que la persona

---

<sup>145</sup> Melgar Adalid, Mario. El Derecho Humano de acceso a la justicia. En: Fix Zamudio, Hector. Liber Amicorum (pp. 1035-1049). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

<sup>146</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

<sup>147</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

pueda conocer su situación jurídica, las posibilidades que tiene para una efectiva defensa e iniciar la recolección de los elementos materiales probatorios que le ayuden en su defensa. La asistencia jurídica es fundamental para concretar la defensa material y técnica del detenido, evitar tratos inhumanos o crueles, o la obtención de pruebas con medios ilegales. Y lo anterior exige que dicha asistencia jurídica sea idónea. El derecho a la asistencia jurídica comprende: “tener acceso a un abogado; disponer de tiempo para consultar de forma confidencial con el abogado; contar con la presencia del abogado durante el interrogatorio y poder consultarle mientras se lleva a cabo”<sup>148</sup>. El acceso al abogado debe ser una elección libre y consciente del detenido, lo cual significa que la persona debe tener la posibilidad de seleccionarlo, así como la capacidad para renunciar a la asistencia jurídica.

Cuando está cursando un proceso penal, toda persona tendrá derecho a defenderse y a contar con la asistencia de un abogado, derecho que se conoce como defensa material y técnica, la cual implica que una persona será asistida por un profesional en derecho aun cuando no cuente con recursos para pagar sus servicios, situación en la los Estados proporcionarán la asistencia de un abogado de oficio. En la misma sujeción de ideas, el procesado tendrá derecho a una comunicación de carácter privada y confidencial con su abogado o podrá defenderse a sí mismo si es idóneo para dicho proceso. El abogado debe ser un profesional que de manera efectiva adelante la defensa del imputado, lo que se traduce en que no basta con la mera presencia<sup>149</sup>, sino que se exigen actos idóneos para asegurar la protección de los derechos y garantías de su protegido.

Adicional a lo anterior el Derecho a una defensa material y técnica concede al acusado el tiempo y los medios para preparar su defensa –como ya se ha visto con

---

<sup>148</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 46

<sup>149</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

anterioridad-, garantiza la comunicación con el jurista que le defiende, así como una defensa gratuita en caso de requerirlo, sin que implique una actuación ineficaz o incompetente que ponga en desigualdad de condiciones al procesado. Ferrer Arroyo<sup>150</sup> expresa que si bien la norma de la Convención Americana indica que el procesado puede ejercer la defensa por sí mismo, se requiere que se tenga un apoyo jurídico para que se logre un ejercicio efectivo de los recursos judiciales y los medios dispuestos en el ordenamiento jurídico. Ello se debe que el Estado cuenta con un poder punitivo, y con el derecho a la defensa técnica y material se logra un equilibrio entre las partes impidiendo que la persona se convierta en un sujeto del proceso y no objeto del mismo.

**Derecho a comunicarse de manera libre y privada con el defensor.** Esta garantía hace parte del derecho a la defensa técnica y material, y a la necesidad de plazos razonables y medios adecuados para la efectiva defensa. En otras palabras, todas estas garantías tienen como objetivo un mismo propósito: asegurar una defensa pertinente y bien planeada para el individuo procesado. De esta manera, se debe garantizar que el procesado conozca desde el primer momento la acusación y la posibilidad de tener acceso a la información, la asignación oportuna y sin dilaciones de un abogado defensor, la participación e idónea del mismo, y claro está, la oportunidad de reunirse con éste de forma privada y libre para asegurar la comunicación en procura de planificar la defensa a ejecutar. Herencia Carrasco<sup>151</sup> expresa que en varias oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a algunos Estados por la violación de esta garantía, bien porque no se ha facilitado un defensor a tiempo para el procesado, o bien porque no se ha permitido que el mismo se reúna con su defendido.

---

<sup>150</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

<sup>151</sup> *Op. Cit.* Herencia Carrasco, Salvador. El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010.

**Derecho de la defensa a interrogar a los testigos y solicitar la comparecencia de estos.** En el derecho penal, la igualdad de armas o de condiciones es fundamental para equilibrar a las partes intervinientes en un proceso. Uno de los mecanismos con los que cuenta el acusado a la hora de realizar su defensa técnica es a través de la facultad para interrogar testigos y solicitar que comparezcan los mismos ante los estrados. En determinadas situaciones y circunstancias, se puede restringir esta garantía cuando se exige la protección de derechos y la seguridad de los testigos<sup>152</sup>. Consecuente con el predicado anterior, el derecho a interrogar testigos implica también que se contará con el tiempo y los medios requeridos para la preparación de la defensa, así como de tener la oportunidad de hacer comparecer a los testigos de descargo y el Estado será encargado de brindar protección a los testigos al igual que a las víctimas.

Herencia Carrasco<sup>153</sup> al analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi vs Perú indica que el Tribunal encontró una violación a la garantía del artículo 8.2 (f). En efecto, la defensa tuvo variadas limitaciones para adelantar el interrogatorio debido a que la legislación impedía que se interrogara a los agentes del Estado en el marco del delito de traición a la patria: “adicionalmente, como el abogado defensor solo podía intervenir a partir de que el inculcado declarase, no se podía analizar o controvertir las pruebas que se encontraban en el atestado policial”.

**Derecho a garantías durante el interrogatorio.** Al ser unos de los momentos fundamentales del proceso penal, el interrogatorio está amparado por una serie de derechos que permiten al acusado salvaguardar su integridad y su libertad, a partir del derecho de la no autoincriminación, ya que esta confesión de culpabilidad puede ser coaccionada mediante torturas o violencia física y/o psicológica; también se ha

---

<sup>152</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 174

<sup>153</sup> *Op. Cit.* Herencia Carrasco, Salvador. El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. p. 369

establecido el derecho a guardar silencio, a contar con la defensa técnica de un abogado y a que se presuma su inocencia en todo el proceso, lo anterior con la finalidad de que el sujeto procesal tenga las garantías necesarias para efectuarse un juicio en su contra.

Para Amnistía Internacional durante la etapa de interrogatorio se maximizan las posibilidades de vulnerar los derechos de las personas que están siendo sometidas a un proceso penal, especialmente cuando existe de por medio alguna condición especial, bien sea de raza, de género, de condición física o social, y es por ello, por lo que existe una especial atención a proteger al acusado de abusos y atropellos debido a su situación. Es por lo anterior que ha sido enfático el Soberano Organismo Internacional en exponer cuales son las prohibiciones existentes en la etapa de interrogatorio de un acusado:

Entre las técnicas de interrogatorio prohibidas se incluye la humillación sexual, el simulacro de ahogamiento (“*waterboarding*”), los “grilletes cortos”, las posturas forzadas, y aprovechar las fobias de la persona para infundirle temor. También debe prohibirse el uso de vendas para los ojos y capuchas, así como los periodos prolongados de música a un volumen excesivo, la privación del sueño durante largos periodos, las amenazas (incluidas las amenazas de tortura y de muerte), las sacudidas violentas, la exposición de la persona detenida a aire helado, la electrocución, la asfixia con bolsas de plástico, los golpes, arrancar uñas de los dedos de las manos y los pies, las quemaduras de cigarrillos, y obligar a los detenidos a ingerir excrementos y orina.<sup>154</sup>

**Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable. En caso de confesión, esta sólo es válida cuando no ha mediado coacción de ninguna naturaleza.** En el derecho a la presunción de inocencia, reposa un derecho complementario que salvaguarda al acusado ya que implica que este no se verá forzado ni coaccionado a declarar contra sí mismo en ninguna fase de un proceso penal. Lo anterior ha sido considerado con la finalidad de evitar que una confesión

---

<sup>154</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 86

sea producto de tratos violentos, de torturas, o presiones psicológicas o físicas que lleven al procesado a declararse culpable bajo imposiciones y amenazas. Ferrer Arroyo<sup>155</sup> señala que la garantía a no declarar en contra de sí mismo busca proteger a la persona de las diferentes coacciones en que pudiesen incurrir las agencias del Estado en contra del procesado con el objetivo de que asuma la responsabilidad de un delito. De esta manera, se protege al acusado de que realice cualquier tipo de declaración que le perjudique jurídicamente, y esto incluye la autoinculpación. Por ello, en la Convención Americana de Derechos humanos se advierte que sólo es válida la confesión cuando esta es producto de un acto libre e informado de la persona. Sobre esta garantía, Amnistía Internacional expresa que la misma:

Prohíbe toda forma de coacción, sea directa o indirecta, física o psicológica. Entre tales formas de coacción figuran la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El derecho prohíbe también la presentación como pruebas de declaraciones o confesiones obtenidas por medio de tal coacción. Prohíbe asimismo la imposición de sanciones judiciales para obligar al acusado a declarar.<sup>156</sup>

Adicional a no auto-incriminarse, el acusado tendrá derecho a guardar silencio en todas las fases del proceso penal sin que este silencio del acusado implique una culpabilidad tácita o que se dé a lugar para extraer conclusiones o derivar en prejuicios en los participantes del proceso.

**Derecho a recursos frente a los fallos o sentencias de los jueces. El derecho a la segunda instancia.** Esta garantía no debe confundirse con el derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual se refiere a que toda persona debe contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales. Esta garantía es la que se encuentra consignada en el artículo 8.2 (h), la cual expresa como una garantía mínima del inculcado -y también del ente acusador- el derecho

---

<sup>155</sup> *Op. Cit.*, Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

<sup>156</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 139

a recurrir el fallo emitido por el juez ante otro juez o tribunal superior. Por tanto, una vez se ha producido una sentencia condenatoria, toda persona cuenta con el derecho de interponer una apelación o acudir a una segunda instancia ante un tribunal superior para que revise el fallo o la pena. Este derecho no sólo garantiza que las personas estén vinculadas a un juicio justo, sino que esté exenta de fallos o errores que vulneren sus derechos fundamentales.

Afirma Valenzuela Villalobos<sup>157</sup> que la garantía a interponer recursos frente a las decisiones de los jueces o tribunales se encuentra asociada al derecho de defensa del inculcado. Así mismo, resalta que este tipo de recursos deben ser accesibles y eficaces. La efectividad del recurso se refiere a varios elementos, por ejemplo, que se garantice antes de que la sentencia pase a cosa juzgada o que se brinde una respuesta conforme a su finalidad, y la accesibilidad indica que las formalidades para que sea concedido deben ser mínimas, y no convertirse en verdaderos obstáculos imposibles de superar por parte del inculcado.

Sin importar la gravedad del delito del condenado tendrá derecho a que se revise la sentencia, y siempre debe ser examinada por un tribunal superior, ya que “la revisión del fallo condenatorio y de la pena debe tener lugar ante un tribunal superior. De este modo se garantiza que habrá al menos dos niveles de escrutinio judicial.”<sup>158</sup>. Para lo cual, las leyes propias de cada Estado deben conceder en los compendios de procesamiento penal dicha oportunidad y garantizar que el tribunal superior se imparcial y competente.

**Garantía de no aplicación de leyes retroactivas.** La prohibición de aplicar retroactivamente leyes penales en perjuicio de un individuo tiene como fundamento,

---

<sup>157</sup> Valenzuela Villalobos, Williams. Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de Código procesal Civil. Revista Estudios Constitucionales, 2013, v. 11, no. 2, pp. 713-736.

<sup>158</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 199

el principio de legalidad, por un lado, y el principio de seguridad jurídica, por otro<sup>159</sup>. Esto implica que una persona sólo puede ser juzgada por las normas vigentes al momento de la comisión del delito, lo cual brinda seguridad jurídica, especialmente, para el procesado quien no será sorprendido con imputaciones argumentadas en nuevas normas legales. Para Guevara B., este principio contribuye a la estructuración y protección del Estado de Derecho al delimitar el alcance tanto del derecho de la libertad como del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, este principio también hace parte de otros ámbitos como por el ejemplo el derecho civil.

El derecho que garantiza que no se aplicarán leyes penales retroactivas, se ha establecido con el propósito de que ninguna persona sea juzgada por un delito que no ha sido tipificado o estipulado previo a la comisión del acto, se fundamenta en la máxima *nullum crimen sine lege*, y dicho principio no puede ser restringido o limitado en ningún tiempo, incluso, los estados de excepción<sup>160</sup>. Como ya se ha mencionado, se ampara en el principio de legalidad, el cual consiste en la imposición que tiene cada Estado por establecer con claridad los compendios penales y la tipificación de los delitos que le conforman. Por tanto, estos deben estar explícitamente redactados sin lugar a interpretaciones equivocadas o abiertas. De igual forma configuran este derecho la negativa a que una persona sea culpada dos veces por el mismo delito: “nadie puede ser procesado por un acto u omisión que [...] no constituyera delito en el momento de cometerse. Los delitos deben definirse con claridad y aplicarse con precisión. Nadie puede ser procesado más de una vez en la misma jurisdicción por el mismo delito”<sup>161</sup>.

**Derecho a un proceso o juicio penal público como regla general con excepción de preservar los intereses de la justicia.** Una audiencia pública y justa

---

<sup>159</sup> Guevara B., José A. La prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley. En: Eduardo Ferrer McGregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (Coords). Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana II (pp. 1425-1452). México DF: Corte Suprema de Justicia de la Nación, UNAM, *Konrad-Adenauer-Stiftung*, 2013.

<sup>160</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 150

<sup>161</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p. 150

garantiza que la persona que está siendo objeto de un proceso penal tenga las condiciones necesarias para recibir una condena imparcial y objetiva, sin miramientos políticos o de otra clase de ataduras particulares. Lo justo se traduce de una audiencia en el cumplimiento de todo el conjunto de garantías judiciales que se han venido revisando a lo largo de este capítulo, por ejemplo, la igualdad de armas, la defensa técnica y material, la disposición de recursos, la facultad para hacer preguntas a los testigos, la doble instancia, entre otros. Sin embargo, esta garantía también implica el reconocimiento de los derechos de las víctimas, por lo que se podría señalar que una audiencia justa es el mayor equilibrio entre los derechos y libertades del inculpado, y los derechos y garantías de las víctimas.

Para Thea<sup>162</sup>, el proceso penal debe contar con actos públicos, es decir, la publicidad debe ser una particularidad de las actuaciones. Esto también se extiende a los actos de gobierno y, de manera general, a todas las actuaciones de las entidades y funcionarios del Estado. Con ello, se garantiza transparencia, imparcialidad, control social, la participación ciudadana, la probidad y la legalidad de la actividad pública. El autor citado menciona que si bien esta es una garantía judicial incorporada en el artículo 8º de la Convención Americana de derechos Humanos, corresponde a una garantía que se extiende a múltiples escenarios a lo largo de la actividad del Estado. Así mismo, expresa que la publicidad del proceso se relaciona con el acceso a la información y tiene por objetivo o propósito eliminar la denominada “administración de justicia secreta”, para que esta sea sometida a control, escrutinio y verificación de las partes y el público en general, y la meta es lograr la transparencia, objetividad e imparcialidad requerida en las decisiones judiciales adoptadas.

---

<sup>162</sup> Thea, Federico G. Artículo 8º Garantía Judiciales. En: Enrique Alonso Regueira (Coord.). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino (pp. 127-166). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2013.

En aras de garantizar un juicio justo, se deben tener en consideración los elementos previamente mencionados tales como la presunción de inocencia, la participación de un juez imparcial, la no discriminación y el ejercicio de un interrogatorio sin ningún tipo de coacción o maltrato. Señala Amnistía Internacional que para concretarse un juicio justo se requiere que exista una “igualdad de condiciones” en los vinculados al proceso penal, es decir que tanto el procesado como el ente acusador deben contar con los mismos elementos probatorios, así como el tiempo, y los medios necesarios para demostrar sus propias versiones. Implica también, que existirá la posibilidad de impugnar las pruebas, en caso de que así sea requerido. Por su parte una audiencia pública supone que una persona será procesada ante las todas personas que así lo quieran y consideren que tienen el derecho de asistir:

El derecho a una audiencia pública supone que no sólo las partes en la causa (y las víctimas en las jurisdicciones donde no se las considera parte), sino también la sociedad y los medios de comunicación en general tienen derecho a asistir. Además de proteger los derechos de los acusados, este derecho contiene y protege el derecho de la sociedad a saber y vigilar cómo se administra justicia y qué decisiones toma el sistema judicial.<sup>163</sup>

En esta sección se adelantó una descripción general de cada una de las garantías que integran el debido proceso convencional. Se puede señalar que las palabras ‘debido proceso’ pueden parecer sencillas, incluso, su uso e incorporación al lenguaje y al discurso académico / jurídico es cotidiano; pero lejos de ello, se trata de un concepto abarcador de un amplio significado. De allí que se trate de una institución jurídica por el contenido que alberga y la transversalidad que ostenta a lo largo del ordenamiento jurídico. En efecto, esta figura guarda variadas y diferentes garantías, todas conexas y vinculadas como si se tratara de un subsistema, transformando al debido proceso en una noción compleja. En materia penal, la figura del debido proceso facilita la configuración de la esencia del mismo derecho penal adjetivo, y por ello, el desconocimiento de alguna de las garantías descritas, genera efectos jurídicos significativos para las partes del proceso.

---

<sup>163</sup> *Op. Citi.* Amnistía Internacional. Juicios justos, 2014, p.130

#### **5.2.4 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las garantías judiciales del debido proceso convencional**

Sobre la naturaleza y el alcance del derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>164</sup>. En otras palabras, las garantías del debido proceso legal se refieren al conjunto de condiciones que deben ser consideradas en todo tiempo y lugar en virtud de facilitar y promover de manera efectiva la defensa de las personas que se encuentran en un proceso ante autoridad judicial que tiene en su poder la competencia de decidir sobre sus derechos –v.g. el de la libertad- y obligaciones –v.g. pago de multas, resarcimiento de víctimas, etcétera-.

La Corte Interamericana en la sentencia del 6 de febrero de 2001 sobre el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*<sup>165</sup>, menciona que el artículo 8º aunque lleva por título *garantías judiciales*, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”, pues se refiere de manera extensa a todo un conjunto de requisitos que deben ser observados y aplicados en instancias judiciales con el objeto de que la persona pueda defenderse adecuadamente y lograr que sus derechos no sean afectados. Aún más, muchas de estas garantías son principios que se trasladan a otros ámbitos del Derecho y a otras instancias o niveles del Estado y su actuación. Y en la sentencia del 5 de octubre de 2015 *Caso Ruano Torres y otros Vs. El*

---

<sup>164</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. También puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama Vs. Nicaragua* Sentencia de 23 de junio de 2005.

Salvador, ha señalado la Corte Interamericana que el debido proceso legal corresponde:

[al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.<sup>166</sup>

Así mismo, ha indicado la Corte que el debido proceso atraviesa toda la estructura jurídica del Estado, por lo que se extiende al campo civil, laboral, administrativo, y claro está, el escenario penal, y por ello, el Estado se encuentra en la obligación de crear las estructuras y los sistemas que sean necesarios para brindar protección a las garantías judiciales que integran el debido proceso. Su interpretación sobre **juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos** tiene un sentido amplio, pues ello implica que cualquier autoridad –administrativa, judicial o legislativa-, que ejerza funciones jurisdiccionales tiene el deber de considerar y apegar a las garantías del debido proceso legal<sup>167</sup>. Y de la misma forma, destaca la Corte Interamericana que tratándose del artículo 8º de la Convención, dicha norma distingue unas garantías mínimas en casos de delitos en materia penal, es decir, siempre deben protegerse sin que ello implique la imposibilidad de aplicarse otras garantías judiciales dependiendo del caso<sup>168</sup>.

Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se observa el tratamiento y la interpretación en torno al artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en la sentencia de fondo en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú<sup>169</sup>, y otras decisiones adoptadas en casos

---

<sup>166</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>167</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

<sup>169</sup> *Op. Cit.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

diversos<sup>170</sup>, la Corte hace referencia **al derecho de toda persona a ser oída en un tiempo razonable, el derecho a comparecer ante juez o tribunal competente, la garantía de que dicho juez o tribunal sea competente, independiente, imparcial y previsto en la legislación**, y que la actuación del mismo se apegue a normas sustanciales y adjetivas anunciadas con anterioridad en la legislación para el tratamiento y la resolución del conflicto. Sobre la garantía del *juez natural y competente*, la Corte ha expresado:

Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.<sup>171</sup>

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que la garantía del **juez natural** tiene origen, existencia y competencia en la misma Ley, es decir, en una norma de carácter general emanada por órganos legislativos instituidos por la misma Constitución<sup>172</sup>. La Ley debe definir de manera clara y concreta los jueces ordinarios y las competencias de estos, y en esa medida, se entiende esto como el juez natural.

**La independencia del juez natural** es entendida por la Corte Interamericana como un elemento que subyace de la separación de los poderes públicos, requerimiento esencial de cualquier sistema político democrático<sup>173</sup>. Dge esta manera, se entiende que el juez además de ser natural y competente, debe gozar de independencia, es decir, no estar sometido a otros poderes. De allí, la importancia de que los jueces y tribunales sean seleccionados bajo procedimientos estrictos y con base en las normas constitucionales y legales.

---

<sup>170</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011

<sup>171</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

<sup>172</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

<sup>173</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001

Sumada a la independencia, se encuentra la garantía de **imparcialidad** como otro elemento estructural de la figura del juez natural y competente. Para la Corte Interamericana, la imparcialidad se materializa en la ausencia de interés directo por parte de los tribunales sobre los casos que son de su competencia y que podrían inferir en la posición adoptada con preferencia sobre alguna de las partes involucradas:

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.<sup>174</sup>

Lo que se observa es que las garantías del debido proceso como las analizadas con anterioridad -juez natural, competente, independiente e imparcial- se manifiestan como un conjunto de factores o elementos interconectados en diferentes niveles que conllevan a una interpretación amplia de dicha categoría<sup>175</sup>, y que tienen por objetivo principal asegurar un tratamiento justo e igualitario para todos -el valor de la justicia en el fin jurídico pretendido-<sup>176</sup>, y sobre la base de la facultad *iud puniendi* de la que goza el Estado.

Y es que, en efecto, la Corte ha indicado que el debido proceso legal se encuentra vinculado de forma directa a la noción de justicia, materializado en el acceso a la

---

<sup>174</sup> Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

<sup>175</sup> Sobre este aspecto, se debe resaltar que las normas que integran la Convención Americana de Derechos Humanos, y conforme al artículo 29 inciso c), deben ser interpretadas de tal forma que no impliquen exclusión y/o desconocimiento de otros derechos y garantías. Añade la Corte Interamericana que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998).

<sup>176</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

justicia –tanto formal como efectivo en términos de resolución de los factores de desigualdad de los justiciables-, el desarrollo de un juicio justo, y la resolución de los conflictos o controversias. Del mismo modo, ha señalado que el artículo 8º de la Convención Americana integra “un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculgado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias [...]”<sup>177</sup>.

**La garantía de *ser oído*** contenida en el artículo 8.1, la Corte Interamericana ha señalado que la misma tiene una doble implicación. Primero, se trata de un derecho que define un ámbito formal y procesal que facilite de manera efectiva el acceso al órgano con competencia para conocer y decidir sobre los derechos allí enfrentados, claro está, con todas las garantías procesales como el de aportar pruebas, interrogar testigos, interponer recursos o presentar alegatos. Segundo, el ser oído implica que se las decisiones adoptadas en derecho, y el proceso en general, conlleve al objetivo que se persigue con todo el conjunto de actuaciones que la estructuran, es decir, se debe satisfacer el fin procesal<sup>178</sup>. No sobra señalar que la garantía de ser oído se extiende también a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos en la interpretación de la Corte Interamericana, por ejemplo, en la sentencia Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte advierte que las víctimas o sus familiares “deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

En relación con la garantía a ***ser juzgado en un tiempo razonable***, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este concepto es complejo y no es de fácil definición. Sin embargo, acudiendo a la jurisprudencia de

---

<sup>177</sup> *Op. Cit.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>178</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

la Corte Europea de Derechos Humanos y al artículo 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se entiende que el plazo razonable debe considerar tres elementos para su análisis: "la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales"<sup>179 180</sup>.

En todo caso, para la Corte Interamericana una demora prolongada e injustificada del juzgamiento lleva por sí misma a la violación de otras garantías judiciales, y `por tanto, debe el Estado probar y argumentar las razones por las que se ha requerido más tiempo en un caso particular y específico<sup>181</sup>. Cabe aclarar que esta interpretación se refiere tanto a la necesidad de la víctima para que su solicitud tenga un tratamiento eficiente en el marco del acceso a la justicia como a la necesidad de que la persona detenida sea efectivamente juzgada y solucionada su situación judicial. En otra de sus sentencias, la Corte Interamericana expresó que un periodo de cinco años desde el auto de apertura del proceso superaba todo límite razonable<sup>182</sup>.

Respecto de la garantía a un juicio público, la Corte Interamericana ha abordado la misma desde la figura del secreto de la justicia. Para este Tribunal, los Estados no se pueden amparar en el secreto de Estado o la confidencialidad de la información bajo el pretexto de proteger el interés público o la seguridad nacional, y en consecuencia, obviar la garantía judicial a un juicio público<sup>183</sup>.

---

<sup>179</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997.

<sup>180</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

<sup>181</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

<sup>182</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

<sup>183</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Respecto de la **presunción de inocencia**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que esta garantía puede ser interpretada de variadas formas: 1. Como regla de trato, 2. Como de regla de juicio y prueba, y 3. Como elemento vinculado con la prisión preventiva. Como regla de trato, ha señalado la Corte que con base a la presunción de inocencia una persona no puede ser condenada sin que medie pruebas plenas sobre la responsabilidad penal de la persona, y en caso de una prueba insuficiente, se hace necesario que la persona se absuelva<sup>184</sup>. También supone que no se puede condenar a una persona formal ni informalmente, es decir, no se puede generar o impulsar una opinión pública sobre una culpabilidad aún no probada de cualquier individuo<sup>185</sup>.

Ahora bien, como regla de juicio y prueba, la presunción de inocencia supone que una persona inculpada durante todo el proceso es acompañada por esta garantía, haciendo de la misma, un elemento fundamental para el efectivo derecho a la defensa<sup>186</sup>. De la misma forma, bajo esta perspectiva se entiende que una persona no puede ser sometida a un proceso basándose en una simple idea sobre la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino que se requiere de una prueba suficiente que está a cargo de la persona que acusa<sup>187</sup>.

Como elemento asociado a la prisión preventiva, la Corte Interamericana ha indicado que la presunción de inocencia limita la facultad del Estado para que prive de la libertad a una persona, y por tanto, se deben cumplir un conjunto de requisitos y presupuestos para que la imposición de esta medida cautelar -no punitiva- cumpla

---

<sup>184</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

<sup>185</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

<sup>186</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

<sup>187</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

con unas finalidades objetivas como asegurar el avance de las investigaciones o evitar que la persona eluda la justicia<sup>188</sup>.

Respecto del **derecho a la defensa**, la Corte Interamericana ha descrito que esta garantía configura uno de los principales componentes del debido proceso, y, por tanto, genera obligaciones para el Estado y los tribunales para que estos traten a las personas inculpadas como sujetos del proceso en su más amplio sentido y no tan sólo como objetos de la acción punitiva y los procedimientos. Con base en ello, toda persona tiene derecho a la defensa desde el primer momento de su vinculación a un proceso, garantía que se extiende hasta la etapa de la ejecución de la pena. También ha indicado la Corte Interamericana que esta garantía se materializa en dos facetas: primero, aquella en la cual la persona inculpada puede ejercer su defensa mediante actos propios del mismo, por ejemplo, rindiendo versión o testimonio sobre los hechos punibles de los cuales se le acusa, y segunda, mediante el ejercicio de defensa de un abogado quien lo asesora y ejerce actos en cada etapa del proceso en representación de su defendido<sup>189</sup>. Vinculado al derecho a la defensa, surgen otras garantías judiciales como el *intérprete*, la *comunicación de la acusación*, los *medios y tiempos requeridos para la preparación de la defensa*, la *defensa técnica*, el derecho a *conocer las pruebas y los testigos*, el *presentar pruebas para establecer los hechos o controvertirlos*, o el derecho a *recurrir las decisiones*.

La garantía del inculpado para que tenga los **medios y tiempos requeridos para la preparación de la defensa** se entiende a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un derecho fundamental que exige al Estado diseñar procesos y promocionar juicios en los que se facilite al inculpado a conocer el expediente de

---

<sup>188</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

<sup>189</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

manera previa y con suficiente antelación, así como al respeto del contradictorio y el análisis de la prueba<sup>190</sup>.

Respecto del **derecho a la defensa técnica**, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que se trata una garantía que se traduce en el acompañamiento, la asesoría y la defensa que hace un abogado en favor del procesado. Aunque el inculpado puede ejercer su propia defensa, y sólo si así lo posibilita el ordenamiento jurídico interno, requiere del acompañamiento de un profesional en Derecho que le asista de manera legal. Para la Corte, los casos en que una persona se ve obligada a defenderse por sí mismo ante la imposibilidad de pagar los honorarios del abogado, se convierte en una violación del artículo 8º de la Convención Americana<sup>191</sup>. Ahora bien, la defensa técnica no puede ser cualquiera, sino que dicha asistencia debe ser efectiva, lo que exige de la adopción de medidas adecuadas y pertinentes por parte de los Estados<sup>192</sup>, a fin de que el acompañamiento no se haga de manera regular, incompleta o de baja calidad.

El derecho a **recurrir las decisiones de los jueces y tribunales** es interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una garantía primordial y esencial que se concreta en la posibilidad del procesado (o las partes en general) para que se revise el fallo emitido por otro juez o tribunal distinto y de mayor jerarquía. La Corte ha señalado que esta garantía debe prestarse antes que la sentencia adquiera de cosa juzgada y que su propósito es asegurar el derecho a la defensa del procesado, en especial, cuando la decisión que se ha adoptado se

---

<sup>190</sup> Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

<sup>191</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990.

<sup>192</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

encuentra viciada y/o contiene errores, lo que generaría un daño o un perjuicio indebido<sup>193</sup>.

---

<sup>193</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

## CAPÍTULO III

### **5.3 Posibles restricciones o limitaciones a las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia**

En este capítulo se desarrolla el tercer objetivo específico de la investigación, el cual busca identificar las posibles restricciones o limitaciones a las garantías judiciales del debido proceso convencional en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia. Se trata de la integración de los dos primeros capítulos a partir de la experiencia del investigador y el análisis hermenéutico apoyado en la legislación y fuentes secundarias.

A través del análisis hermenéutico sobre la Ley 1826 del 2017, respecto del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia, así como la consulta de algunas fuentes académicas y doctrinarias, se explora en esta sección el proceso objeto de estudio a la luz de las garantías judiciales del debido proceso contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Este análisis jurídico permitirá fundamentar y comprender si existen o no posibles vulneraciones del Procedimiento Penal Abreviado sobre alguna de las garantías del debido proceso convencional. La finalidad es dar cumplimiento al tercer objetivo específico de esta investigación: *Determinar las posibles restricciones o limitaciones del derecho humano al debido proceso en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia.* Se trata de un capítulo único en el que se comparan todas las garantías judiciales del debido proceso convencional frente al Procedimiento Penal Abreviado, indicando diferencias, limitaciones o exclusiones de dichas garantías dentro del proceso en cuestión.

El análisis comparativo que se realiza en esta sección exige de revisar una a una las garantías del debido proceso legal convencional, las cuales se estudiaron en el capítulo II de la tesis, para luego ubicarlas dentro de la lógica del Procedimiento

Penal Abreviado de la Ley 1826 de 2017. Siguiendo el cuadro 4 sobre trece garantías judiciales del debido proceso convencional que más adelante se presenta, se hace el correspondiente análisis sobre el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia.

**Derecho a ser oído en tiempo razonable.** Este derecho se garantiza en cuatro escenarios diversos conforme al análisis de la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana: 1. La posibilidad del acusado de pronunciarse sobre los hechos y la imputación, 2. Comparecer pronto ante el juez competente, 3. Pasar por un procedimiento ágil, efectivo y con celeridad, y 4. Continuar el proceso sin privación de la libertad en caso de prolongarse. A primera vista, el hecho de que el procedimiento abreviado sólo contenga dos audiencias (audiencia concentrada y audiencia de juicio) a diferencia del procedimiento ordinario que tiene cinco (formulación de imputación, formulación de acusación, preparatoria, juicio oral y lectura del fallo), permite inferir una mejora de la dimensión relacionada con el procedimiento ágil, efectivo y con celeridad. Se debe considerar que en realidad hay tres audiencias si se tiene en cuenta la etapa preparatoria donde se tiene conocimiento de la noticia criminal y se hace el traslado de la acusación al indiciado<sup>194</sup>.

En efecto, cuando se habla de etapas de un procedimiento, en estas se deben agrupar todas las actuaciones, aunque algunas de estas sólo impliquen el ejercicio de la acción de una sola de las partes, como es el caso de la Fiscalía cuando hace el traslado de la acusación. Desde este momento, la persona inculpada se ve abocada a un procedimiento que compromete los derechos y las garantías más esenciales, y por lo que se activa su derecho a la defensa y varias de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para Molina Galindo, también se debe comprender como un

---

<sup>194</sup> Molina Galindo, Leonardo. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Revista Verba Iuris, 2018, vol. 13, no. 39, pp. 107-122.

Procedimiento de tres etapas considerando “las preliminares en el supuesto de presentarse una captura en flagrancia o por orden de autoridad competente”<sup>195</sup>.

No queda de más señalar que tanto en el procedimiento ordinario como el abreviado, se pueden presentar dilaciones y retrasos, y aunque el nuevo procedimiento pretende impulsar y dar celeridad al tratamiento judicial de los delitos que son de su órbita, en la práctica es posible observar un comportamiento temerario por parte de los abogados, es decir, el desarrollo de una actitud que atenta contra el principio constitucional de la buena fe mediante actos dilatorios o de demanda/contradicción cuando de antemano saben que no le asiste el derecho<sup>196</sup>.

Se tiene la percepción de que la simplificación del procedimiento abreviado podría llegar a ser bastante simbólica, pues realmente no se elimina ningún trámite o etapa de las que usualmente se agotan en las dos audiencias que lo estructuran. Es cierto que ya no es necesaria la programación de dos audiencias diferentes -acusación y preparatoria., pero ello no quiere decir que la duración de la audiencia concentrada no vaya a ser igual a la sumatoria de las dos audiencias mencionadas. Es posible que en los procesos que se adelanten por hechos muy concretos y con escaso material probatorio, la audiencia concentrada se agote rápidamente y permita ahorrar la necesidad de tener que programar dos audiencias que legalmente deben estar separadas con un tiempo prudencial. Aun así, no se puede desconocer que las etapas o actividades que se agotan en esa audiencia concentrada son básicamente la sumatoria de las que se realizan en las audiencias de acusación y preparatoria dentro del proceso penal ordinario.

En relación con la posibilidad de pronunciarse el acusado, en la primera audiencia se le permite al mismo que se allane a los cargos a través de un acta de aceptación.

---

<sup>195</sup> *Ibidem*.

<sup>196</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-655 del 11 de noviembre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De la misma manera, en caso de existir ánimo conciliatorio se puede adelantar la conciliación bien frente al fiscal o bien en un centro de conciliación. En ambos casos se observa que el indiciado tiene la posibilidad de pronunciarse de manera autónoma. Lo mismo sucede en la denominada audiencia concentrada y la audiencia de juicio donde el acusado tiene el espacio y las oportunidades procesales para manifestarse sobre los hechos, el delito y el material probatorio.

Respecto de comparecer pronto ante un juez, el hecho de que en la etapa preliminar no se gestione la actuación frente a un juez como ocurre en el procedimiento penal ordinario, sugiere una posible vulneración de esta dimensión del derecho a ser oído en un tiempo razonable. Una de las bondades del proceso penal ordinario es que las actuaciones preliminares se adelantan ante un juez de control de garantías, lo que puede ser interpretado como un control previo, aunque estos jueces, también, adelantan controles posteriores. Por el contrario, en el proceso abreviado se presenta un control posterior y ante un juez de conocimiento, pues solo hasta la audiencia concentrada es que el juez verifica el cumplimiento de las garantías.

Por último, respecto a la dimensión “continuar el proceso sin privación de la libertad en caso de prolongarse”, se debe indicar que en el Procedimiento Penal Abreviado son aplicables las reglas del procedimiento ordinario, y en ese sentido, cumplirse los requisitos necesarios para que pueda dictarse medida de aseguramiento privativa de la libertad conforme al artículo 308 de la Ley 906 de 2004: 1. Que represente un peligro para la sociedad o la víctima, 2. Que pueda afectar el normal desarrollo del proceso penal, o 3. Que exista riesgo de fuga. En todo caso, el juez es quien debe revisar con posterioridad la solicitud de medida de aseguramiento y verificar desde los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida que el procesado es posiblemente el autor o participe del delito.

**Juez independiente, imparcial con jurisdicción y competencia.** Esta garantía se encuentra estructurada en las dimensiones: 1. Independencia del juez, 2.

Imparcialidad y objetividad del juez, 3. Juez investido de jurisdicción, y 4. Juez investido de competencia. Esta garantía busca que el proceso adelantado como resultado del *ius puniendi* que le asiste al Estado, se haga bajo el seguimiento, control y autoridad de un servidor público a quien la Constitución Política y la ley, le ha otorgado la facultad para decidir sobre dichos asuntos. La jurisdicción y la competencia se concretan en la posibilidad de emitir una sentencia para el reconocimiento o restricción de los derechos de terceros. Es evidente que la misma ley producto de la actividad del legislativo es la fuente del Procedimiento Penal Abreviado, y por tanto, autoriza a los jueces para que en audiencia concentrada y audiencia de juicio puedan decidir sobre los derechos de los sujetos vinculados al aparato judicial. En ningún momento, la figura del Procedimiento Penal Abreviado limita la competencia o la jurisdicción que le ha otorgada por la ley y la Carta Política. De la misma forma sucede con la imparcialidad y la objetividad, pues el juez debe seguir aplicando las reglas de la sana lógica y otros principios a fin de dar respuesta a las pretensiones de los actores procesales.

**Presunción de inocencia hasta que se establezca la culpabilidad.** Esta garantía incluye las siguientes dimensiones: 1. Tratamiento de la persona como no culpable hasta el fallo condenatorio, 2. Prohibición de juicios por mera sospecha, 3. Carga probatoria al ente acusador, 4. No traslado de la carga probatoria al acusado, y 5. Necesidad de la prueba para condenar y desvirtuar la presunción de inocencia. Ya se ha indicado que la presunción de inocencia representa una máxima axiológica de los sistemas jurídicos, por cuanto la libertad y la buena fe son base fundamental de interpretación jurídica. En ese sentido, nadie puede ser considerado ni tratado en ningún momento como culpable de un delito sin que se haya establecido la culpabilidad de la persona a través de una sentencia que de tránsito a cosa juzgada y emitida por un juez imparcial y objetivo investido de competencia y jurisdicción. Así las cosas, se requiere de pruebas plenas y suficientes para que una persona

sea declarada responsable por la comisión de un delito, y *a contrario sensu*, deberá ser absuelta<sup>197</sup>.

Frente a lo expuesto, el análisis hermenéutico desarrollado como producto de esta investigación, muestra que al menos las tres primeras dimensiones enunciadas de esta categoría se cumplen de forma parcial dentro del Procedimiento Penal Abreviado, lo cual se debe en particular a la ausencia de un juez que efectúe un control formal en todas las actuaciones previas a la audiencia concentrada. En esencia, se hace el llamado de la persona para hacerle traslado de la acusación sin que medie la presencia y la actividad de juez quien es la persona facultada para vincular a una persona a un proceso de carácter punitivo. De allí que la siguiente dimensión también sea considerada como parcialmente cumplida desde la perspectiva de esta investigación. Y es que, en efecto, la ausencia de un juez en esta etapa puede llevar a una vulneración de garantías fundamentales, aunque la Fiscalía sea el ente acusador y titular de la pretensión punitiva autorizado para formular la acusación. Pero es precisamente la ausencia de un juez que haga un control sobre la actuación y la acusación lo que lleva a cuestionarse la verdadera protección de esta garantía del artículo 8º de la Convención Americana.

La fiscalía es el ente acusador. Según la Constitución Política de 1991 en su artículo 250, la fiscalía está encargada de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este”. En este sentido, la función constitucional otorgada a la fiscalía es la de ejercer la persecución penal, y en dicha tradición de los sistemas jurídicos, la ausencia de un juez de control previo puede llevar a la

---

<sup>197</sup> Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2015, v. 14, no. 1, pp. 155-184. p. 172

vulneración de garantías procesales en actuaciones previas a la audiencia concentrada del Procedimiento Penal Abreviado.

Ahora bien, la siguiente dimensión “carga probatoria al ente acusador” también puede ser interpretada como parcialmente cumplida al tenor del mismo artículo 250 Superior. En efecto, la norma señala que la fiscalía no puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la Ley en función de dar cumplimiento al principio de oportunidad, y agrega que su actuación estará sometida a la actividad ejercida por el juez de control de garantías. De lo descrito hasta el momento, se entiende que la naturaleza jurídica de la fiscalía es la de ejercer la persecución penal, y como consecuencia de ello, proceder como ente que tiene la carga probatoria durante el proceso. El Procedimiento Penal Abreviado acepta la figura del acusador privado cuando la víctima opta por esta línea, y en dicho evento, la carga probatoria no le corresponde a un ente acusador. En términos generales siempre es la fiscalía el ente acusador, pero con el acusador privado se genera una actividad compartida en este sentido, y ello puede presentar problemas, dificultades o limitaciones tanto en la obtención de las pruebas como en la interpretación misma de la evidencia física y los elementos materiales probatorios. En efecto, la Fiscalía en un procedimiento ordinario debe valorar de manera previa las pruebas obtenidas, tanto aquellas que permiten inferir la culpabilidad de la persona como las que favorecen al inculpado, en palabras más sencillas, lo bueno y lo malo, lo que perjudica y favorece al procesado. Con la actuación del Acusador Privado, se pierde este deber de la Fiscalía de investigar y recaudar todas las pruebas, y de valorarlas de manera global y en su conjunto.

La conversión de la acción penal solamente es procedente respecto de los delitos que puedan tramitarse por el Procedimiento Penal Abreviado, excepto aquellos que atentan contra los intereses o el patrimonio del Estado. Mediante este procedimiento de conversión, la víctima de una conducta punible puede solicitarle al titular de la acción penal su desplazamiento para asumir las funciones de investigación y

acusación de los posibles autores o partícipes. La idea de la reforma es que cuando una víctima asuma el ejercicio de la acción penal, se releve de la manera más completa posible a la fiscalía y a la policía judicial del cumplimiento de sus funciones de investigar, acusar y probar en juicio la acusación. De eso se trataría la descongestión.

Finalmente, respecto de la dimensión “no traslado de la carga probatoria al acusado”, el análisis respectivo muestra que en el Procedimiento Penal Abreviado no se vulnera o limita dicho aspecto de la garantía del debido proceso convencional. En ese sentido, le corresponde al imputado ejercer la contradicción frente a los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida aportados por la fiscalía, y opcionalmente, por la víctima.

**Asistencia de traductor e intérprete.** Son aplicables en el marco del Procedimiento Penal Abreviado las normas adjetivas del procedimiento penal ordinario, así como las normas del Código General del Proceso en relación con la asistencia de intérpretes o traductores, por lo que no se observa ninguna vulneración de las dimensiones de esta garantía -interpretación en casos de dificultades en la comunicación por discapacidad o trastornos de lenguaje y traducción en caso de no conocer / dominar el idioma del tribunal- (ver cuadro 4). En el literal f) del artículo 8º de la Ley 906 de 2004 se manifiesta que la defensa en procura de igualdad de armas frente al ente acusador, tiene el derecho de ser asistido de manera gratuita “por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez [...]; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente”, sin que ello implique renunciar a uno que el imputado o acusado prefiera. En el mismo tenor se observa el artículo 144 del mismo Código. Por otra parte, son aplicables los artículos 104, 181 y 251 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 respecto del intérprete o traductor.

**Comunicación previa y detallada de la acusación.** Esta garantía del debido proceso constitucional se estructura en las dimensiones: 1. Notificación clara, precisa y concisa sobre los delitos imputados; 2. Sobre hechos punibles imputables a la persona; 3. Tipificación / calificación jurídica, y 4. De manera previa / desde el primer momento. Como ya se ha logrado inferir del análisis expuesto hasta el momento, el Procedimiento Penal Abreviado tiene apertura con el traslado del escrito de acusación, y a su vez, se hace el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y la evidencia física frente al indiciado. La comunicación incluye la calificación jurídica, esto es, el delito -o delitos- por los cuales se le acusa a la persona. Tanto la descripción de pruebas como calificación jurídica se refieren a hechos imputables de manera clara, y los cuales, no pueden ser variados con posterioridad.

Se debe dar cumplimiento al artículo 337 del Código de Procedimiento Penal conforme a la remisión del artículo 538. Y ese sentido, el traslado del escrito de acusación debe contener la individualización de la persona, los hechos jurídicamente relevantes, el descubrimiento de pruebas y la calificación jurídica de una manera clara y concisa. Por tal motivo, se considera que estas dimensiones enunciadas de la garantía *comunicación previa y detallada de la acusación* del debido proceso convencional se ajustan a la figura del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia.

**Tiempos y medios adecuados para preparar la defensa.** Esta garantía del debido proceso convencional conforme al análisis del segundo capítulo de esta investigación, se encuentra estructurado por las siguientes dimensiones: 1. Tiempos necesarios para preparar la defensa, 2. Medios adecuados para defenderse, por ejemplo, recursos razonables y oportunidades procesales, 3. Comunicación con el defensor, 4. Sin dilaciones injustificadas, 5. Acceso a los expedientes y a la información, y 6. Oportuna notificación. Globalmente, todas estas dimensiones se protegen dentro del Procedimiento Penal Abreviado, con excepción de la primera

dimensión relacionada con los tiempos necesarios para preparar la defensa. La estructura del procedimiento brinda, por un lado, 60 días a la defensa para su preparación antes de la audiencia concentrada (art. 18 Ley 1826 de 2017, art. 541 del CPP), y por otro lado, 30 días de término para el juicio oral (art. 20 Ley 1826 de 2017, art. 543 del CPP). Es posible que frente a determinados delitos por su baja lesividad, la preparación de la defensa material y técnica pueda realizarse sin problema e inconveniente alguno. Sin embargo, otros delitos que en nuestro concepto no son de baja lesividad *v.g.* lesiones personales o hurto agravado (art. 10 Ley 1826 de 2017, art. 534 del CPP), requiere de tiempos mayores para recabar en las pruebas aportadas, hacer las diligencias de investigación para recaudar nuevas pruebas y estudiar a profundidad el caso desde la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto, como lo expresan Diana Montero y Alonso Salazar<sup>198</sup> en su estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la defensa, indica que contar con tiempos y medios adecuados implica un conjunto de obligaciones entre las se encuentran “brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas”. De la misma manera, señala que esta garantía afecta otros derechos procesales como el interrogar testigos o hacer comparecer testigos y peritos, por lo que esta garantía también se califica como parcialmente cumplida.

Por último, el numeral 4º del artículo 542 de la Ley 1826 de 2017 indica que, en la audiencia concentrada, una vez que se le ha dado la palabra a las partes e intervinientes para expresar las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones, se “interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación

---

<sup>198</sup> Montero, Diana, y Salazar, Alonso. Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Diana Montero y Alonso Salazar. Derecho penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pp. 101-127). San José: Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Isolma, 2013. p. 115

plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito”. La variación sobre la calificación jurídica afecta los tiempos para preparar la defensa porque acusado y abogado se pueden ver sorprendidos en la audiencia concentrada. De igual manera, afecta la defensa técnica.

Ahora bien, la dimensión “medios adecuados para la defensa” puede verse garantizada desde el mismo traslado del escrito de acusación, pues con este, se hace una relación de los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica y los elementos materiales probatorio y evidencia física, los cuales resultan indispensables para que la defensa ejerza la actuación correspondiente de preparación (art. 13, 15 Ley 1826 de 2017, art. 536, 538 del CPP). De la misma manera, el indiciado / acusado a través de su defensor puede presentar recursos y contar con una segunda instancia frente al fallo del juez. También se evidencia el cumplimiento de la dimensión “comunicación con el defensor”, pues desde el mismo traslado de la acusación, el indiciado debe presentarse con su abogado (art. 13 Ley 1826 de 2017, art. 536 del CPP). Así mismo, se facilita la comunicación con el abogado tanto en el evento de seguir el proceso en libertad como de operar la medida de aseguramiento privativa de la libertad (art. 25, 36 Ley 1826 de 2017, art. 548, 558 del CPP). El mismo nivel de cumplimiento se predica en otras dimensiones de esta garantía como “acceso a los expedientes y a la información” y “oportuna notificación” (art. 13, 17, 19, 23 Ley 1826 de 2017, art. 536, 540, 542, 546 del CPP).

Sin embargo, dentro del Procedimiento Penal Abreviado, al igual que en el procedimiento ordinario, se tiende a desnaturalizar el proceso con ocasión de la misma actuación de los abogados. La experiencia evidencia que, con el uso de una actitud temeraria, muchos abogados de la defensa utilizan artimañas y excusas para

dilatar el proceso<sup>199</sup> <sup>200</sup>. Aunque no se refiere de manera directa a una limitación propia de la estructura del procedimiento, si tiene su origen en vacíos y/o instrumentos ineficaces para evitar este tipo de prácticas que llevan a dilaciones injustificadas.

**Defensa material y técnica.** Esta garantía del debido proceso convencional se encuentra estructurada en cinco dimensiones: 1. Defensa inmediata de un abogado privado o público; 2. Debida información del imputado o acusado; 3. Recolección de elementos materiales probatorios; 4. Tiempo para consultar de manera privada con el abogado; y 5. Presencia del abogado durante interrogatorios. Respecto de la primera dimensión se observa un cumplimiento a cabalidad, pues en el Procedimiento Penal Abreviado no es posible adelantarse ninguna audiencia sin presencia del abogado, incluso desde el traslado del escrito de acusación (art. 13 Ley 1826 de 2017, art. 536 del CPP). Lo mismo sucede con la “debida información al imputado” y “recolección de elementos materiales probatorios”, pues desde el traslado del escrito de acusación, se activa la posibilidad de que el defensor e indiciado inicien el estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida y así mismo, empezar a preparar la defensa (art. 13, 17, 19, 23 Ley 1826 de 2017, art. 536, 540, 542, 546 del CPP). Se debe recordar que con el mismo conocimiento que tenga el procesado de la acción penal en su contra, se activa su derecho de defensa y de búsqueda por supuesto de información probatoria a su favor.

---

<sup>199</sup> Desde el año 1992 a marzo de 2019 se han sancionado a 20.673 abogados en el país por inadecuado ejercicio de la profesión. (Ámbito Jurídico. Más de 20 mil abogados han sido sancionados por el Consejo Superior. Bogotá, Colombia, 2019. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/procesal-y-disciplinario/mas-de-20-mil-abogados-han-sido-sancionados-por-el>

<sup>200</sup> Valencia López, Esperanza. Sobre la responsabilidad civil y disciplinaria de los abogados: Alcance social de los deberes profesionales de los abogados. Revista Logos, Ciencia & Tecnología, 2018, v. 10, no. 3.

Sin embargo, debe anotarse que, desde la perspectiva de la fiscalía, el Procedimiento Penal Abreviado permite que estas sean recolectadas por las víctimas en el caso de optar por la figura del acusador privado. Bajo este supuesto, la recolección de elementos materiales probatorios no se haría con la misma objetividad y disciplina en comparación con las funciones, medios y técnicas con las que cuenta el ente acusador. Respecto de las dos últimas dimensiones “tiempo para consultar de manera privada el abogado” y “presencia del abogado durante los interrogatorios”, el análisis previo permite señalar que hay un cumplimiento de estas dentro del Procedimiento Penal Abreviado a la luz del debido proceso convencional.

**Derecho de la defensa a interrogar testigos y solicitar la comparecencia de otros.** Esta garantía se encuentra vinculada a la garantía de la defensa técnica y material, y de igual manera, a los tiempos disponibles para la preparación de la defensa como ya se ha descrito en páginas anteriores. En el marco del Procedimiento Penal Abreviado se indica que la defensa puede interrogar testigos y solicitar la comparecencia de otros, medios de prueba que serán practicadas dentro de la audiencia de juicio oral (art. 19, 21 Ley 1826 de 2017, art. 542, 544, 366 y ss. del CPP). Por tanto, se infiere pleno cumplimiento de estas dos dimensiones dentro de la figura estudiada si se toma como referencia la garantía de defensa técnica y material, pero no sucede lo mismo en relación con la garantía de tiempos suficientes para preparar la defensa. Por tanto, al existir una afectación de la garantía tiempos razonables, existe riesgo de vulneración de la garantía interrogar testigos y solicitar la comparecencia de otros.

**Derechos a garantías durante el interrogatorio.** Esta garantía del debido proceso convencional se estructuró en cuatro dimensiones de análisis: 1. Interrogatorios sin coacción, 2. Derecho a guardar silencio, 3. Defensa técnica, y 4. Presunción de inocencia. En las primeras tres dimensiones descritas hay pleno cumplimiento, pues el Procedimiento Penal Abreviado permite que la defensa presente testigos e interrogue testigos (art. 19, 21 Ley 1826 de 2017). Aunque el indiciado / acusado

tiene el derecho de guardar silencio, la ausencia de un juez de control de garantía en la etapa inicial puede abrir la puerta a que se vulnere la presunción de inocencia. Un procedimiento judicial en el que se dispone la presencia de un juez desde las primeras actuaciones, asegura el ejercicio de un control oportuno sobre los derechos fundamentales y las garantías judiciales del debido proceso. Un tercero imparcial y objetivo siempre será necesario para que se mejore la seguridad jurídica de los actores implicados, incluyendo las víctimas, y es precisamente el juez de control previo el que conlleva a un tratamiento adecuado del inculpado y la protección efectiva de su derecho a la presunción de inocencia. Como bien lo expresa Mónica Bustamante Rúa y Diego Palomo Vélez al estudiar la presunción de inocencia en perspectiva comparada entre Colombia y Chile:

Los estándares de prueba se ordenan desde el más exigente hasta el más débil: más allá de toda duda razonable, preponderancia de la prueba, prueba clara y convincente, sospecha razonable. Puntualmente, en el proceso penal colombiano son: conocimiento más allá de toda duda razonable (para dictar sentencia condenatoria), probabilidad de verdad (para que el Fiscal pueda presentar escrito de acusación) e inferencia razonable (para que el Juez de Control de Garantías pueda permitir al Fiscal la formulación de imputación, o para resolver sobre la imposición de una medida de aseguramiento, privativa o no privativa de la libertad)<sup>201</sup>.

Para los profesores Bustamante Rúa y Palomo Vélez, el tema probatorio se encuentra íntimamente ligado a la presunción de inocencia, y por ello, la inferencia razonable es requisito *sine qua non* para formular imputación, lo que sugiere la necesidad de la presencia de un juez que ejerza el control previo, como sucede en el procedimiento ordinario con el juez de control de garantías. Valga resaltar, además, que la presunción de inocencia es “un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento, una regla probatoria y una regla de juicio [...]”<sup>202</sup>. Los descrito permite abrir la puerta a otra discusión necesaria y que gira en torno a

---

<sup>201</sup> Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego. La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. Revista Iut et Praxis, 2018, vol. 24, no. 3, pp. 651-692. p. 665

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 689.

este problema: ¿La ausencia de imputación en sentido estricto afecta alguna garantía judicial?

Pues bien, para muchos la audiencia de formulación de imputación puede resultar un mero acto de comunicación, si se maneja con la poca diligencia e importancia que se le ha venido dando en la práctica<sup>203</sup> -y es esto en lo que se ha convertido la figura del traslado de la acusación del Procedimiento Penal Abreviado (art. 536 del CPP)-, pero esta institución jurídico penal va más allá. En efecto, al comunicar a una persona que se le acusa de un delito, es decir, que es autor o participe del mismo, ya se empiezan a afectar derechos esenciales y fundamentales de la persona como el buen nombre, la dignidad, la honra, la intimidad, y claro está, la presunción de inocencia:

La Formulación de Imputación, como institución procesal del sistema penal acusatorio colombiano, debe ser entendida como más que un mero acto de comunicación formal. Esta es un acto de atribución procesal, en el que se señala a una persona de haber sido autor o participe de una conducta punible, con lo que se limitan derechos fundamentales como la dignidad, la presunción de inocencia, el buen nombre y la intimidad.

Al ser la Formulación de Imputación un acto adelantado por la Fiscalía General de la Nación que afecta derechos fundamentales, que son interdependientes entre sí y con otros derechos, esta debe ser sometida a límites que permitan al Juez con funciones de Control de Garantías, a petición de parte, ordenar la corrección o el rechazo de la misma. Solo un Estado que limita su poder punitivo sobre la base del respeto de los derechos humanos, puede ser considerado un Estado constitucional, pues esta es la forma en que se legitima el ejercicio del poder en este modelo de organización social.<sup>204</sup>

**Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable.** Esta garantía se estructura en las dimensiones: 1. Sin coacción alguna, 2. Confesión válida cuando media acto libre e informado de la persona, y 3. Derecho a guardar silencio. Desde la perspectiva del debido proceso convencional, la confesión debe

---

<sup>203</sup> Paternina Arboleda, José Gustavo. La formulación de imputación, el silencio de la defensa en el nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio. Revista Justicia, 2012, no. 21, pp. 112-125.

<sup>204</sup> Osorio Vásquez, Camilo. Formulación de imputación ¿un acto de mera comunicación? Aproximación jurisprudencial a la institución jurídico-procesal. Revista Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Criterios, 2017, vol. 10, no 2, pp. 45-67. p. 65

ser el resultado de un acto de voluntad propia y no puede mediar coacción alguna. Las normas que regulan el Procedimiento Penal Abreviado indican que la persona indiciada puede allanarse a cargos en todo momento, aunque resaltan estas dos oportunidades: primero, en el escrito de acusación se manifiesta esta posibilidad (numeral 3º, art. 538), segundo en la audiencia concentrada conforme al numeral 1º del artículo 542 donde el juez interroga al indiciado sobre su voluntad de aceptar cargos, y en donde debe verificar que su respuesta sea “libre, voluntaria e informada”. Las normas legales relacionadas, permiten señalar que hay un cumplimiento a cabalidad de las dimensiones estudiadas.

**Derecho a recursos frente a decisiones o fallos de los jueces.** Esta garantía se estructura en las siguientes dimensiones: 1. Recursos rápidos y efectivos frente a los fallos judiciales, 2. Formalidades mínimas para acceder a los recursos, y 3. Recursos en tiempos oportunos. Las normas que regulan la figura del Procedimiento Penal Abreviado indican que en la audiencia concentrada se hará traslado a las partes “para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso” (art. 542). Por otra parte, frente al fallo del juez y surtidas las notificaciones, se cuentan con cinco (5) días para presentar los recursos que procedan en primera instancia y se tramitarán conforme al procedimiento ordinario (art. 545). Así las cosas, hay un cumplimiento a cabalidad de las dimensiones relacionadas con el derecho a los recursos frente a decisiones y fallos de los jueces en el Procedimiento Penal Abreviado a la luz del debido proceso convencional.

**Derecho a un juicio penal público.** Esta garantía se estructura en las dimensiones: 1. Publicidad de los actos procesales que estructuran el juicio; y 2. Medio para garantizar principios y reglas del proceso penal, v.g. imparcialidad, legalidad, probidad, el control de las partes y la ciudadanía, etc. Conforme a la lectura general de la estructura del Procedimiento Penal Abreviado, se logra inferir pleno

cumplimiento de estas dimensiones. En efecto, se trata de un procedimiento en donde opera las reglas de publicidad, oralidad, celeridad, entre otras, y con articulación del postulado constitucional del artículo 29 donde se exige el derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Cuadro 4. *Las garantías judiciales del debido proceso frente al Procedimiento Penal Abreviado en Colombia. Resumen*

Garantía judicial según la CADH	Dimensiones	Restricciones o limitaciones dentro del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia		
		Sin restricciones	Restricciones	
			Absoluta	Parcial
Derecho a ser oído en un tiempo razonable	Posibilidad del acusado de pronunciarse sobre los hechos y la imputación	X		
	Comparecer pronto ante un juez competente			X
	Procedimiento ágil y efectivo / con celeridad	X		
	Continuar el proceso sin privación de la libertad en caso de prolongarse	X		
Juez independiente, imparcial con jurisdicción y competencia	Independencia del juez	X		
	Imparcialidad y objetividad del juez	X		
	Juez investido de jurisdicción	X		
	Juez investido de competencia	X		
Presunción de inocencia hasta que se establezca la culpabilidad	Tratamiento de la persona como no culpable hasta fallo condenatorio			X
	Prohibición de juicios por mera sospecha			X
	Carga probatoria al ente acusador			X
	No traslado de la carga probatoria al acusado	X		
Asistencia de traductor e interprete	Interpretación en casos de dificultades en la comunicación por discapacidad o trastornos de lenguaje	X		
	Traducción en caso de no conocer / dominar el idioma del tribunal	X		

Comunicación previa y detallada de la acusación	Notificación clara, precisa y concisa sobre los delitos imputados	X		
	Sobre hechos punibles imputables a la persona	X		
	Tipificación: calificación jurídica	X		
	De manera previa / desde el primer momento	X		
Tiempos y medios adecuados para preparar la defensa	Tiempos necesarios para preparar la defensa			X
	Medios adecuados para defenderse, por ejemplo, recursos razonables y oportunidades procesales	X		
	Comunicación con el defensor	X		
	Sin dilaciones injustificadas			X
	Acceso a los expedientes y a la información	X		
	Oportuna notificación	X		
Defensa material y técnica	Defensa inmediata de un abogado privado o público	X		
	Debida información del imputado o acusado	X		
	Recolección de elementos materiales probatorios	X		
	Tiempo para consultar de manera privada con el abogado	X		
	Presencia del abogado durante interrogatorios	X		
Derecho de la defensa a interrogar testigos y solicitar la comparecencia de otros	Interrogar testigos			X
	Solicitar comparecencia de testigos			X
Derechos a garantías durante el interrogatorio	Sin coacción	X		
	Derecho a guardar silencio	X		
	Defensa técnica	X		
	Presunción de inocencia			X
Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable	Sin coacción alguna	X		
	Confesión válida cuando media acto libre e informado de la persona	X		
	Guardar silencio	X		
Derecho a recursos frente a decisiones o fallos de los jueces	Recursos rápidos y efectivos frente a los fallos judiciales	X		
	Formalidades mínimas para acceder a los recursos	X		
	Recursos en tiempos oportunos	X		
Derecho a un juicio penal público	Publicidad de los actos procesales que estructuran el juicio	X		

	Medio para garantizar principios y reglas del proceso penal, v.g. imparcialidad, legalidad, probidad, el control de las partes y la ciudadanía, etc.	X		
--	--	---	--	--

Fuente: Autor

Este capítulo muestra que desde el ejercicio hermenéutico es posible identificar un conjunto de restricciones o limitaciones a algunas garantías judiciales del debido proceso convencional. En general, se observa un cumplimiento de las garantías judiciales del debido proceso dentro del Procedimiento Penal Abreviado, aunque las debilidades se presentan particularmente en las garantías presunción de inocencia y tiempos y medios para preparar la defensa. La consideración del investigador es que hay debilidades que pueden ser subsanadas con la incorporación de un juez de control de garantías y la ampliación de términos ordinarios.

## **6. OBJETIVOS**

### **4.1. Objetivo general**

Analizar las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia.

### **4.2. Objetivos específicos**

Estudiar el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la legislación, la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el análisis de derecho comparado.

Describir las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y que integran el debido proceso convencional desde la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Identificar las posibles restricciones o limitaciones a las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia.

## 7. PROPÓSITO

Con esta investigación se pretendió ofrecer un análisis jurídico sobre el Procedimiento Penal Abreviado de la Ley 1826 de 2017 a la luz de las garantías judiciales que integran el debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, contribuyendo al campo de conocimiento y a la necesidad de estudiar esta figura reciente dentro del contexto penal colombiano. Esto exigió de una profunda indagación sobre la Ley 1826 de 2017, la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso en Colombia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La finalidad del estudio fue verificar que el Procedimiento Penal Abreviado se ajusta a las garantías judiciales del debido proceso proporcionando argumentos válidos y veraces sobre los resultados obtenidos.

El desarrollo de esta investigación constituye una necesidad por la naturaleza y relevancia de los derechos que pueden ser limitados o lesionados como resultado del *ius puniendi* del que goza el Estado. Por tanto, el reconocimiento de las restricciones sobre garantías judiciales es una oportunidad para poner de manifiesto las debilidades y oportunidades de mejora sobre el Procedimiento Penal Abreviado. Los beneficios de esta investigación se extienden a la academia, los estudiantes del Derecho y los funcionarios de la rama judicial que tienen en sus manos la aplicación de esta figura.

## **8. HIPÓTESIS**

El Procedimiento Penal Abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017 en Colombia limita o restringe algunas de las garantías judiciales del debido proceso convencional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Los resultados de la investigación corroboran la hipótesis de una manera parcial, en el sentido de que algunas de las garantías judiciales del debido proceso convencional se ven restringidas en el Procedimiento Penal Abreviado. Esto se debe, particularmente, a la ausencia de un juez de control de garantías constitucionales en la primera etapa del procedimiento -traslado del escrito de acusación- y en los casos donde la figura del acusador privado asume las funciones del ente acusador.

## **9. METODOLOGÍA**

### **9.1. Tipo de estudio**

Correspondió a una investigación cualitativa de tipo analítica. En los estudios cualitativos se busca el análisis de los fenómenos sin recurrir a la cuantificación y las estadísticas, y su principal objeto es el hecho social desde la experiencia de las personas o la interpretación de la información que sobre el fenómeno se dispone. En este caso, el hecho se encuentra delimitado por el Procedimiento Penal Abreviado y las garantías judiciales del debido proceso bajo la óptica de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado, la investigación analítica tiende a la revisión profunda de las partes que integran el fenómeno objeto de estudio, es decir, los diversos elementos que componen la realidad que se desea estudiar. Explica Lopera, Ramírez, Zuluaga y Ortiz<sup>205</sup> que la investigación analítica se caracteriza por descomponer el objeto, convirtiéndose en un método científico: “procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por tanto, que va de lo general (lo compuesto) a lo específico (lo simple), es posible concebirlo también como un camino que parte de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de los efectos a las causas. Desde esta perspectiva, puede entenderse como análisis comprensivo”.

### **9.2. Escenario de investigación**

En esta investigación no se realiza un trabajo práctico, por tanto, no hay población. En esa medida, se cuenta con un escenario de investigación, compuesto o integrado por el cúmulo de normas legales relacionadas con el tema objeto de estudio como la Constitución Política de Colombia, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017. Así

---

<sup>205</sup> Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M. y Ortiz, J. El método analítico como método natural. Revista Nomadas, No. 25.

mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entorno a la Ley 1826 de 2017 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a garantías judiciales del debido proceso convencional en materia penal.

### **9.3. Unidades de análisis**

Debido a que se trata de una investigación jurídica cuyo objeto es el análisis de la norma constitucional y legal, y las normas internacionales, no hay muestra, pero si unidades de análisis. Se tomaron como referentes o unidades de análisis las normas legales expedidas en torno al tema tratado, es decir, el debido proceso y las garantías judiciales, y el Procedimiento Penal Abreviado.

### **9.4. Diseño de plan de datos**

9.4.1. Gestión del dato primario y secundario. No hubo datos primarios ya que no se aplicaron instrumentos o técnicas como encuestas o entrevistas. El dato secundario estuvo comprendido por la información que se seleccionó y recogió en fuentes referidas de manera directa o indirecta al tema que se analizó, por ejemplo, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso legal y el Procedimiento Penal Abreviado, la doctrina sobre la materia, los tratados internacionales, especialmente, la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a garantías judiciales del debido proceso convencional en materia penal. De cada fuente se revisó con criticidad y rigurosidad los elementos que aportaban a la discusión y que permitieron la elaboración de cada uno de los capítulos del marco teórico. Los documentos se consiguieron a partir de un rastreo riguroso *on line* o en, bibliotecas.

- 9.4.2. Obtención de dato: La fuente secundaria se obtuvo de las normas legales y de la jurisprudencia nacional e internacional. Sobre estas se realizó una exploración sistematizada y profunda considerando los criterios y lineamientos de la investigación analítica. La información secundaria comprendida por la doctrina, la teoría, los informes, los libros, los artículos, entre otros, fue sistematizada y analizada para completar la respectiva interpretación de las demás fuentes.
- 9.4.3. Recolección del dato. Se realizó mediante el uso de fichas bibliográficas (anexo 1), fichas analíticas para jurisprudencia (anexo 2) y fichas de resumen (anexo 3). Las fichas bibliográficas fueron utilizadas para la información obtenida de fuentes secundarias como libros, artículos científicos o capítulos de libro. Las fichas analíticas para jurisprudencia se aplicaron sobre las sentencias de las altas Cortes y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las fichas resumen se utilizaron para las normas legales y los instrumentos internacionales.
- 9.4.4. Control de sesgos: La investigación se realizó de forma objetiva, según lo encontrado en las fuentes. Para lo anterior, se solicitó aprobación de los medios de recolección a datos al Director del Proyecto a fin de validar los mismos.

## 9.5. Plan de análisis

Cuadro 5. *Plan de análisis: objetivos, técnicas e instrumentos, análisis de categorías y observaciones.*

OBJETIVOS	TÉCNICA DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS DE CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
Estudiar el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.	Ficha bibliográfica Anexo 1  Ficha analítica de jurisprudencia Anexo 2  Ficha analítica de normas y tratados Anexo 3	Indagar y estudiar	Textual
Describir las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y que integran el debido proceso convencional.	Ficha analítica de jurisprudencia Anexo 2  Ficha analítica de normas y tratados Anexo 3	Identificar y analizar	Textual
Identificar las posibles restricciones o limitaciones a las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia.	Ficha bibliográfica Anexo 1  Ficha analítica de jurisprudencia Anexo 2	Indagar, comparar y sintetizar	Textual

Fuente: Autor

## 9.6. Procesamiento del dato

La información fue sistematizada y organizada en carpetas de acuerdo con cada uno de los propósitos de la investigación, la cual se sometió a un proceso de análisis

por parte del investigador a través de los métodos dispuestos para las investigaciones de tipo jurídica y analítica.

## 10. RESULTADOS

Los resultados de la investigación se presentan conforme a cada uno de los objetivos específicos.

El **primer objetivo específico** de la investigación permitió hacer un estudio detallado del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia desde la normatividad, la jurisprudencia, la doctrina y en análisis del derecho comparado. Conforme al primer apartado del marco teórico, se resaltan varios resultados de importancia, y a continuación se presentan los hallazgos para este primer objetivo:

Cuadro 6. *Resumen de los resultados para el objetivo específico 1 de la investigación*

Tipo de texto	Identificación	Categoría	Resultado del análisis
Normatividad	Art. 19 del Código Penal Colombiano	Delitos y contravenciones	Conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones
	Ley 1153 de 2007	Pequeñas causas	No se crean contravenciones penales
	Proyectos de Ley 048/15 Senado - 171/15 Cámara	Delitos y contravenciones	Inicialmente, creaba contravenciones penales al definir un procedimiento especial
	Proyectos de Ley 048/15 Senado - 171/15 Cámara	Necesidad del Procedimiento Penal Abreviado	Descongestionar el sistema judicial y eliminar ritualidades para conductas punibles de menor lesividad
	Ley 1826 de 2017	Delitos querellables y delitos oficiosos	Procedimiento abreviado para delitos querellables y algunos oficiosos de menor lesividad
	Ley 1826 de 2017, art. 5°	Conductas punibles sometidas al procedimiento abreviado	Delitos que no tienen pena privativa con excepción de algunos nombrados en el artículo 5° numeral 1°. Los delitos de oficio consignados en el artículo 10
	Ley 1826 de 2017 – art. 536 del CPP	Audiencia de formulación de la imputación	Equivale el traslado de la acusación a la audiencia de formulación de imputación

	Art. 538, remisión al 337 del CPP	Requisitos del escrito de acusación	1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones. 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible. 3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública. 4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso. 5. El descubrimiento de las pruebas.
	Art. 542 del CPP	Temas y puntos de la audiencia concentrada	La acusación, la modificación de esta, la aceptación de cargos, la presentación de la víctima, la resolución de impedimentos, recusaciones o incompetencias, el descubrimiento probatorio, presentación y solicitud de pruebas, nulidades, entre otras.
	Art. 543, 544 del CPP	Juicio oral	Instalación, presentación del caso, práctica de pruebas, alegatos de las partes e intervinientes, y decisión y sentido de fallo.
	Art. 545 del CPP	Traslado de sentencia e interposición de recursos	Sentencia comunicada sin audiencia
Doctrina	Henao de Yepes, L.	Delitos y contravenciones	División en el siglo XVII y uso posterior
	Laje Anaya	Delitos y contravenciones	No hay sustento para la división clásica crímenes, delitos y contravenciones
	Torres Rico, R.	Delitos y contravenciones	Los Códigos Penales en Colombia nunca han desarrollado y diferenciado los delitos y las contravenciones
	Torres Rico, R.	Delitos y contravenciones	Confusiones entre contravenciones penales y contravenciones de policía por ausencia de clarificación legislativa

Molina Galindo, L.	Estructura del Procedimiento Penal Abreviado	Noticia criminal, traslado de la acusación, audiencia concentrada, audiencia de juicio, notificación de la sentencia
Arango Vanegas, L.	Conductas punibles de menor lesividad	La ley 1826 de 2017 define en efecto, delitos de menor lesividad
Arango Vanegas, L.	Crisis del sistema	La ley 1826 de 2017 es una muestra las carencias y dificultades que presenta un sistema colapsado por el sin número de procesos judiciales en materia penal.
Arango Vanegas, L.	Concepción de la Ley 1826 de 2017	Versión concisa y flexible del procedimiento ordinario
Molina Galindo, L.	Concepción de la Ley 1826 de 2017	Posibilidad de lograr un sistema más ágil y expedito a partir de las reformas, pese a que las conductas punibles son de mayor recurrencia
Molina Galindo, L.	Conductas de menor lesividad en la Ley 1826 de 2017	Varias conductas punibles no pueden ser consideradas de menor lesividad
Molina Galindo, L.	La estructura de la Ley 1826 de 2017	En realidad, son tres etapas: una preliminar, audiencia concentrada, audiencia de juicio y notificación de la sentencia
Calvete, R	Concepción de la Ley 1826 de 2017	Modelo más ágil y rápido, pues se eliminan varias audiencias para concentrarse en dos particularmente
Calvete, R	Impactos negativos	Falta de recursos de investigación para los acusadores privados
Calvete, R	Impactos negativos	Es posible que no se presente un proceso más ágil
Maldonado Arcón, M.	Impactos negativos	El Acusador Privado desconoce la Constitución Política y es una forma de privatizar la justicia
Touma Endara, J.	Riesgos de los procedimientos abreviados	Son aceptables los fines de celeridad y agilidad, pero son las estructuras y elementos del procedimiento las que pueden tener tensiones con la Constitución y los Derechos Humanos
Santos Martínez, Alberto M.	Concepción de los procedimientos abreviados	Son pertinentes cuando los delitos implican menor lesividad y penas menores

	Guillamón Senent, José Vicente	Riesgos de los procedimientos abreviados	Tiene ventajas indiscutibles sobre el acceso efectivo a la justicia y la celeridad del sistema, pero dicha búsqueda puede vulnerar los límites de las garantías judiciales
	Rodríguez Padrón, Celso	Riesgos de los procedimientos abreviados	En la práctica se muestra: 1. No hay acortamiento de la duración de los procedimientos, y 2. Los delitos castigados con penas inferiores no implican una mayor facilidad en términos de investigación y resolución.
Jurisprudencia	Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2008	Delitos y contravenciones Pequeñas causas	La Fiscalía es el ente legitimado para la persecución penal
	Corte Constitucional. Sentencia C-425 del 2008	Delitos querellables y delitos oficiosos	Delitos querellables: menor lesividad Delitos oficiosos: regla general
	Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2008	Naturaleza de los procedimientos abreviados	Procedimiento más rápido y expedito en comparación con el procedimiento penal ordinario: presentación de la querrela, audiencia preliminar y audiencia de juzgamiento.
	Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2008	Naturaleza de la Ley de Pequeñas Causas	Conductas punibles de menor grado de lesividad, pero en realidad siguen perteneciendo al ámbito de los delitos del ordenamiento jurídico penal
	Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2008	Ente legitimado a la investigación y persecución de los delitos	Carta Política es precisa en que las conductas delictivas deben ser investigadas por la Fiscalía conforme al artículo 250
	Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2008	Ente legitimado a la investigación y persecución de los delitos	Tampoco es posible dar a los jueces de pequeñas causas la competencia de investigación, toda vez que se vulnera el principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento,
	Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2008	Facultades del legislador para proponer procedimientos abreviados	no existe limitación para que el legislador pueda optar por procedimientos especiales para el tratamiento de conductas punibles como las contravenciones, pero sí

			se mantiene el carácter penal o delictual de las conductas, siempre la investigación debe estar en cabeza de la Fiscalía.
	Corte Constitucional. Sentencia C-016 de 2018	Demanda de inconstitucionalidad a la ley 1826 de 2017	Corte se declara inhabilitada para pronunciarse de fondo por ineptitud de la demanda y no cumplir con los requisitos exigidos.

Fuente: Autor

El estudio de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia permitió reconocer un conjunto de elementos conceptuales de naturaleza jurídica fundamentales para comprender la figura del Procedimiento Penal Abreviado en Colombia. El primero de ellos se refiere a que el Código Penal colombiano no muestra claridad ni precisión sobre la tipología de las conductas punibles delitos y contravenciones punitivas / judiciales, y por ello, no puede asociarse el Procedimiento Penal Abreviado con esta segunda categoría.

Como se logra observar del análisis realizado, el Código Penal colombiano hace una mención general a la tipología de delitos y contravenciones, pero no desarrollan las segundas en un apartado singular y diferenciado. Así mismo, se resalta del análisis que la Ley 1826 de 2017 no crea contravenciones penales ni pequeñas causas, pese a que el Proyecto de Ley que dio origen al Procedimiento Penal Especial indicaba que con esta norma se definían contravenciones penales. De esta manera, son objeto del Procedimiento Penal Abreviado los delitos querellables y algunos delitos de investigación oficiosa, y ambos pertenecen a una subcategorización de la categoría delitos.

Aunque el Procedimiento Penal Abreviado muestra una estructura más flexible eliminando determinadas etapas y audiencias en comparación con el procedimiento penal ordinario, ello no implica que los delitos que se adelantan a través de esta figura, gocen de menos gravedad o lesión sobre bienes jurídicamente tutelables, v.g. las lesiones personales, el hurto simple o agravado, entre otros.

Los proyectos de Ley que dieron origen al Procedimiento Penal Abreviado indican que el espíritu del legislador era crear una figura procesal para conductas de menor lesividad en función de descongestionar los despachos judiciales con competencia en causas penales y lograr un tratamiento más ágil y eficaz.

Sin embargo, la postura dentro de esta investigación es que varios de los delitos que son objeto de tratamiento del Procedimiento Penal Abreviado no son conductas de menor lesividad, y por tanto, no se justifica el diseño de un procedimiento especial y alternativo en base a esta razón. Aun así, resulta interesante la implementación de un procedimiento más ágil y desprovisto de ritualidades en función de brindar celeridad y descongestión al aparato judicial.

El análisis de la doctrina sobre el Procedimiento Penal Abreviado muestra diversas posturas:

Primero, algunos autores consideran que se trata de una apuesta llamativa por parte del Estado, y que en efecto, identifica conductas delictivas de menor lesividad sin crear contravenciones o pequeñas causas. Así mismo, consideran que se trata de un proceso más ágil y expedito al disminuir a dos audiencias lo que se adelanta en cinco audiencias en el procedimiento penal ordinario<sup>206</sup>.

Segundo, algunos expertos ponen de manifiesto que muchos de los delitos que se tramitan a través del Procedimiento Penal Abreviado no pueden ser categorizados como de menor lesividad, además, hacen énfasis en que este tipo de delitos son los de mayor recurrencia lo que puede generar efectos no deseados en términos de congestión judicial<sup>207</sup>.

---

<sup>206</sup> Arango Vanegas, L. El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017. Revista CES Derecho, 2017, v. 8, no. 1, pp. 1-2.

<sup>207</sup> Molina Galindo, L. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Revista Verba Iuris, 2018, v. 13, no. 39, pp. 107-122.

Tercero, algunos autores consideran que la figura del Acusador Privado en el marco del Procedimiento Penal Abreviado vulnera la regla constitucional del artículo 250 donde se otorga la facultad a la Fiscalía de ejercer la acción penal y realizar las investigaciones de los hechos que tienen connotación de delito sin importar si estos son de oficio o requieren querrela<sup>208</sup>. Este es otro punto de suma importancia en el análisis de las posibles limitaciones o vulneraciones a las garantías judiciales del debido proceso convencional y que se discutirá más adelante en los resultados.

Ahora bien, el análisis sobre la jurisprudencia constitucional también permite señalar algunos resultados en relación con el objeto de estudio:

Primero, para la Corte Constitucional resulta imposible que la facultad de ejercer la acción penal y la investigación de los hechos catalogados como delitos pueda ser transferido a otros -Sentencia C 879 de 2008 en relación a la Ley de pequeñas causas-.

Segundo, tanto las conductas punibles de la Ley de pequeñas causas y la Ley 1826 de 2017 son delitos, tan sólo que han sido interpretados como de menor lesividad por parte del legislador.

Tercero, aunque el legislador puede brindar un tratamiento diferencial a las contravenciones y los delitos de menor lesividad, siempre que se mantenga el carácter penal y/o delictual de las conductas, es la Fiscalía la encargada de la investigación y la persecución penal. Valga resaltar que la Corte Constitucional no se ha pronunciado de fondo sobre el Procedimiento Penal Abreviado y la figura del Acusador Privado de la Ley 1826 de 2017.

---

<sup>208</sup> Maldonado Arcón, M. Conversión de la acción penal: La nueva figura del acusador privado en Colombia. Congreso Internacional en Criminología Mediática, Justicia Penal y Política Criminal, no. 11. En línea: <http://polcrymed.unal.edu.co/11-publicaciones/4-conversion-de-la-accion-penal-la-nueva-figura-del-acusador-privado-en-colombia> [Consulta: 1/10/2018]

Por último, se destaca del análisis de derecho comparado que la Ley 1826 de 2017 no es ajena a la tendencia de otros Estados de implementar procedimientos abreviados en el terreno penal. En efecto, varios países como los estudiados muestran una integración de procedimientos alternativos para determinadas delitos de menor lesividad. Tal es el caso de Ecuador, Chile, México y Argentina.

Una de las novedades del Procedimiento Penal Abreviado es la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, y claro está, la ausencia del juez de control de garantías que cumple una función significativa y de importancia en la etapa preliminar del procedimiento penal ordinario. Conforme al análisis jurídico realizado en esta investigación, la ausencia del juez de control de garantías constituye una limitación para el Procedimiento Penal Abreviado en función de proteger las garantías judiciales del debido proceso convencional.

Algunos estudios como los realizados por Urquijo Güiza<sup>209</sup>, Paternina Arboleda<sup>210</sup>, Sarmiento Galvis, Sánchez Cera y Riobo Avendaño<sup>211</sup>, muestran que la audiencia de formulación de imputación no permite la protección efectiva de algunas de las garantías judiciales del debido proceso convencional, además de resultar contradictorio con algunos principios del derecho penal como el de congruencia. De esta manera, parece oportuna la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.

Empero, otros autores consideran que la audiencia de formulación de imputación es más que un acto de comunicación formal, en la medida que compromete

---

<sup>209</sup> Urquijo Güiza, Mónica Andrea. ¿La audiencia de imputación es un mero acto de comunicación? Trabajo de grado. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá DC., Colombia, 2016.

<sup>210</sup> Paternina Arboleda, José Gustavo. La formulación de imputación, el silencio de la defensa en el nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio. Revista Justicia, 2012, no. 21, pp. 112-125.

<sup>211</sup> Sarmiento Galvis, Andrea; Sánchez Cera, Erica y Riobo Avendaño, Jackson. El principio de congruencia en el procedimiento penal colombiano: su alcance y limitaciones aplicadas a la audiencia de formulación de la imputación. Revista Hipótesis Libre, 2016, no. 15, pp. 1-23.

derechos fundamentales de la persona, y garantías procesales y judiciales<sup>212</sup>. En todo caso, el hecho de comunicar a una persona que se le acusa o imputa una determinada conducta punible, tiene un impacto negativo en el individuo y se empieza a comprometer todo un conjunto de derechos y garantías fundamentales.

Por otro lado, el esquema general del Procedimiento Penal Abreviado muestra un mayor grado de flexibilidad, agilidad y celeridad. Inicia con la denuncia o querrela, y sigue al traslado de la acusación con lo que se entiende surtida la audiencia de formulación de imputación.

A partir del traslado del escrito de acusación se generan importantes consecuencias jurídicas: 1. Se hace un descubrimiento probatorio pleno para que el acusado y su abogado preparen la defensa con base en la evidencia física y los elementos materiales probatorios, 2. Se interrumpe el término de prescripción, 3. Se abre la posibilidad a la solicitud de medidas cautelares y medida de aseguramiento, 4. Se determinan los hechos que motivan la denuncia o la querrela, y 5. Surge de manera provisional la calificación jurídica de la conducta.

Seguido, se presenta la posibilidad de conciliar entre las partes tratándose de delitos querellables ante el mismo fiscal o en centro de conciliación. En caso de que esta no se presente o no se llegue a un acuerdo conciliatorio, se hace traslado del escrito de acusación ante el juez de conocimiento. En los siguientes 60 días, el acusado y su abogado tienen oportunidad de preparar la defensa para continuar con la audiencia concentrada donde se puede aceptar cargos, se reconoce la calidad de víctima, se resuelven causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones, se modifica la acusación, se hace descubrimiento probatorio de las partes, se resuelven nulidades, se interponen recursos y se fija fecha para el juicio oral.

---

<sup>212</sup> Osorio Vásquez, Camilo. Formulación de imputación ¿un acto de mera comunicación? Aproximación jurisprudencial a la institución jurídico-procesal. Revista Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Criterios, 2017, vol. 10, no 2, pp. 45-67.

Dentro de los 30 días siguientes, se celebra el juicio oral donde se brinda la oportunidad a las partes para que presenten los argumentos, practiquen pruebas y se interroguen testigos. En un plazo de 10 días se hace traslado de la sentencia a las partes, la cual puede ser objeto de recursos.

El **segundo objetivo específico** de la investigación permitió una descripción de las garantías judiciales del debido proceso conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, se entiende que describir es una actividad cognoscitiva que implica la identificación de objetos sobre los cuales se determinan sus características o elementos principales. Por tanto, al describir las garantías judiciales, lo que se hace es determinar las características de estos objetos apoyado en diferentes fuentes como la normatividad o la jurisprudencia. Esta actividad de descripción, se observa condensada en el cuadro 7.

Para el cumplimiento del objetivo, se analizó de manera detenida desde una perspectiva conceptual y jurídica la figura del debido proceso, algunos instrumentos internacionales, y principalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, cada una de las garantías judiciales del debido proceso convencional a la luz de la doctrina, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con estas garantías judiciales.

*Cuadro 7. Resumen de las garantías judiciales convencionales y relaciones con la Convención, la jurisprudencia y la doctrina*

<b>Garantía judicial convencional</b>	<b>Enunciado convencional</b>	<b>Delimitación jurisprudencial</b>	<b>Planteamiento desde la doctrina</b>
En general sobre las garantías judiciales	Art. 8 CADH	Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de	Instrumentos, medios o mecanismos que permiten la defensa y protección efectiva de un derecho o libertad (Cortázar, María Graciela).

		<p>verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.</p> <p>No sólo incorpora los denominados recursos judiciales, sino que además todos aquellos requisitos y elementos que deben ser observados en instancias procesales con el propósito de que las personas puedan defenderse adecuadamente.</p>	<p>Derecho líquido y concreto exigible en todos los procesos y procedimientos (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Landa Arroyo, César).</p> <p>El artículo 8º de la Convención Americana, el cual será analizado más adelante, incluye dos incisos que dividen y diferencian las garantías judiciales de todo proceso y las garantías judiciales correspondientes al proceso penal (Gozaíni, Osvaldo).</p> <p>Garantía instrumental clave para la tutela de los derechos y la reclamación de los deberes (García Ramírez, Sergio).</p>
Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente en un tiempo razonable y con las debidas garantías	Art. 8.1 CADH	<p>1. La posibilidad del acusado de pronunciarse sobre los hechos y la imputación, 2. Comparecer pronto ante el juez competente, 3. Pasar por un procedimiento ágil, efectivo y con celeridad, y 4. Continuar el proceso sin privación de la libertad en caso de prolongarse.</p>	<p>Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (Amnistía Internacional).</p> <p>tiene la finalidad además de que los imputados no sean puestos bajo una situación de acusación prolongada, siendo necesario que se decida de manera pronta a nivel judicial (Cortázar, María Graciela).</p> <p>Se resuelva de manera rápida y que realmente se entre al fondo del asunto y se pueda solucionar (Juan Carlos Villavicencio Macías).</p>
Juez independiente e imparcial con competencia y jurisdicción	Art. 8.1 CADH	<p>1. Independencia del juez, 2. Imparcialidad y objetividad del juez, 3. Juez investido de jurisdicción, y 4. Juez investido de competencia.</p>	<p>La independencia de los jueces y tribunales depende de la posibilidad para que estos órganos puedan funcionar de manera adecuada con la disposición de los medios y recursos requeridos (Amnistía Internacional).</p> <p>Independencia judicial configura un principio perentorio en la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales (Juan Carlos Villavicencio Macías).</p> <p>La existencia del juez natural se configura en la competencia</p>

			establecida por la Constitución y la Ley (Cortázar, María Graciela).
Derecho de presunción de inocencia hasta que no se establezca su culpabilidad	Art. 8.2 CADH	1. Tratamiento de la persona como no culpable hasta el fallo condenatorio, 2. Prohibición de juicios por mera sospecha, 3. Carga probatoria al ente acusador, 4. No traslado de la carga probatoria al acusado, y 5. Necesidad de la prueba para condenar y desvirtuar la presunción de inocencia.	El requisito de considerar al acusado inocente supone que la responsabilidad de probar los cargos corresponde a la acusación (Amnistía Internacional).  Un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento, una regla probatoria y una regla de juicio (Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego).  Máxima axiológica de los sistemas jurídicos modernos que se traduce en que ninguna persona puede ser tratada como culpable sin que existan plenas pruebas de su responsabilidad (Ferrer Arroyo, Francisco).
Ser asistido por traductor o intérprete en caso de hablar el idioma	Art. 8.2 CADH	Fundamental para la validez de las actuaciones y afecta otras garantías judiciales: 1. Asistencia de traductor, 2. Asistencia de intérprete.	Intérprete es la persona idónea que relata ante el tribunal aquello que señala o indica la persona procesada que no habla el idioma, y por otro, el traductor es quien manifiesta en el idioma del tribunal el contenido de un escrito que se encuentra estructurado en otra lengua (Rodríguez Rescia, Víctor Manuel).
Comunicación previa y detallada de la acusación que se le formula en su contra a la persona	Art. 8.2 CADH	1. Notificación clara, precisa y concisa sobre los delitos imputados; 2. Sobre hechos punibles imputables a la persona; 3. Tipificación / calificación jurídica, y 4. De manera previa / desde el primer momento.	Facilitan que el equilibrio entre acusador y acusado se mantengan en el desarrollo del proceso penal (Rodríguez Rescia, Víctor Manuel).  se extiende no sólo a la posibilidad de controvertir los delitos imputados, sino que además facilita contradecir las pruebas, los testimonios y demás material probatorio que tenga el ente acusador (Salvador Herencia Carrasco).  Sobre estos debe recaer la acusación y sobre ellos debe versar el juicio contradictorio penal (en la vista oral, de acuerdo a lo que será el nuevo proceso penal en trámite) (Ferrer Arroyo, Francisco).
Recibir tiempos y medios adecuados para preparar la defensa	Art. 8.2 CADH	1. Tiempos necesarios para preparar la defensa, 2. Medios adecuados para defenderse, por	Está amparado por el principio universal de "la igualdad de armas" el cual es un postulado principal del proceso penal y que garantiza que cualquiera de los intervinientes

		ejemplo, recursos razonables y oportunidades procesales, 3. Comunicación con el defensor, 4. Sin dilaciones injustificadas, 5. Acceso a los expedientes y a la información, y 6. Oportuna notificación.	contará con los mismos elementos en la defensa o la acusación (Amnistía Internacional).  Se relaciona de manera estrecha con el derecho a la defensa, pues con ello se abre la posibilidad para una mejor preparación de la defensa mediante el estudio de los cargos y la recolección de pruebas (Ferrer Arroyo, Francisco).
Derecho de la persona inculpada para que se defienda personalmente o a través de asistencia de un defensor	Art. 8.2 CADH	1. Defensa inmediata de un abogado privado o público; 2. Debida información del imputado o acusado; 3. Recolección de elementos materiales probatorios; 4. Tiempo para consultar de manera privada con el abogado; y 5. Presencia del abogado durante interrogatorios.	Garantía de toda persona privada de la libertad a que sea asistido sin demoras por un abogado defensor en todo momento, ya sea privado o de oficio (gratuito), y que se complementa o articula con el derecho irrenunciable a tener un abogado que lo asista jurídicamente y de manera gratuita (Ferrer Arroyo, Francisco).  Tener acceso a un abogado; disponer de tiempo para consultar de forma confidencial con el abogado; contar con la presencia del abogado durante el interrogatorio y poder consultarle mientras se lleva a cabo (Amnistía Internacional).
Derecho a comunicarse de manera libre y privada con el defensor			Se debe garantizar que el procesado conozca desde el primer momento la acusación y la posibilidad de tener acceso a la información, la asignación oportuna y sin dilaciones de un abogado defensor, la participación activa e idónea del mismo, y claro está, la oportunidad de reunirse con éste de forma privada y libre para asegurar la comunicación en procura de planificar la defensa a ejecutar (Salvador Herencia Carrasco).
Derecho de la defensa a interrogar a los testigos y solicitar la comparecencia de los mismos	Art. 8.2 CADH	Vinculada a la garantía de la defensa técnica y material, y de igual manera, a los tiempos disponibles para la preparación de la defensa como ya se ha descrito en páginas anteriores.  1. Interrogatorios sin coacción, 2. Derecho a	Uno de los mecanismos con los que cuenta el acusado a la hora de realizar su defensa técnica es a través de la facultad para interrogar testigos y solicitar que comparezcan los mismos ante los estrados (Amnistía Internacional; Salvador Herencia Carrasco).

		guardar silencio, 3. Defensa técnica, y 4. Presunción de inocencia.	
Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable. Solo es válida sin coacción	Art. 8.2, 8.3 CADH	1. Sin coacción alguna, 2. Confesión válida cuando media acto libre e informado de la persona, y 3. Derecho a guardar silencio.	Busca proteger a la persona de las diferentes coacciones en que pudiesen incurrir las agencias del Estado en contra del procesado con el objetivo de que asuma la responsabilidad de un delito (Ferrer Arroyo, Francisco).  Derecho a guardar silencio en todas las fases del proceso penal sin que este silencio del acusado implique una culpabilidad tácita o que se dé a lugar para extraer conclusiones o derivar en prejuicios en los participantes del proceso (Amnistía Internacional).
Derecho a recursos frente a los fallos o sentencias de los jueces	Art. 8.2, 25.1, 25.2 CADH	Una garantía primordial y esencial que se concreta en la posibilidad del procesado (o las partes en general) para que se revise el fallo emitido por otro juez o tribunal distinto y de mayor jerarquía.  1. Recursos rápidos y efectivos frente a los fallos judiciales, 2. Formalidades mínimas para acceder a los recursos, y 3. Recursos en tiempos oportunos.	Asociado al derecho de defensa del inculpado. Deben ser accesibles y eficaces. La efectividad del recurso se refiere a varios elementos, por ejemplo, que se garantice antes de que la sentencia pase a cosa juzgada o que se brinde una respuesta conforme a su finalidad, y la accesibilidad indica que las formalidades para que sea concedido deben ser mínimas, y no convertirse en verdaderos obstáculos imposibles de superar por parte del inculpado (Valenzuela Villalobos, Williams).  La revisión del fallo condenatorio y de la pena debe tener lugar ante un tribunal superior. De este modo se garantiza que habrá al menos dos niveles de escrutinio judicial (Amnistía Internacional).
Derecho a un proceso penal público como regla general con excepción de preservar los intereses de la justicia	Art. 8.5 CADH	1. Publicidad de los actos procesales que estructuran el juicio; y 2. Medio para garantizar principios y reglas del proceso penal, v.g. imparcialidad, legalidad, probidad, el control de las partes y la ciudadanía, etc.	El proceso penal debe contar con actos públicos, es decir, la publicidad debe ser una particularidad de las actuaciones (Thea, Federico).

Fuente: Autor

La Constitución Política de 1991<sup>213</sup> en su artículo 29 expresa que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, y en el escenario penal menciona una serie de garantías que estructuran el debido proceso, entre estas: legalidad, ser juzgado ante juez o tribunal competente, preferencia al aplicar ley permisiva o favorable, presunción de inocencia, derecho a la defensa técnica y material, juicio público, celeridad, posibilidad de presentar y controvertir pruebas, entre otras. Por otro lado, el artículo 93 de la Carta Política expresa que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y añade que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En otras palabras, los derechos reconocidos a nivel internacional como el debido proceso hacen parte integral de la Constitución Política y el orden jurídico interno, y aunque no se incorporen de manera directa por la legislación, no se pueden desconocer so pena de incurrir en violaciones a los Derechos Humanos.

Desde la perspectiva internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora el debido proceso a través de los artículos 8º y 9º. El primer artículo determina un conjunto extenso de garantías judiciales entre las que se destacan derecho a ser escuchado en plazo razonable y por juez competente, independiente e imparcial (8.1), presunción de inocencia, asistencia de traductor o interprete, asistencia judicial, comunicación previa de la acusación formulada, tiempo para la preparación de la defensa, comunicación libre y privada con el defensor, derecho de la defensa a interrogar a testigos y a solicitar comparecencia de testigos o peritos, no declarar contra sí mismo, derecho a recursos (8.2), derecho a no ser coaccionado para confesar el procesado (8.3), principio de cosa juzgada y no se juzgado por los mismos hechos (8.4) y proceso penal público (8.5). Y por otro

---

<sup>213</sup> Congreso de la República. Constitución Política del 20 de julio de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991.

lado, el artículo 9º hace referencia al principio de legalidad y de retroactividad, los cuales se traducen en que: 1. Nadie puede ser condenado por delitos que no eran reconocidos como tales al momento de los hechos, y 2. Es prohibida la aplicación de penas más graves si existiese otra norma más leves.

La anterior exposición permite afirmar que uno de los principales derechos que se deben considerar en el ámbito penal es el debido proceso, y con ello, todas las garantías que la integran. Aun así, representa uno de los derechos sobre los cuales se generan mayores violaciones que generan responsabilidad internacional por parte de los Estados: “es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional”<sup>214</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha adelantado una importante labor al definir la naturaleza y el alcance del debido proceso, enriqueciendo la comprensión e interpretación de este derecho a un nivel operativo<sup>215</sup>.

El primer resultado que debe ser destacado de este proceso investigación es que las garantías judiciales del debido proceso convencional no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino como parte de una institución jurídica con múltiples relaciones entre sus partes. De esta manera, es común verificar que varias de las dimensiones que integran determinada garantía judicial hace parte de otras garantías como se puede verificar en el cuadro 4 sobre el resumen de las garantías judiciales y su protección en el Procedimiento Penal Abreviado.

Desde una perspectiva conceptual, se logra inferir que el debido proceso es una categoría que se encuentra en constante evolución y re-definición con una tradición de varios siglos desde la Carta Magna del siglo XIV. Hoy se advierten diferentes

---

<sup>214</sup> *Op. Cit.* Rodríguez Rescia, V., 1998.

<sup>215</sup> García Remírez, S. El debido proceso. concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de derecho Comparado, 2006, no. 117.

enfoques y posturas de interpretación en relación al debido proceso judicial, las cuales se pueden sintetizar en las siguientes líneas:

1. Institución jurídica de doble naturaleza: sustantiva y adjetiva, orgánica y procesal. La primera se relaciona con la facultad del Estado -ius puniendi-, la competencia y jurisdicción del juez, su independencia e imparcialidad, el rol otorgado a los actores. La segunda se refiere a las garantías mínimas del procedimiento y el juicio en materia de defensa, recolección de pruebas, trato a las partes, desarrollo de interrogatorios, los derechos involucrados, entre otros.
2. Conjunto de actos organizados, sistematizados y coordinados que se adelanta en la esfera judicial por funcionarios con facultades, competencia y jurisdicción.
3. Conjunto de medidas, principios y reglas aplicables a la actividad judicial que brindan seguridad jurídica, transparencia, objetividad y legitimidad.
4. Instrumento para proteger a las personas frente a la facultad del Estado para ejercer la acción penal y los actos de investigación.
5. Figura materializada en garantías judiciales que involucran el procedimiento y la práctica judicial para la protección de variados derechos fundamentales.

Ahora bien, desde el análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos se identifican un total de trece (13) garantías judiciales que se desarrollan en el artículo 8º de este instrumento internacional. Estas son:

1. Derecho a ser oído por un juez competente
2. Tiempos razonables
3. Juez independiente e imparcial con competencia y jurisdicción
4. Derecho de presunción de inocencia
5. Ser asistido por traductor o intérprete
6. Comunicación previa y detallada de la acusación

7. Tiempos y medios adecuados para preparar la defensa
8. Derecho a la defensa material y técnica
9. Derecho a comunicarse con el defensor
10. Derecho de la defensa a interrogar a los testigos y solicitar la comparecencia de los mismos
11. Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable
12. Derecho a recursos frente a los fallos o sentencias
13. Derecho a un proceso penal público

Cada una de estas garantías judiciales, se deben interpretar de manera coherente con la unidad e integralidad que representa la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta manera, la comprensión de las garantías judiciales va más allá del mismo enunciado y se materializa en una serie de dimensiones o elementos que se logran identificar a partir del mismo análisis de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer referente de interpretación es la noción de garantías judiciales construido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de jurisprudencia: “conjunto de requisitos [y elementos] que deben observarse en las instancias procesales para que [las personas] puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>216</sup> <sup>217</sup>. Bajo esta concepción, se entiende que las garantías judiciales puedan ser expandidas en sus dimensiones, jugando un papel determinante en ello la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y es que en efecto, no se trata de manera exclusiva de garantías judiciales aunque el título del artículo 8º de la Convención Americana así lo señale. De esta manera,

---

<sup>216</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

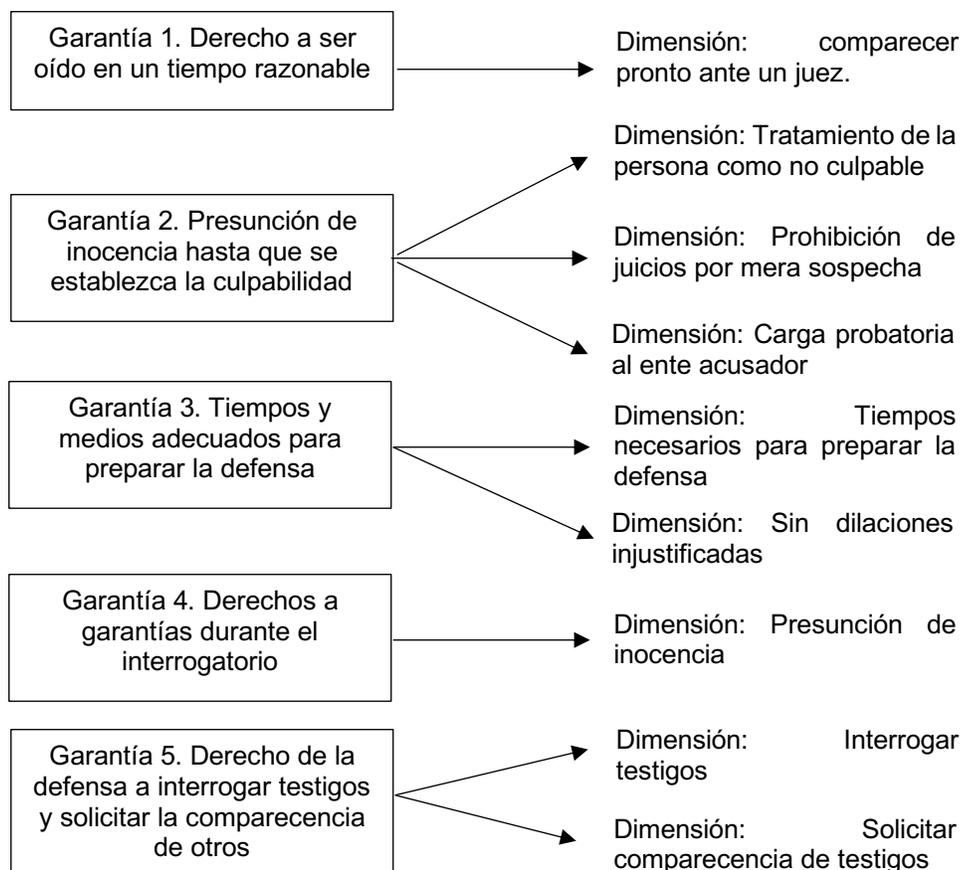
<sup>217</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001.

se integran a esta norma tanto garantías judiciales como principios y reglas que deben ser protegidos en función de asegurar una defensa adecuada, proporcional y sin afectaciones sobre los derechos. Esto, claro está, no limita que otras garantías y reglas sean aplicadas a casos concretos como lo dispone la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues las contenidas en el artículo objeto de estudio tan sólo son garantías mínimas.

Por último, el **tercer objetivo específico** de la investigación se limitó al análisis de posibles restricciones o limitaciones a las garantías judiciales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Abreviado en Colombia. A partir de la construcción de este capítulo único del marco teórico se identifican seis posibles restricciones o limitaciones a las dimensiones de cuatro garantías judiciales según el esquema 1:

1. Derecho a ser oído en un tiempo razonable en la dimensión 'comparecer pronto ante un juez'.
2. Presunción de inocencia hasta que se establezca la culpabilidad en las dimensiones 'tratamiento de la persona como no culpable', prohibición de juicios por mera sospecha' y 'carga probatoria al ente acusador'.
3. Tiempos y medios adecuados para preparar la defensa en las dimensiones 'Tiempos necesarios para preparar la defensa' y 'sin dilaciones injustificadas'.
4. Derechos a garantías durante el interrogatorio en la dimensión 'presunción de inocencia'.
5. Derecho de la defensa a interrogar testigos y solicitar la comparecencia de otros en las dimensiones 'interrogar testigos' y 'Solicitar comparecencia de testigos'.

Esquema 1. *Garantías judiciales posiblemente limitadas o restringidas en el marco del Procedimiento Penal Abreviado*



Fuente: Autor

La dimensión ‘comparecer pronto ante un juez’, la cual hace parte de la garantía judicial a ser oído en tiempo razonable, implica que el indiciado o imputado tiene la posibilidad, una vez adelantadas las primeras diligencias, de ser puesto ante un juez para que defina su situación jurídica. Esto desde el punto de vista del debido proceso convencional, trae efectos importantes porque le permite a la persona vinculada al proceso, identificar sobre el asunto que trata, conocer sobre la acusación y revisar de manera previa que se han garantizado todos los derechos que pueden ser vulnerados en esta primera etapa.

La estructura y diseño del Procedimiento Penal Abreviado elimina el papel fundamental y esencial que cumple los jueces de control de garantías en etapas preliminares desde el mismo momento en que se levanta la imputación y acusación de una persona. De esta manera, en una primera etapa la persona inculpada no tiene la posibilidad de comparecer ante juez que sirve de tercero objetivo e imparcial a fin de reconocer que todas las garantías y derechos se estén protegiendo en el marco de la Constitución Política y los instrumentos internacionales.

En el procedimiento ordinario, el juez de control de garantías facilita el cumplimiento de los propósitos que trae consigo la garantía judicial de comparecer pronto ante un juez. Su exclusión del Procedimiento Penal Abreviado, conlleva a la ausencia de un tercero que con objetividad revisa las circunstancias y los límites de la acusación, así como el cumplimiento de las demás garantías que integran el debido proceso. Se puede afirmar que la posibilidad de comparecer pronto ante un juez, constituye un requisito esencial de base en el cumplimiento de otras garantías y libertades dentro del proceso penal.

Esta situación tiene implicaciones en la segunda garantía judicial que se ha identificado como limitada o restringida en el terreno del Procedimiento Penal Abreviado: la presunción de inocencia.

La garantía judicial ‘presunción de inocencia hasta que se establezca la culpabilidad’, cobija al procesado para que este sea tratado como una persona que no es culpable, prohíbe los juicios de mera sospecha, genera la carga probatoria al ente acusador y prohíbe el traslado de la carga de la prueba al acusado. En general, estas dimensiones identificadas configuran una máxima axiológica de los sistemas jurídicos con el objetivo de proteger el derecho fundamental de la libertad de todas las personas, y el tratamiento de un ciudadano como inocente en el marco de un proceso penal, exige que un tercero imparcial y objetivo que establezca límites para que el ente acusador no sobrepase sus facultades cobijadas por el *ius puniendi*.

En el Procedimiento Penal Abreviado, la ausencia de un juez de control de garantías conlleva a que no exista un actor que ponga límites y reglas a la actividad del ente acusador, o bien, al del acusador privado cuando opera esta figura. Ante esta situación, es muy fácil que se adelanten juicios por meras sospechas. Esto se marca, aún más, cuando se traslada la carga de la prueba del ente acusador al acusador privado, porque no hay oportunidad de valorar las pruebas en su conjunto, esto es, la responsabilidad que tiene la Fiscalía de considerar tanto las pruebas que le resultan a favor como aquellas que pueden beneficiar al procesado.

La Fiscalía ostenta facultades y funciones conforme al artículo 250 Superior, es decir, la persecución penal y los actos de investigación. En ausencia de un juez de control de garantías, se hace el traslado del escrito de acusación a la persona lo que conlleva a un tipo de juicio por mera sospecha o al tratamiento del individuo como culpable, pues la naturaleza funcional de la Fiscalía es precisamente ejercer la acción penal. Esta limitación se amplía cuando se opta por la figura del acusador privado, pues en nuestro criterio, se usurpa una facultad que constitucionalmente ha sido otorgada al ente acusador. En estos casos, no se trata de un actor imparcial y objetivo, sino de una parte con pretensiones. Se debe recordar que la Fiscalía tiene la obligación de considerar tanto los elementos de prueba y juicio que se tanto favorable para el ente acusador como al mismo acusado, y es precisamente de esta ponderación que decide iniciar la acción penal.

La garantía 'tiempos y medios adecuados para preparar la defensa', busca que el indiciado o acusado pueda llevar a cabo una efectiva defensa de sus derechos, aquellos que pueden ser restringidos como resultado de una de una condenad. Esta garantía, integra variadas y diferentes dimensiones según el análisis hermenéutico realizado. Incluye los tiempos necesarios, los medios adecuados, las comunicaciones, el acceso a la información, la prohibición de las dilaciones

injustificadas y las notificaciones oportunas. Esta garantía es más de tipo operativa y práctica, si se compara con la garantía presunción de inocencia.

El Procedimiento Penal Abreviado fue diseñado para que las gestiones adelantadas, se hagan en un tiempo más corto. En un término de 60 días, la persona debe preparar la defensa para la audiencia concentrada, y luego de esta, tiene 30 días para configurar una defensa acorde para el juicio oral. Sin duda, son términos muy cortos porque no sólo se trata de revisar y analizar las pruebas, además, se requiere plantear argumentos, analizar las situaciones, considerar los testigos, preparar interrogatorios y recaudar nuevas pruebas en favor del procesado. Desde la óptica interpretativa del autor de esta investigación, se presenta una vulneración a la garantía de tiempos necesarios para preparar la defensa, y esto genera limitaciones para otras garantías judiciales como la de interrogar testigos o solicitar la comparecencia de los mismos, pues la práctica de este tipo de pruebas exige tiempo y preparación.

A todo lo anterior se suma, una práctica empleada por muchos abogados que buscan a través de artimañas y excusas, dilatar el procedimiento en beneficio de alguna de las partes. Al igual que en el procedimiento penal ordinario, la figura del Procedimiento Penal Abreviado permite en la práctica que se presenten dilaciones injustificadas. Ello se debe, claro está, a la ausencia de herramientas e instrumentos efectivos que eviten comportamientos y actitudes temerarias por parte de los abogados. Se trata de una problemática que involucra a los dos procedimientos: el ordinario y el abreviado.

## 11. CONCLUSIONES

La investigación permite concluir para el objetivo específico No. 1:

La figura de la Ley 1826 de 2017 hace parte de una tendencia regional de implementar procedimientos abreviados en materia penal en procura de agilizar las causas que son conocidas en estrados judiciales. En comparación con otras reformas legislativas en América Latina, se observa que los procedimientos abreviados se adelantan sobre delitos menores -o de menor lesividad- con penas inferiores, aunque este no es el caso colombiano. De la misma forma, sólo en Colombia se observa la creación de la figura del acusador privado.

En el caso colombiano, la Ley 1826 de 2017 no crea contravenciones ni pequeñas causas, manteniéndose la poca claridad sobre esta tipología de las conductas punibles -delitos y contravenciones-. Sin embargo, tiende a categorizar un conjunto de delitos como conductas punibles de menor lesividad. Pese a ello, y la posición de algunos autores, la perspectiva del investigador es que muchos de los delitos que son objeto del actual Procedimiento Penal Abreviado no son de menor de lesividad. De esta manera, el legislador eligió de manera arbitraria y sin criterio los delitos que son tratados a través del Procedimiento Penal Abreviado.

El Procedimiento Penal en Colombia en realidad integra tres audiencias, aunque no se le denominará de esta manera al traslado del escrito de acusación. Sin embargo, muestra ser más flexible y ágil en comparación con el procedimiento penal ordinario, el cual se compone por cinco audiencias. Al volver el traslado del escrito de acusación como un mero acto, se transgreden diferentes garantías asociadas con la presunción de inocencia.

La investigación permite concluir para el objetivo específico No. 2:

Las denominadas garantías judiciales contenidas en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el debido proceso deben ser interpretadas como una unidad con múltiples relaciones en donde la inobservancia de alguna de estas, afecta la protección de otras garantías. Solo a través de un análisis crítico y reflexivo se pueden identificar las dimensiones o elementos que integra cada una de las garantías judiciales, y para ello, resulta indispensable la doctrina, y especialmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la jurisprudencia, las garantías judiciales son requisitos que de manera obligatoria deben ser observados en todas las instancias procesales, las cuales incorporan recursos judiciales y variados elementos para que las personas de manera efectiva se puedan defender en los estrados judiciales. La importancia de estas garantías es fundamental y esto logra advertirse en el amplio número de sentencias relacionadas con el debido proceso y las garantías judiciales. Se informa que, en un número bastante elevado de casos, los Estados terminan siendo condenados por vulnerar el debido proceso y alguna de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8º.

Por otra parte, desde la doctrina se entienden las garantías judiciales como instrumentos y mecanismos que le permiten a la defensa hacer efectivo un derecho o libertad personal. Uno de los aspectos más importantes destacados en la doctrinal, es que las garantías judiciales hacen parte del debido proceso, un derecho líquido, moldeable y en constante ampliación. Por ello, la jurisprudencia relacionada con este tema es fundamental, porque le permite a los jueces y tribunales locales ir adaptando sus interpretaciones para ajustarse a las líneas de la Convención determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La investigación permite concluir para el objetivo específico No. 3:

El amplio análisis jurídico sobre normas de diferente nivel y naturaleza, la exploración de la doctrina y la revisión de la jurisprudencia permitió identificar cinco garantías judiciales del debido proceso que a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos se pueden limitar o restringir dentro de la reciente figura que integra el Código de Procedimiento Penal: el Procedimiento Penal Abreviado: Derecho a ser oído en un tiempo razonable, Presunción de inocencia hasta que se establezca la culpabilidad, Tiempos y medios adecuados para preparar la defensa, derechos a garantías durante el interrogatorio y Derecho a interrogar testigos y pedir la comparecencia de otros.

La eliminación de la figura del juez de control de garantías en etapa preliminar del actual Procedimiento Penal Abreviado conlleva a que se generen limitaciones o restricciones de garantías judiciales reconocidas por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es el juez de control de garantías, el tercero imparcial y objetivo, quien puede llevar a cabo con completa aplicación de las normas y garantías constitucionales y legales, el acto de imputación reconociendo de antemano la legalidad y pertinencia de las pruebas.

El acusador privado usurpa la función constitucional de la Fiscalía de ejercer la acción penal y los actos de investigación frente a delitos de oficio o querellables. Esta situación trae implicaciones jurídicas sobre determinadas garantías como la presunción de inocencia. Aunque la Fiscalía tiene la facultad de ejercer la acción penal, también es cierto que su actividad la debe realizar con cierto grado de objetividad e imparcialidad, por ejemplo, cuando debe contemplar y evaluar las pruebas tanto favorables como desfavorables. Con la figura del acusador privado, no se mantiene esta perspectiva, pues se trata de un actor no objetivo ni imparcial.

## 12. RECOMENDACIONES

A partir de la investigación adelantada se hacen las siguientes recomendaciones:

1. A las universidades e investigadores interesados en este tema, se les recomienda extender el estudio a campo con la finalidad de evidenciar las restricciones o limitaciones a las garantías judiciales del debido proceso convencional. En futuras investigaciones, se pueden analizar casos ya fallados como producto de la implementación del Procedimiento Penal Abreviado, y a partir de la estructura de garantías y dimensiones que se ha diseñado en este estudio, valorar los casos seleccionados como muestra.
2. A las universidades e investigadores interesados en este tema, se les propone adelantar un estudio de revisión sobre la estructura del Procedimiento Abreviado con el objetivo de formular estrategias y acciones que permitan el cumplimiento de la totalidad de garantías judiciales.
3. A las universidades e investigadores interesados en este tema, se les propone adelantar un estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las garantías judiciales para una mejor comprensión del tema y una protección efectiva de las garantías.
4. Al Estado y a la Rama Judicial, se recomienda que en el marco de la formación de fiscales y jueces se incluya el tema de las garantías judiciales convencionales y la forma de protegerlas dentro de la práctica judicial.
5. A los profesionales del Derecho y que fungen como abogados, considerar los aportes de este trabajo investigativo para que desde su actuación adopten medidas posibles en función de evitar las restricciones o limitaciones sobre las garantías judiciales del debido proceso convencional en el marco del Procedimiento Penal Abreviado.

### 13. ÉTICA

El investigador y autor de este estudio, LUIS EDUARDO FLÒREZ RODRÍGUEZ, respetó en todo momento las normas relacionadas con la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual. En esa medida, se hizo una debida citación de cada uno de los documentos utilizados, v.g. libros, artículos, capítulos de libros, normas legales, jurisprudencia, doctrina, y otros archivos encontrados en Internet, y que constituyeron la base del proceso de reflexión crítica y analítica de la investigación. Se tomaron en cuenta normas como la Ley 23 de 1982<sup>218</sup> sobre derechos de autor.

---

<sup>218</sup> Congreso de la República. Ley 23 del 28 enero de 1982. Diario Oficial No. 35.949, del 19 de febrero de 1982.

## BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Velloso, Adolfo. *El debido proceso*. En: Zorzoli, Ó. (Edit.). *El debido proceso* (pp. 547-561). Buenos Aires: EDIAR, 2006.

Amaya, Jorge Alejandro. Tensiones entre decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho interno de los Estados en materia de derechos políticos. *Revista Lex*, vol. 14, no. 18, pp. 19-34.

Ámbito Jurídico. Más de 20 mil abogados han sido sancionados por el Consejo Superior. Bogotá, Colombia, 2019. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/procesal-y-disciplinario/mas-de-20-mil-abogados-han-sido-sancionados-por-el>

Ambos, Kai. Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 1997, no. 12, pp. 305-362.

Amnistía Internacional. *Juicios justos*. Madrid: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, 2014.

Arango Vanegas, L. El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017. *Revista CES Derecho*, 2017, v. 8, no. 1, pp. 1-2.

Argenti, N. El Juicio Abreviado: Una herramienta eficaz. *Anales de la UNLP*, 2010, v. 7, no. 40, pp. 436-446.

Balcázar Calderón, L. El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017 como mecanismo para aliviar la congestión judicial en Colombia. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia, 2017.

Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego. La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. Revista Iut et Praxis, 2018, vol. 24, no. 3, pp. 651-692.

Calvete, R. (2017). Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. Revista *Ámbito Jurídico*. En línea: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/analisis-paso-a-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador-privado> [Recuperado: 5/10/2018]

Congreso de la República. Ley 23 del 28 enero de 1982. Diario Oficial No. 35.949, del 19 de febrero de 1982.

Congreso de la República. Constitución Política del 20 de julio de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991.

Congreso de la República. Ley 23 del 21 de marzo de 1991. Diario Oficial No. 39.752, del 21 de marzo de 1991.

Congreso de la República. Ley 599 del 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

Congreso de la República. Ley 906 de del 31 de agosto de 2004. Diario Oficial No. 45.658, del 1º de septiembre de 2004.

Congreso de la República. Ley 1153 del 31 de julio de 2007. Diario Oficial No. 46.706, del 31 de julio de 2007.

Congreso de la República. Ley 1826 del 12 de enero de 2017. Diario Oficial No. 50.114 del 12 de enero de 2017.

Congreso de la República. Proyecto de Ley 048/15 Senado-171/15 Cámara.  
Recuperado de:  
[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=48&p\\_consec=42452](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=48&p_consec=42452) [Consulta: 30/08/2018]

Cortázar, María Graciela. Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos, 2012, v. 15, no. 30, pp. 65-79.

Corte Constitucional. Sentencia T-396 del 16 de septiembre de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia T-655 del 11 de noviembre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-425 del 30 de abril de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia C-879 del 10 de septiembre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia C-016 del 14 de marzo de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Díaz Gimena, A. El juicio penal abreviado. Tesis de grado. Universidad Nacional de la Pampa, La Pampa, Argentina, 2013. En línea: [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_abaelj912.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_abaelj912.pdf) [Consulta: 7/10/2018]

European Justice. Derechos del acusado en el proceso penal – Alemania. 2018. En línea. Recuperado de: [https://e-justice.europa.eu/content\\_rights\\_of\\_defendants\\_in\\_criminal\\_proceedings\\_-169-de-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-de-es.do?member=1) [28/01/2019]

Ferrajoli, L. Derecho y razón - Teoría del galantismo penal. Madrid: Trotta, 1997.

Ferrer Arroyo, Francisco Javier. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2015, v. 14, no. 1, pp. 155-184.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. La obligación de “respetar” y “garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Análisis del artículo 1º del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Revista Estudios Constitucionales, 2012, Año 10, N° 2, pp. 141 - 192.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Landa Arroyo, César. Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Advocatus, 2013, no. 29, pp.

27-46.

Fierro Ocares, Javiera y Vergara Bermúdez, Eduardo. Procedimientos especiales en materia penal y derechos del imputado: ¿Incentivo perverso para los fiscales? Trabajo inédito, Universidad Católica de Chile, 2018.

Fiscalía General de la Nación. Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2017.

Galvis, Ernesto, González, Mayda y Vera, Pablo. Tecnologías de información para acercar al ciudadano a los servicios de justicia en Colombia: el caso del Mapa de Oferta de Justicia. *Ciencia e Ingeniería Neogranadina*, 2011, v. 21, no 2, pp. 131-151.

García Ramírez, Sergio. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso López Álvarez vs. Honduras, del 1º de febrero de 2006.

García Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de derecho Comparado*, 2006, no. 117.

Goldschmidt, Werner. *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Depalma, 1988.

González, Francisco y Posada, Carlos. Criminalidad, violencia y gasto público en defensa, justicia y seguridad en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 2001, v. 3, no 4, pp. 78-102.

Gozáini, Osvaldo A. El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2018.

Guevara B., José A. La prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley. En: Eduardo Ferrer McGregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (Coords). Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana II (pp. 1425-1452). México DF: Corte Suprema de Justicia de la Nación, UNAM, *Konrad-Adenauer-Stiftung*, 2013.

Guillamón Senent, José Vicente. Juicio por delito leve y garantías procesales. Ponencia presentada en el evento Los delitos leves: aspectos sustantivos y procesales. Centro de Estudios Jurídicos, 23 y 24 de marzo de 2017.

Hena de Yepes, L. Delitos y contravenciones. Revista Nuevo Foro Penal, 1991, no. 52, pp. 171-189.

Herencia Carrasco, Salvador. El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Elsner, Gisela (Edit.). Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (pp. 359-378). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2010.

Hoyos, Arturo. El debido proceso en la sociedad contemporánea. En: Fix Zamudio, Hector. Liber Amicorum (pp. 907-920). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

Iriarte, G. El debido proceso. Universitas, 2005, no. 110, pp. 491-510.

Laje Anaya, J. Delitos y contravenciones. Revista Lecciones y Ensayos, 1964, no. 28, pp. 31-46.

Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M. y Ortiz, J. El método analítico como método natural. *Revista Nomadas*, No. 25.

Lozano Guerrero, Fidel; Martínez Chávez, María; Fernández Contreras, Mario; Salcido Flores, Alejandro y Reséndiz Sánchez, Pedro. Procedimientos especiales en el proceso penal oral. En: *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 2015, v. 4, no. 18.

Machicado, J. El debido proceso penal. La Paz: Apuntes Jurídicos, 2010. p. 2

Maldonado Arcón, M. Conversión de la acción penal: La nueva figura del acusador privado en Colombia. Congreso Internacional en Criminología Mediática, Justicia Penal y Política Criminal, no. 11. En línea: <http://polcrymed.unal.edu.co/11-publicaciones/4-conversion-de-la-accion-penal-la-nueva-figura-del-acusador-privado-en-colombia> [Consulta: 1/10/2018]

Meléndez, Florentin. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México: Fundación Konrad Adenauer, 2004. p. 44

Melgar Adalid, Mario. El Derecho Humano de acceso a la justicia. En: Fix Zamudio, Hector. *Liber Amicorum* (pp. 1035-1049). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

Molina Galindo, L. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. *Revista Verba Iuris*, 2018, v. 13, no. 39, pp. 107-122.

Montero, Diana, y Salazar, Alonso. Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Diana Montero y Alonso Salazar. *Derecho penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*

*Humanos* (pp. 101-127). San José: Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Isolma, 2013.

O'Donnell, D. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México: A. Valencia Villa Ed, 2007.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos [Pacto de San José] del 22 de noviembre de 1969.

Pérez P., C. Análisis criminológico de las contravenciones penales de policía a la luz de la nueva Constitución Nacional (especialmente las consagradas en la Ley 23 de 1991). Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1990, no. 91, pp. 156-173.

Prieto, C. El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 2003, no. 106, pp. 811-823.

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: Fix Zamudio, Hector. *Liber Amicorum* (pp. 1295-1328). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

Riego, C. El procedimiento abreviado en la Ley 20.931. *Revista Política Criminal*, 2017, v. 12, no. 24, pp. 1085-1105.

Rodríguez Padrón, Celso. Aproximación al proceso penal. Asociación Profesional de la Magistratura. Documento inédito. Madrid, 2017. En línea: <http://apmnacional.es/wp-content/uploads/2017/08/EL-PROCESO-PENAL-1.pdf>  
[Consulta: 15/12/2019]

Rodríguez Rescia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*. San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

Santos Martínez, Alberto M. Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: comentarios a la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del código penal. *Revista General de Derecho Procesal*, 2015, no. 37, pp. 1-20.

Suarez, A. El debido proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

Thea, Federico G. Artículo 8º Garantía Judiciales. En: Enrique Alonso Regueira (Coord.). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (pp. 127-166). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2013.

Torres Rico, R. Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista Criminalidad*, 2008, v. 50, no. 1, pp. 85-98.

Touma Endara, J. El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2017. p. 9-10

Uprimny, Rodrigo. ¿Son posibles los jueces de paz y la justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos? *Pensamiento Jurídico*, 2000, no 18.

Valencia López, Esperanza. Sobre la responsabilidad civil y disciplinaria de los abogados: Alcance social de los deberes profesionales de los abogados. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 2018, v. 10, no. 3.

Valenzuela Villalobos, Williams. Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de Código procesal Civil. *Revista Estudios Constitucionales*, 2013, v. 11, no. 2, pp. 713-736.

Villavicencio Macías, Juan Carlos. *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de derechos Humanos*. México DF: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016.